



X legislatura

Año 2021

Parlamento
de Canarias

Número 266

2 de junio

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

10L/PL-0010 De medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias (procedente del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre).

Página 1

Del **GP Mixto**.

Página 3

Del **GP Agrupación Socialista Gomera (ASG)**.

Página 14

Del **GP Nueva Canarias (NC)**.

Página 15

Del **GP Popular**.

Página 16

Del **GP Socialista Canario**.

Página 28

Del **GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI)**.

Página 29

De los **GP Socialista Canario, Nueva Canarias (NC) y Agrupación Socialista Gomera (ASG)**.

Página 49

PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

10L/PL-0010 *De medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias (procedente del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre).*

(Publicación: BOPC núm. 200, de 28/4/2021).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Transición Ecológica, Lucha contra el Cambio Climático y Planificación Territorial, en reunión celebrada el 27 de mayo de 2021, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- De medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias (procedente del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre):

- NOMBRAMIENTOS DE PONENCIA:

En relación con el proyecto de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, se acuerda nombrar la ponencia, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.^a Ventura del Carmen Rodríguez Herrera.
- Suplente: D.^a Nayra Alemán Ojeda.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI):

- Titular: D.^a Socorro Beato Castellano.
- Suplente: D.^a Nereida Calero Saavedra.

DEL GP POPULAR:

- Titular: D.^a Luz Reverón González.

DEL GP NUEVA CANARIAS (NC):

- Titular: D.^a María Esther González González.

DEL GP SÍ PODEMOS CANARIAS:

- Titular: D. Manuel Marrero Morales.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos China.
- Suplente: D.^a Melodie Mendoza Rodríguez.

DEL GP MIXTO:

- Titular: D. Ricardo Fdez. de la Puente Armas.
- Suplente: D.^a Vidina Espino Ramírez.

- ENMIENDAS AL ARTICULADO.

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo de presentación de enmiendas al articulado:

- Treinta y cuatro, del GP Mixto, registro de entrada n.º 5885, de 10 de mayo de 2021, correspondiéndoles la numeración de la 1 a la 34, ambas inclusive.

- Una, del GP Agrupación Socialista Gomera (ASG), registro de entrada n.º 588, de 10 de mayo de 2021, correspondiéndole la numeración 35.

- Dos, del GP Nueva Canarias (NC), registro de entrada n.º 5896, de 10 de mayo de 2021, correspondiéndoles la numeración 35 y 36.

- Treinta y cuatro, del GP Popular, registro de entrada n.º 5897, de 10 de mayo de 2021, correspondiéndoles la numeración de la 38 a la 71, ambas inclusive.

- Dos, del GP Socialista Canario, registro de entrada n.º 5899, de 10 de mayo de 2021, correspondiéndoles la numeración 72 y 73.

-Cuarenta y nueve, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI), registro de entrada n.º 5906, correspondiéndole la numeración de la 74 a la 122, ambas inclusive.

- Treinta y dos, de los GP Socialista Canario, Nueva Canarias (NC) y Agrupación Socialista Gomera (ASG), registro de entrada n.º 5909, de 11 de mayo de 2021, correspondiéndoles la numeración de la 123 a la 154, ambas inclusive.

De conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitirlas a trámite, con las excepciones que a continuación se indican:

- En relación con las enmiendas 82 y 122, del GP Nacionalista Canario (CC-PNC-AHI), se acuerda solicitar a la Presidencia de la Cámara su traslado al Gobierno por tener su contenido incidencia presupuestaria al implicar un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 31 de mayo de 2021.- EL SECRETARIO GENERAL (P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019), Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 5885, de 10/5/2021).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo establecido en el artículo 129 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de ley de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias (procedente del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre) (10L/PL-0010), de la 1 a la 34, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 10 de mayo de 2021.- EL PORTAVOZ ADJUNTO DEL GRUPO MIXTO, Ricardo Fdez. de la Puente Armas.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda n.º 1 : de supresión
Artículo 1

Se propone la supresión del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el artículo 1 establece la posibilidad de optar por presentar una declaración responsable que sustituirá a la autorización prevista en el Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre (BOC núm. 233, de 30 de noviembre de 2006). Se establece también, respecto a esta materia, un régimen transitorio en la disposición transitoria primera que permite desistir de la solicitud de autorización y optar por la declaración responsable desde la entrada en vigor del DL. Sin embargo, la disposición final decimosexta habilita a la persona titular de la consejería para “precisar, desarrollar y completar la documentación que debe acompañarse a las declaraciones responsables en materia de costas con arreglo al artículo 1.2 b) del presente decreto ley”; por tanto se produce un vacío legal desde la entrada en vigor del decreto ley hasta el desarrollo por la persona titular de la consejería respecto a la documentación a presentar.

Se advierte que la disposición transitoria cuarta, apartado segundo, de la Ley 22/1988, de Costas, habilita para el otorgamiento de la pertinente autorización (o, en su lugar, ahora, con la sola presentación de una declaración responsable) para la realización de actuaciones en la zona de la servidumbre de protección, siempre que con carácter previo se haya obtenido licencia municipal o bien se haya legalizado la actuación por interés general. Solo en estos dos supuestos. En consecuencia, no cabe asimilar la licencia al transcurso del plazo para el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad, ya que este no es un supuesto previsto en la Ley de Costas.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda n.º 2: de modificación
Artículo 6
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

“3. Las personas promotoras de actuaciones de renovación y modernización turística que conlleven incremento de aprovechamiento derivado de aumento de edificabilidad o densidad o de cambio de uso, podrán optar por la monetización de las cesiones obligatorias al ayuntamiento correspondiente. En ese caso, deberán aportar la valoración del aprovechamiento, que deberá ser ratificada por técnico municipal o, en su defecto, por una sociedad de tasación debidamente inscrita en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España o empresa legalmente habilitada, con sujeción a lo establecido en la legislación de contratos, en el plazo máximo de *dos meses* desde la presentación de la valoración debidamente suscrita por técnico competente”.

JUSTIFICACIÓN: Se fija un plazo máximo de un mes para practicar la valoración de las cesiones por parte de los servicios municipales o los entes que estén encargados de la gestión y ejecución en materia de renovación turística. Desde la Fecam solicitan la ampliación de dicho plazo a dos meses, máxime cuando la redacción propuesta podría generar dudas en cuanto a las consecuencias que se derivarían del incumplimiento del mismo o en cuanto a cuándo o quién decide que esa valoración la realicen los servicios municipales o los entes gestores.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda n.º 3 : de modificación
Artículo 7
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 7, resultando con el siguiente tenor:

“3. Cuando esos incrementos de ocupación no conlleven obra nueva ni cerramiento o cubrición de edificaciones, la actuación estará sujeta a comunicación previa, de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, debiendo garantizarse, en todo caso, la funcionalidad de los espacios libres, áreas comunes e instalaciones del propio establecimiento”.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda n.º 4 : de supresión
Artículo 7
Apartado 5

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN: Existe contradicción entre el apartado 1 y los apartados 3 y 5 del artículo 7. Las actuaciones permitidas, según el apartado 1, deben realizarse con elementos provisionales y desmontables. Sin embargo, en el apartado 3, cuando alude a “instalaciones permanentes” y también en el apartado 5 al referirse a la sujeción al régimen de derechos y deberes propios de las actuaciones sobre el medio urbano, en los casos de aumento de volumen edificatorio de las actuaciones permitidas, cuando matiza: “salvo que dicho volumen se materialice a través de instalaciones provisionales y desmontables”, expresan la idea contraria cuando el apartado 1 deja claro que la utilización de elementos con las citadas características de “provisionalidad”, no es una opción, sino una obligación que impone la norma. Por consiguiente, debería modificarse el apartado 3 para retirar la referencia a “instalaciones permanentes” al no estar permitidas y suprimir el apartado 5, pasando el actual 6 a ocupar su lugar, porque al obligar materializarse a través de instalaciones provisionales y desmontables, no cabe sujeción al régimen de derechos y deberes propios de las actuaciones sobre el medio urbano.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda n.º 5 : de supresión
Artículo 8

Se propone la supresión del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el precepto establece que dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del decreto ley, los establecimientos turísticos de restauración que dispongan de terraza podrán ampliar la superficie de ocupación de la misma, sin aumento del aforo autorizado. Pero, a diferencia del artículo 7, no vincula la duración de la medida al mantenimiento de la situación de crisis, lo que impide saber cuál será la duración efectiva de esta medida.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda n.º 6 : de adición
Nuevo artículo

Se propone la adición de un nuevo artículo, con el siguiente tenor:

“Artículo XXX.-

1. Todas las entidades y órganos que integran el sector público autonómico deberán promover de forma efectiva la simplificación administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias.

2. En el ejercicio de sus competencias, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo siguiente, deberán optar por aquellas alternativas regulatorias y de gestión que impliquen una mayor simplificación administrativa, y menores cargas para los ciudadanos”.

JUSTIFICACIÓN: Con la inclusión de estos artículos se pretende una nueva cultura del sector público que oriente sus relaciones con la sociedad y la función de servicio a los intereses generales. Los principios de buen gobierno y buena administración, entre muchos otros, se deben establecer como marco de todas las actuaciones del conjunto del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda n.º 7 : de adición
Nuevo artículo

Se propone la adición de un nuevo artículo, con el siguiente tenor:

“Artículo XXX.-

1. Para el diseño y desarrollo de iniciativas de simplificación administrativa se promoverá la observancia y aplicación de los siguientes criterios:

a) Simplificación, unificación o eliminación de procedimientos, sin merma de las garantías exigibles ni de la transparencia de la actividad administrativa.

b) Reducción de términos y plazos y supresión, acumulación o simplificación de trámites innecesarios, redundantes o que no contribuyan a la mejora de la actividad administrativa, sin merma de las garantías exigibles ni de la transparencia de la actividad administrativa.

c) Supresión de cargas administrativas repetitivas, obsoletas, no exigibles legalmente o que, aun siéndolo, no sean necesarias para la adecuada resolución del procedimiento.

d) Supresión o reducción de la documentación requerida a las personas interesadas, favoreciendo la sustitución de la aportación por declaraciones responsables y analizando, en todo caso, el momento idóneo para la aportación, tendiendo a exigirla únicamente a quienes resulte estrictamente necesario atendida la propuesta de resolución y en el momento inmediatamente anterior más cercano a la misma.

e) Programación temporal del desarrollo de los procedimientos, considerando el impacto de las incidencias administrativas o generadas por los interesados en los mismos.

f) Establecimiento de modelos de declaración y memorias que faciliten la presentación de solicitudes y la elaboración de informes preceptivos.

g) Extensión y potenciación de los procedimientos de respuesta inmediata o resolución automatizada para el reconocimiento inicial de un derecho o facultad, así como para su renovación o continuidad de su ejercicio. Este criterio se aplicará especialmente a los procedimientos y servicios en que se resuelven las pretensiones y demandas de la ciudadanía tras un único contacto con la Administración o en un tiempo muy breve.

h) Agilización de las comunicaciones, especialmente potenciando la transformación digital de la Administración y fomentando la relación electrónica con los ciudadanos, garantizando, en todo caso, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deberán reunir los dispositivos y servicios electrónicos para las personas con algún tipo de discapacidad y para las personas mayores, en igualdad de condiciones, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, reduciendo la brecha digital y garantizando atención a aquellas personas para las que no resulte posible la comunicación electrónica.

i) Reordenación de la distribución de competencias entre los diferentes órganos para favorecer de forma efectiva la simplificación de la actividad administrativa, considerando especialmente el principio de subsidiariedad.

j) Fomento de las declaraciones responsables y comunicaciones, reduciendo la aportación de datos, documentos y requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, sin merma de las garantías exigibles ni de la transparencia y control públicos de la actividad administrativa.

k) Agrupación documental, incorporando en un único documento las manifestaciones que, en forma de declaraciones, certificaciones o actuaciones de similar naturaleza, deba hacer una misma persona en un mismo trámite, o en varios si la gestión del procedimiento lo permite.

l) Normalización documental, fundamentalmente de los formularios de solicitud, declaraciones responsables, comunicaciones, certificaciones y documentos de análogo carácter, diseñando modelos que faciliten y agilicen su cumplimentación, con los datos mínimos necesarios para identificar a la persona interesada y facilitando, cuando sea posible, su cumplimentación anticipada. Los documentos e impresos deberán estar, en todo caso, disponibles en formato electrónico accesible.

m) Revisión de la necesidad de determinados registros y, en caso de serlo, posibilidad de inscripción de oficio y de vigencia indefinida de la inscripción.

n) Mejora de la información sobre requisitos, documentación y procedimientos, cumpliendo las obligaciones generales de transparencia.

ñ) Formación permanente y específica de los empleados públicos en materia de simplificación administrativa en su triple vertiente: normativa, organizativa y procedimental.

o) Adaptación de la información y los diferentes trámites de los procedimientos a lectura fácil y lenguaje claro para garantizar la participación e integración en la sociedad de las personas con mayores dificultades.

2. El departamento competente en materia de Administración pública promoverá la publicación de catálogos de buenas prácticas, modelos, formularios y otros instrumentos de simplificación administrativa”.

JUSTIFICACIÓN: Con la inclusión de estos artículos se pretende una nueva cultura del sector público que oriente sus relaciones con la sociedad y la función de servicio a los intereses generales. Los principios de buen gobierno y buena administración, entre muchos otros, se deben establecer como marco de todas las actuaciones del conjunto del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda n.º 8: de modificación
Disposición adicional segunda
Letra a)

Se propone la modificación de la letra a) de la disposición adicional segunda, resultando con el siguiente tenor:

“a) Establecimiento turístico de alojamiento: es el inmueble, conjunto de inmuebles o la parte de los mismos que, junto a sus bienes muebles, constituye una unidad funcional y de comercialización autónoma, cuya explotación corresponde a una única empresa que oferta servicios de alojamiento con fines turísticos, acompañados o no de otros servicios complementarios. *En cualquier caso las tipologías y servicios que prestan los establecimientos alojativos serán los que indiquen la normativa específica*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. No hace referencia a la tipología turística, por lo que podríamos encontrarlos con la prestación de servicios que no se corresponden con su tipología.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda n.º 9: de modificación
Disposición adicional segunda
Letra b)

Se propone la modificación de la letra b) de la disposición adicional segunda, resultando con el siguiente tenor:

“b) Servicios complementarios: son los servicios ofrecidos de forma accesoria e independiente al servicio turístico de alojamiento *siempre que no le sean de aplicación por tener que estar incluidos en los servicios propios de la tipología alojativa concreta*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se propone otra definición porque la actual puede inducir a considerar como servicios complementarios solo la restauración.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda n.º 10 : de modificación
Disposición adicional segunda
Letra e)

Se propone la modificación de la letra e) de la disposición adicional segunda, resultando con el siguiente tenor:

“e) Ocupación edificatoria: superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección vertical de los planos de fachada o paredes medianeras de la edificación sobre un plano horizontal. *Dicha ocupación se medirá en porcentaje de superficie de edificación o construcción sobre superficie de parcela edificable o unidad apta para la edificación*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El concepto de “generalmente se mide”, no es preciso, y puede provocar indefensión.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda n.º 11 : de adición
Nueva disposición adicional tercera

Se propone la adición de una nueva disposición adicional tercera, con el siguiente tenor:

“Tercera.- Actividades no incluidas en los grandes establecimientos comerciales

Quedan excluidos del artículo 41 del Decreto legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial, los establecimientos de exposición y venta de vehículos”.

JUSTIFICACIÓN: El hecho de que la distinción entre “gran establecimiento comercial” y un “establecimiento comercial” dependa exclusivamente de la superficie del establecimiento y no de la naturaleza de la actividad que en el mismo se desarrolla, discrimina aquellas actividades comerciales cuyo producto de venta ocupa por unidad una superficie mucho mayor a la media requerida por la mayoría de las actividades comerciales.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda n.º 12: de supresión
Disposición transitoria primera

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el artículo 1 establece la posibilidad de optar por presentar una declaración responsable que sustituirá a la autorización prevista en el Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre (*BOC* núm. 233, de 30 de noviembre de 2006). Se establece también, respecto a esta materia, un régimen transitorio en la disposición transitoria primera, que permite desistir de la solicitud de autorización y optar por la declaración responsable desde la entrada en vigor del DL. Sin embargo, la disposición final decimosexta habilita a la persona titular de la consejería para “precisar, desarrollar y completar la documentación que debe acompañarse a las declaraciones responsables en materia de costas con arreglo al artículo 1.2 b) del presente decreto ley”; por tanto se produce un vacío legal desde la entrada en vigor del decreto ley hasta el desarrollo por la persona titular de la consejería respecto a la documentación a presentar.

Se advierte que la disposición transitoria cuarta, apartado segundo, de la Ley 22/1988, de Costas, habilita para el otorgamiento de la pertinente autorización (o, en su lugar, ahora, con la sola presentación de una declaración responsable) para la realización de actuaciones en la zona de la servidumbre de protección, siempre que, con carácter previo se haya obtenido licencia municipal o bien se haya legalizado la actuación por interés general. Solo en estos dos supuestos. En consecuencia, no cabe asimilar la licencia al transcurso del plazo para el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad, ya que este no es un supuesto previsto en la Ley de Costas.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda n.º 13 : de modificación
Disposición transitoria segunda

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda, en los siguientes términos:

Donde dice:

“Disposición transitoria segunda.- Regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre”.

Debe decir:

“*Disposición adicional xxxx.*- Regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre”.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que esta disposición más bien regula un régimen jurídico especial (específico, lo denomina la exposición de motivos) referido a situaciones jurídicas diferentes de las reguladas con carácter general en el texto articulado y no tiene suficiente sustantividad para integrar el contenido de un artículo o de un capítulo de la parte dispositiva, por lo que, de acuerdo con la norma vigesimocuarta del citado Decreto 15/2020, debe integrarse dentro de las disposiciones adicionales.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda n.º 14 : de supresión
Disposición transitoria quinta

Se propone la supresión de la disposición transitoria quinta.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que la disposición es innecesaria porque en materia sancionadora se aplican el artículo 9.3 y 25.1 CE, que proscriben la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, así como el derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en cada momento.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda n.º 15: de adición
Nueva disposición transitoria

Se propone la adición de una nueva disposición transitoria con el siguiente tenor:

“Los porcentajes de cesión obligatoria por recuperación de plusvalías a los ayuntamientos a los que hace referencia el artículo 11.5.a) de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización de Canarias, no serán de aplicación durante tres años a partir de la aprobación de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: La situación de crisis económica que ha provocado la COVID-19 hace necesario la adopción de medidas extraordinarias que fomenten la recuperación de los diferentes sectores económicos como por ejemplo el de la construcción, así como mejorar la competitividad de los establecimientos alojativos turísticos.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda n.º 16: de modificación
Disposición final quinta
Apartado dos

Se propone la modificación del apartado dos de la disposición final quinta, con el siguiente tenor:

“Dos. Se modifica el apartado 2 del citado anexo, que queda redactado con el siguiente tenor:

“2. Actividades clasificadas sujetas al régimen de autorización administrativa previa. (...)”

- 12.2. Actividades de restauración, en los siguientes casos:

• *“Cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre en áreas acústicas en las que el uso predominante sea residencial o sanitario, docente y cultural. (...)”.*

JUSTIFICACIÓN: En estos momentos los promotores deben solicitar por comunicación previa las terrazas o cualquier otro espacio complementario al aire libre con capacidad de hasta 20 personas. Ahora bien, ante la alta demanda de la restauración de espacios en el exterior como consecuencia de las medidas adoptadas por la crisis sanitaria de la COVID-19, se hace preciso eliminar la capacidad de hasta 20 personas, autorizándose mediante comunicación previa la obtención de terrazas sin limitación de aforo, limitándose este al previo informe preceptivo del uso del espacio público del suelo.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda n.º 17: de supresión
Disposición final séptima
Apartado uno

Se propone la supresión del apartado uno de la disposición final séptima.

JUSTIFICACIÓN: La modificación pretendida en el apartado uno de la disposición final séptima consiste en la supresión del párrafo del artículo 4.1 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias*, relativo a “No será exigible la autorización previa en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma para los alojamientos derivados de procesos de renovación, aunque sí para los de nueva implantación, cuando así lo exija el planeamiento territorial, con la excepción de los establecimientos alojativos en suelo rustico, a los que serán aplicables los estándares específicos establecidos en el planeamiento insular y, en su defecto, los de carácter general establecidos por el Gobierno para ese tipo de establecimientos”; no se justifica en el texto una medida de esta naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda n.º 18: de modificación - adición
Disposición final séptima
Apartado 2

Se propone la modificación del apartado dos de la disposición final séptima, resultando con el siguiente tenor:

“Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 4 en los siguientes términos:

“3. Asimismo, en esas islas estarán sujetas a autorización previa, si así lo establece la normativa territorial insular:

- La materialización de plazas alojativas turísticas procedentes de derechos otorgados por la ejecución de proyectos de renovación edificatoria de establecimientos cualquiera que sea su tipología.

- Las plazas de alojamiento turístico otorgadas como incentivo o compensación por la ejecución de equipamientos públicos o, siempre que hayan sido declarados por el Gobierno, como incentivo por la implantación de equipamientos privados, en los términos regulados en el artículo 18 de esta ley.

3.1. *Asimismo, en esas islas estarán sujetas a declaración responsable, cuando tengan por objeto la renovación edificatoria de establecimientos turísticos de alojamiento”.*

JUSTIFICACIÓN: Por seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda n.º 19: de modificación
Disposición final séptima
Apartado cuatro

Se propone la modificación del apartado cuatro de la disposición final séptima, resultando con el siguiente tenor:
“Cuatro. Se modifican los párrafos primero y último de la letra a) del apartado 5 del artículo 11 conforme al siguiente tenor:

“a) Las actuaciones de renovación y modernización turística son actuaciones sobre el medio urbano, pudiendo ser delimitadas y ordenadas por programas de actuación sobre el medio urbano.

(...)

Dicha cesión, cuya valoración será practicada en un plazo máximo de *dos meses*, (...).”

JUSTIFICACIÓN: Desde la Fecam solicitan la ampliación de dicho plazo a dos meses, máxime cuando la redacción propuesta podría generar dudas en cuanto a las consecuencias que se derivarían del incumplimiento del mismo o en cuanto a cuándo o quién decide que esa valoración la realicen los servicios municipales o los entes gestores.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 20: de adición
Disposición final novena
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:

“Nuevo. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 59 en los siguientes términos:

“a) La producción, la transformación y la comercialización de las producciones, así como las actividades, construcciones e instalaciones agroindustriales necesarias para las explotaciones de tal carácter, debiendo guardar proporción con su extensión y características, quedando vinculadas a dichas explotaciones. En particular, además de las actividades tradicionales, estos usos incluyen la acuicultura, los cultivos agroenergéticos, los cultivos de alta tecnología relacionados con las industrias alimentaria y farmacéutica y otros equivalentes, en particular cuantos se vinculen con el desarrollo científico agropecuario.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entiende por “transformación” cualquier acción que altere sustancialmente el producto agrario obtenido en la propia explotación y cuyo producto final, esté destinado o no a la alimentación humana, esté comprendido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o norma que lo sustituya.

Asimismo, se entiende por “comercialización” la venta mediante intermediarios donde el número de estos es mayor o igual a uno”.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 21: de adición
Disposición final novena
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:

“Nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 61, en los siguientes términos:

“1. Se consideran usos complementarios aquellos que tengan por objeto la transformación y venta de productos agrarios, plantas ornamentales o frutales, derivados o vinculados con la actividad agropecuaria, siempre que sean producidos en la propia explotación, ya sean transformados o sin transformar, que redunden directamente en el desarrollo del sector primario de Canarias; así como las cinegéticas, la producción de energías renovables, las turísticas, las artesanales, la de restauración cuando su principal referencia gastronómica esté centrada en productos obtenidos en la explotación, las culturales, las educativas y cualquier uso o actividad análogos que complete, generando renta complementaria, la actividad ordinaria realizada en las explotaciones.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entiende por “transformación” cualquier acción que altere sustancialmente el producto agrario obtenido en la propia explotación y cuyo producto final, esté destinado o no a la alimentación humana, no esté comprendido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o norma que lo sustituya.

Asimismo, se entiende por “venta”, la venta directa al consumidor final, sin intermediarios. (...).”

JUSTIFICACIÓN: Los términos “comercialización” del artículo 59.2.a) y “venta” del artículo 61.1 no son sinónimos, cuestión que debe ser aclarada para evitar confusiones e interpretaciones. Por tanto, podría considerarse “venta”, como la venta directa al consumidor final la que hace referencia la Ley 19/1995, es decir, sin intermediarios. Mientras que la “comercialización” estaría referida a la venta mediante intermediarios donde el número de intermediarios es mayor o igual a uno. Sin embargo, si la diferencia entre dichos términos no se aclarase se podría perjudicar a los agricultores y ganaderos profesionales, ya que se podría permitir a los agricultores y/o ganaderos no profesionales solicitar la actividad de “venta” como uso ordinario.

Igualmente, en relación al término transformación, se considera también conveniente aclarar la diferencia que existe entre los términos “transformación” del artículo 59.2.a) y “transformación” del artículo 61.1, ya que no pueden considerarse como sinónimos. En el caso de la “transformación” como uso ordinario, debería estar referida únicamente a la “operación efectuada sobre un producto agrario cuyo resultado es también un producto agrario”, entendiéndose como “producto agrario” aquel que esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, mientras que la “transformación” considerada como uso complementario debería estar referida a la “operación efectuada sobre un producto agrario cuyo resultado es un producto no agrario”, es decir, no incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda n.º 22: de adición
Disposición final novena
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:

“Nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 61, en los siguientes términos:

“2. Estos usos complementarios solo podrán ser autorizados a cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación y a agricultores o ganaderos profesionales. *Igualmente, podrán ser autorizadas a sociedades civiles, laborales y otras mercantiles, que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50% del capital social, de existir este, pertenezca a socios que sean agricultores y/o ganaderos profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto principal el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares. Todo ello según la definición contenida en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, o norma que la sustituya. Asimismo, estos usos complementarios podrán ser implantados en cualquier categoría del suelo rústico, excepto en el suelo rústico de protección ambiental, de acuerdo con lo que establezcan, en su caso, los instrumentos de ordenación correspondientes*”.

JUSTIFICACIÓN: Se considera que el artículo 61.2 debiera mencionar expresamente a las explotaciones asociativas de la letra b) del artículo 6 de la Ley 19/1995, en lugar de hacer una referencia genérica a dicho texto normativo, pues conforme a su literalidad actual, parece que este tipo de explotaciones estén excluidas de los usos complementarios. Cabe destacar, que la actividad agraria en Canarias está ejercida por una gran variedad de personas jurídicas, por lo que, para evitar confusiones al respecto, se recomienda que se haga mención a las personas físicas y jurídicas recogidas en la legislación sectorial estatal.

Por otro lado, en la medida que el artículo 61 relativo a los usos complementarios no especifica en qué categoría de suelo se pueden implantar, se podría interpretar que los usos complementarios solo se autorizarán con carácter general en suelo rústico de protección económica. No obstante, esta interpretación parece ir en contra del espíritu de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, puesto que los usos complementarios tienen la finalidad de establecer una renta complementaria para el sector primario profesional (agricultores y ganaderos profesionales) cuyas explotaciones se encuentran en todas las categorías del suelo, ya que los equipos redactores de planeamiento no tienen en cuenta la profesionalización de las explotaciones agrarias a la hora de categorizar el suelo. Por ello, se considera necesario que en el artículo 61 se especifique que los usos complementarios se otorgarán independientemente de la categoría de suelo en la que se sitúe la actividad agraria, excepto en la categoría de suelo rústico de protección ambiental, sin perjuicio de las condiciones específicas para su implantación en función de cada categoría de suelo.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda n.º 23: de modificación - adición
Disposición final novena
Apartado cuatro

Se propone la modificación del apartado cuatro de la disposición final novena, resultando con el siguiente tenor:

“Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 64, conforme el siguiente tenor:

“2. En particular, en el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los correspondientes planes y normas de dichos espacios o, en su defecto, en el respectivo plan insular de ordenación.

En el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural no incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los planes de protección y gestión de lugares de la Red Natura 2000, en su defecto el correspondiente plan insular de ordenación y, en defecto de este último, el respectivo plan general municipal, o, en ausencia de ordenación, los que sean compatibles con la finalidad de protección o necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores.

No obstante, en los suelos rústicos de protección paisajística, en los que existan usos agrícolas y/o ganaderos, serán autorizables los actos de ejecución asociados a los mismos, incluyendo su ampliación, justificándose su necesidad, proporcionalidad y vinculación a la actividad agraria y, en todo caso, la compatibilidad con los valores paisajísticos que motivaron su protección”.

JUSTIFICACIÓN: El suelo agrario, entendido como el conjunto de aquellos suelos propicios para el desarrollo de la actividad del sector primario queda incluido, con frecuencia, en categorías de suelo con protección ambiental, que condiciona o restringe el desarrollo de la actividad agraria impidiendo la modernización o ampliación y la implantación de nuevas explotaciones agrarias. En concreto, y según datos suministrados por el propio Gobierno de Canarias, el suelo rústico de protección paisajística supone el 12,17% del sistema agrícola, no afectado por Espacios Naturales Protegidos ni por Red Natura 2000. Este suelo, sin embargo, posee numerosas limitaciones en lo relativo al desarrollo de la actividad y sus actos de ejecución. Una cuestión a reseñar es que, en muchos de estos espacios, el valor paisajístico está fundamentado sobre la propia actividad agraria, por lo que resulta una contradicción establecer limitaciones subjetivas que hipotecan la continuidad de la actividad y, por tanto, del paisaje que se pretende proteger. El abandono al que conduce la aplicación de restricciones para el uso agropecuario de ese suelo tiene, además, consecuencias directas sobre aspectos ambientales, ligados por ejemplo al riesgo de incendios o a la proliferación de especies invasoras. En este sentido, la modificación del artículo 64 de la Ley 4/2017, realizada mediante el decreto ley, al establecer expresamente que en los suelos rústicos de protección paisajística no incluidos en ENP solo serán posibles los usos y actividades que estén expresamente previstos en los instrumentos de planeamiento, o, en su defecto, los que sean compatibles con la finalidad de protección o necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores, acentúa los problemas arriba mencionados, puesto que parte de la premisa de que el disfrute de los valores de este tipo de suelos es puramente un disfrute contemplativo del paisaje y que, por ello, se debe limitar la actividad agraria que en muchos casos, tal como se expuso anteriormente, es lo que conforma precisamente el paisaje que pretende protegerse. Estos son los motivos que justifican las propuestas de cambio planteadas.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda n.º 24: de modificación
Disposición final novena
Apartado cinco

Se propone la modificación del apartado cinco de la disposición final novena, resultando con el siguiente tenor:
“Cinco. Se modifica el artículo 72 en los siguientes términos:

“Artículo 72. Instalaciones de energías renovables

En suelo rústico de protección económica, excepto en la subcategoría de protección agraria, y en suelo rústico común, se podrá autorizar, como uso de interés público y social, la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables no previstas en el planeamiento, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables.

En suelo rústico de protección agraria, siempre que la instalación tenga cobertura en el planeamiento pero este carezca del suficiente grado de detalle, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 79 de la presente ley. En este caso, cuando se trate de instalaciones fotovoltaicas.

Asimismo, en la cubierta de instalaciones, construcciones y edificaciones existentes en cualquier categoría de suelo rústico se podrán autorizar, como uso complementario, las instalaciones de generación de energía fotovoltaica, con sujeción a los límites previstos en el artículo 61.5 de esta ley. En el caso de las subcategorías de suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural, se estará a las determinaciones establecidas en los correspondientes instrumentos de ordenación”.

JUSTIFICACIÓN: De esta manera, lo que se propone es que la autorización de las instalaciones de generación energía fotovoltaica como uso complementario se realice atendiendo a los límites previstos en el artículo 61.5 de la ley.

Se comparte la necesidad del desarrollo e implantación de las energías alternativas por razones económicas, ambientales y de lucha contra el cambio climático y mitigación del mismo. Se considera que ello se ha de hacer respetando el recurso del suelo agrario, apostando por la utilización de todas las techumbres que soporten y o se preparen para soportar la tecnología fotovoltaica. Canarias tiene una considerable techumbre pública y privada cerca, o en el mismo sitio, donde se consume la energía. A ello añadimos las existentes en zonas industriales, logísticas y comerciales, más una considerable planta hotelera. Si a ello le sumamos todo el suelo rústico común disponible, se entiende que el legislador apostó por la generación de rentas complementarias en suelo rústico agrario

únicamente para los profesionales de la agricultura, según la definición del acervo comunitario y de la vigente Ley 19 /1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda n.º 25: de adición
Disposición final novena
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:

“Nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 168 en los siguientes términos:

“4. *En el supuesto de que, atendiendo a su contenido, las normas sustantivas transitorias merezcan la calificación de plan o programa a efectos de evaluación ambiental, su elaboración se someterá al procedimiento de evaluación ambiental simplificada, dado su carácter provisional y limitado, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda considerar que deben tramitarse por el procedimiento ordinario por tener efectos significativos sobre el medio ambiente*”.

JUSTIFICACIÓN: Se considera necesaria esta modificación para evitar que estos instrumentos excepcionales acaben siendo anulados judicialmente por falta de evaluación ambiental estratégica. Con esta figura excepcional se pretende legitimar actuaciones “de interés público, social o económico relevante”, en términos del propio artículo 168 de la ley, que pueden ser importantes durante la gestión de la crisis.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda n.º 26: de adición
Disposición final novena
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:

“Nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 267, en los siguientes términos:

“4. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases o servicios completos, que puedan ser entregados al uso o servicio públicos por ser funcionalmente independientes del resto de la urbanización y directamente utilizables desde su recepción”.

JUSTIFICACIÓN: Una vez realizadas las obras de urbanización, el deber de conservación corresponde a la Administración pública y no a la persona promotora, siendo múltiples los supuestos en los que existe un interés público en la recepción parcial de las obras por fases independientes o servicios completos de dicha urbanización, lo que precisa establecer más supuestos en que cabe la recepción parcial.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 27: de adición
Disposición final novena
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:

“Nuevo. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 344, en los siguientes términos:

“b) *En los supuestos de silencio negativo que se contemplen, con carácter de normativa básica, en la legislación estatal sobre suelo que resulte aplicable, y en concreto:*

i. *Movimiento de tierras y explanaciones.*

ii. *Las obras de edificación.*

iii. *Las obras de construcción e implantación de instalaciones de nueva planta en suelo rústico, salvo que esté categorizado como asentamiento rural y reúna los servicios a que se refiere el artículo 46.1 a) de esta ley.*

iv. *La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes, en suelo rústico, salvo que esté categorizado como asentamiento rural y reúna los servicios a que se refiere el artículo 46.1.a) de esta ley.*

v. *La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que se derive de la legislación de protección del dominio público*”.

JUSTIFICACIÓN: En el artículo 344.1.b) se concretan los supuestos del artículo 11.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en los que el silencio administrativo es negativo. Precisión necesaria por seguridad jurídica, a raíz de la declaración de inconstitucionalidad parcial de dicho artículo por la STC n.º 143/2017, de 14 de diciembre, y n.º 75/2018, de 5 de julio.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda n.º 28: de adición
Disposición final novena
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:
“Nuevo. Se modifica el título de la disposición adicional decimonovena, en los siguientes términos:
“*Disposición adicional decimonovena. Directrices de ordenación general del suelo agrario*”.

JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar el título de la disposición adicional decimonovena, eliminando “suelo rústico de protección agraria” y remplazándolo por “suelo agrario”, puesto que crea la confusión de si estas directrices son aplicables solo al suelo rústico de protección agraria o a todo el suelo donde existan o puedan existir actividades agrarias, es decir, el suelo agrario. En la actualidad, solo el 59% de la superficie cultivada en Canarias se encuentra categorizada como Suelo Rústico de Protección Agraria (SRPAG), mientras que el resto de la superficie cultivada se encuentra categorizada por otras categorías de suelo.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda n.º 29: de supresión
Disposición final undécima.

Se propone la supresión de la disposición final undécima.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que no se precisa un mandato expreso para proceder a esa adaptación puesto que, por un lado, la disposición final primera de la *Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario*, autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la misma, mientras que, por otro lado, el propio Estatuto de Autonomía, en su artículo 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda n.º 30: de supresión
Disposición final duodécima.

Se propone la supresión de la disposición final duodécima.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el propio Estatuto de Autonomía, en su artículo 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda n.º 31: de supresión
Disposición final decimotercera.

Se propone la supresión de la disposición final decimotercera.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el propio Estatuto de Autonomía, en su artículo 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda n.º 32: de supresión
Disposición final decimocuarta.

Se propone la supresión de la disposición final decimocuarta.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el propio Estatuto de Autonomía, en su artículo 50, atribuye al

Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda n.º 33: de supresión
Disposición final decimoquinta.

Se propone la supresión de la disposición final decimoquinta.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el propio Estatuto de Autonomía, en su artículo 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda n.º 34: de supresión
Disposición final decimosexta.

Se propone la supresión de la disposición final decimosexta.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el artículo 1 establece la posibilidad de optar por presentar una declaración responsable que sustituirá a la autorización prevista en el Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre (*BOC* núm. 233, de 30 de noviembre de 2006). Se establece también, respecto a esta materia, un régimen transitorio en la disposición transitoria primera, que permite desistir de la solicitud de autorización y optar por la declaración responsable desde la entrada en vigor del DL. Sin embargo, la disposición final decimosexta habilita a la persona titular de la consejería para “precisar, desarrollar y completar la documentación que debe acompañarse a las declaraciones responsables en materia de costas con arreglo al artículo 1.2 b) del presente decreto ley”; por tanto se produce un vacío legal desde la entrada en vigor del decreto ley hasta el desarrollo por la persona titular de la consejería respecto a la documentación a presentar.

Se advierte que la disposición transitoria cuarta, apartado segundo, de la Ley 22/1988, de Costas, habilita para el otorgamiento de la pertinente autorización (o, en su lugar, ahora, con la sola presentación de una declaración responsable) para la realización de actuaciones en la zona de la servidumbre de protección, siempre que, con carácter previo se haya obtenido licencia municipal o bien se haya legalizado la actuación por interés general. Solo en estos dos supuestos. En consecuencia, no cabe asimilar la licencia al transcurso del plazo para el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad, ya que este no es un supuesto previsto en la Ley de Costas.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG)

(Registro de entrada núm. 5888, de 10/5/2021).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Agrupación Socialista Gomera, por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con el proyecto de ley de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias (procedente del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre) (10L-PL0010), presenta la siguiente enmienda al articulado:

En Canarias, a 10 de mayo de 2021.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG), Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda n.º 1: de adición
Nueva disposición adicional

Se propone añadir una nueva disposición adicional al texto de la ley que modifique el artículo 77 de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias*, que queda redactada en los siguientes términos:

“Nueva.- Modificación del artículo 77 de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias*, por razones de agilización y clarificación administrativa.

Se modifica el artículo 77 de la *Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias*, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 77. Requisitos

1. Las empresas y, en su caso los vehículos, que realicen servicios de transporte escolar deberán estar provistos de autorización del correspondiente cabildo insular para la realización de transporte público discrecional de viajeros, *incluido el sanitario colectivo*, cuyo radio de acción cubra el recorrido total de aquel y, además, contar con una autorización de la citada corporación que les habilite expresamente para la realización de transporte escolar, la cual se otorgará a su titular siempre que los vehículos que emplee reúnan las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por la normativa de aplicación y haya convenido previamente con los representantes de los usuarios de dichos transportes la realización de los mismos según se acredite con la presentación de contrato o precontrato.

2. Respecto al transporte escolar, tendrán la consideración de representantes de los usuarios los órganos administrativos competentes en materia de educación, los propietarios o directores de los centros escolares y guarderías privados o los representantes de las asociaciones y federaciones de padres de alumnos de dichos centros.

3. Excepcionalmente podrá otorgarse autorización especial para la realización de transporte escolar a vehículos que no dispongan de autorización discrecional siempre que el transporte discurra en zonas rurales de difícil acceso o en ámbitos de limitada demanda y previa constatación por la Administración concedente de la falta de oferta de ese servicio a un coste –situado a un precio medio del mercado–, por los operadores de transporte público discrecional autorizados, y siempre que los vehículos reúnan las condiciones técnicas y de seguridad exigibles.

En estos casos, no será preciso reunir los requisitos de capacitación profesional para acceder a la autorización aunque los vehículos deberán reunir las condiciones técnicas y de seguridad exigibles para el transporte discrecional.

El radio de acción de estas autorizaciones estará limitado al ámbito territorial por donde discurra el servicio y limitado temporalmente a un curso escolar.

4. Las condiciones y requisitos mínimos exigibles a los transportes escolares serán los previstos en la normativa estatal básica, sin perjuicio de los que se puedan establecer por la Comunidad Autónoma de Canarias en ejercicio de sus competencias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para aclarar y facilitar administrativamente los convenios suscritos entre la Administración y las empresas que realizan los servicios a las aulas enclave en Canarias.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 5896, de 10/5/2021).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con el proyecto de ley de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias (procedente del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre) (10L-PL0010), presentan las siguientes enmiendas al articulado.

En Canarias, a 10 de mayo de 2021.- EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Luis Alberto Campos Jiménez.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda n.º 1: de modificación

Capítulo III. Acciones de renovación y modernización turística

Apartado 3

Artículo 7, incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos

Donde dice:

“3. Cuando esos incrementos de ocupación no conlleven obra nueva ni cerramiento o cubrición de edificaciones con estructuras o instalaciones permanentes, la actuación estará sujeta a comunicación previa, de acuerdo con el artículo 332 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, debiendo garantizarse, en todo caso, la funcionalidad de los espacios libres, áreas comunes e instalaciones del propio establecimiento”.

Debe decir:

“3. Cuando esos incrementos de ocupación no conlleven obra nueva ni cerramiento o cubrición de edificaciones, la actuación estará sujeta a comunicación previa, de acuerdo con el artículo 332 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio,*

del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, *debiendo garantizarse, en todo caso, la funcionalidad de los espacios libres, áreas comunes e instalaciones del propio establecimiento*”.

JUSTIFICACIÓN: Existe contradicción entre el apartado 1 y los apartados 3 y 5. Las actuaciones permitidas, según el apartado primero, deben realizarse con elementos provisionales y desmontables. Sin embargo, en el apartado 3, cuando alude a “instalaciones permanentes”, y también en el apartado 5, al referirse a la sujeción al régimen de derechos y deberes propios de las actuaciones sobre el medio urbano, en los casos de aumento de volumen edificatorio de las actuaciones permitidas, cuando matiza: “salvo que dicho volumen se materialice a través de instalaciones provisionales y desmontables”, expresan la idea contraria cuando, insistimos, el apartado primero deja claro que la utilización de elementos con las citadas características de “provisionalidad”, no es una opción, sino una obligación que impone la norma. Por consiguiente, debería modificarse el apartado tercero para retirar la referencia a “instalaciones permanentes” al no estar permitidas y suprimir el apartado quinto, pasando el actual seis a ocupar su lugar, porque al obligar materializarse a través de instalaciones provisionales y desmontables, no cabe sujeción al régimen de derechos y deberes propios de las actuaciones sobre el medio urbano.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 2: de supresión

Apartado 5

Artículo 7, incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 7 del texto de la ley.

JUSTIFICACIÓN: Existe contradicción entre el apartado 1 y los apartados 3 y 5. Las actuaciones permitidas, según el apartado primero, deben realizarse con elementos provisionales y desmontables. Sin embargo, en el apartado 3, cuando alude a “instalaciones permanentes”, y también en el apartado 5, al referirse a la sujeción al régimen de derechos y deberes propios de las actuaciones sobre el medio urbano, en los casos de aumento de volumen edificatorio de las actuaciones permitidas, cuando matiza: “salvo que dicho volumen se materialice a través de instalaciones provisionales y desmontables”, expresan la idea contraria cuando, insistimos, el apartado primero deja claro que la utilización de elementos con las citadas características de “provisionalidad”, no es una opción, sino una obligación que impone la norma. Por consiguiente, debería modificarse el apartado tercero para retirar la referencia a “instalaciones permanentes” al no estar permitidas y suprimir el apartado quinto, pasando el actual seis a ocupar su lugar, porque al obligar materializarse a través de instalaciones provisionales y desmontables, no cabe sujeción al régimen de derechos y deberes propios de las actuaciones sobre el medio urbano.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 5897, de 10/5/2021).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 129 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de ley de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias (procedente del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre) (10L/PL-0010), de la 1 a la 34, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 10 de mayo de 2021.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda n.º 1: de supresión

Artículo 1

Se propone la supresión del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el artículo 1 establece la posibilidad de optar por presentar una declaración responsable que sustituirá a la autorización prevista en el Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre (BOC núm. 233, de 30 de noviembre de 2006). Se establece también, respecto a esta materia, un régimen transitorio en la disposición transitoria primera, que permite desistir de la solicitud de autorización y optar por la declaración responsable desde la entrada en vigor del DL. Sin embargo, la disposición final decimosexta habilita a la persona titular de la consejería para “precisar, desarrollar y completar la documentación

que debe acompañarse a las declaraciones responsables en materia de costas con arreglo al artículo 1.2 b) del presente decreto ley”; por tanto se produce un vacío legal desde la entrada en vigor del decreto ley hasta el desarrollo por la persona titular de la consejería respecto a la documentación a presentar.

Se advierte que la disposición transitoria cuarta, apartado segundo, de la Ley 22/1988, de Costas, habilita para el otorgamiento de la pertinente autorización (o, en su lugar, ahora, con la sola presentación de una declaración responsable) para la realización de actuaciones en la zona de la servidumbre de protección, siempre que, con carácter previo se haya obtenido licencia municipal o bien se haya legalizado la actuación por interés general. Solo en estos dos supuestos. En consecuencia, no cabe asimilar la licencia al transcurso del plazo para el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad, ya que este no es un supuesto previsto en la Ley de Costas.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda n.º 2: de modificación
Artículo 6
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

“3. Las personas promotoras de actuaciones de renovación y modernización turística que conlleven incremento de aprovechamiento derivado de aumento de edificabilidad o densidad o de cambio de uso, podrán optar por la monetización de las cesiones obligatorias al ayuntamiento correspondiente. En ese caso, deberán aportar la valoración del aprovechamiento, que deberá ser ratificada por técnico municipal o, en su defecto, por una sociedad de tasación debidamente inscrita en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España o empresa legalmente habilitada, con sujeción a lo establecido en la legislación de contratos, en el plazo máximo de *dos meses* desde la presentación de la valoración debidamente suscrita por técnico competente”.

JUSTIFICACIÓN: Se fija un plazo máximo de un mes para practicar la valoración de las cesiones por parte de los servicios municipales o los entes que estén encargados de la gestión y ejecución en materia de renovación turística. Desde la Fecam solicitan la ampliación de dicho plazo a dos meses, máxime cuando la redacción propuesta podría generar dudas en cuanto a las consecuencias que se derivarían del incumplimiento del mismo o en cuanto a cuándo o quién decide que esa valoración la realicen los servicios municipales o los entes gestores.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda n.º 3: de modificación
Artículo 7
Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 7, resultando con el siguiente tenor:

“3. Cuando esos incrementos de ocupación no conlleven obra nueva ni cerramiento o cubrición de edificaciones, la actuación estará sujeta a comunicación previa, de acuerdo con el artículo 332 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, debiendo garantizarse, en todo caso, la funcionalidad de los espacios libres, áreas comunes e instalaciones del propio establecimiento”.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda n.º 4: de supresión
Artículo 7
Apartado 5

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN: Existe contradicción entre el apartado 1 y los apartados 3 y 5 del artículo 7. Las actuaciones permitidas, según el apartado 1, deben realizarse con elementos provisionales y desmontables. Sin embargo, en el apartado 3, cuando alude a “instalaciones permanentes”, y también en el apartado 5, al referirse a la sujeción al régimen de derechos y deberes propios de las actuaciones sobre el medio urbano, en los casos de aumento de volumen edificatorio de las actuaciones permitidas, cuando matiza: “salvo que dicho volumen se materialice a través de instalaciones provisionales y desmontables”, expresan la idea contraria cuando el apartado 1 deja claro que la utilización de elementos con las citadas características de “provisionalidad”, no es una opción, sino una obligación que impone la norma. Por consiguiente, debería modificarse el apartado 3 para retirar la referencia a “instalaciones permanentes” al no estar permitidas y suprimir el apartado 5, pasando el actual 6 a ocupar su lugar, porque al obligar materializarse a través de instalaciones provisionales y desmontables, no cabe sujeción al régimen de derechos y deberes propios de las actuaciones sobre el medio urbano.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda n.º 5: de supresión
Artículo 8

Se propone la supresión del artículo 8.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el precepto establece que dentro del plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del decreto ley, los establecimientos turísticos de restauración que dispongan de terraza podrán ampliar la superficie de ocupación de la misma, sin aumento del aforo autorizado. Pero, a diferencia del artículo 7, no vincula la duración de la medida al mantenimiento de la situación de crisis, lo que impide saber cuál será la duración efectiva de esta medida.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda n.º 6: de adición
Nuevo artículo

Se propone la adición de un nuevo artículo, con el siguiente tenor:

“Artículo XXX.-

1. Todas las entidades y órganos que integran el sector público autonómico deberán promover de forma efectiva la simplificación administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias.

2. En el ejercicio de sus competencias, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo siguiente, deberán optar por aquellas alternativas regulatorias y de gestión que impliquen una mayor simplificación administrativa, y menores cargas para los ciudadanos”.

JUSTIFICACIÓN: Con la inclusión de estos artículos se pretende una nueva cultura del sector público que oriente sus relaciones con la sociedad y la función de servicio a los intereses generales. Los principios de buen gobierno y buena administración, entre muchos otros, se deben establecer como marco de todas las actuaciones del conjunto del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda n.º 7: de adición
Nuevo artículo

Se propone la adición de un nuevo artículo, con el siguiente tenor:

“Artículo XXX.-

1. Para el diseño y desarrollo de iniciativas de simplificación administrativa se promoverá la observancia y aplicación de los siguientes criterios:

a) Simplificación, unificación o eliminación de procedimientos, sin merma de las garantías exigibles ni de la transparencia de la actividad administrativa.

b) Reducción de términos y plazos y supresión, acumulación o simplificación de trámites innecesarios, redundantes o que no contribuyan a la mejora de la actividad administrativa, sin merma de las garantías exigibles ni de la transparencia de la actividad administrativa.

c) Supresión de cargas administrativas repetitivas, obsoletas, no exigibles legalmente o que, aun siéndolo, no sean necesarias para la adecuada resolución del procedimiento.

d) Supresión o reducción de la documentación requerida a las personas interesadas, favoreciendo la sustitución de la aportación por declaraciones responsables y analizando en todo caso el momento idóneo para la aportación, tendiendo a exigirla únicamente a quienes resulte estrictamente necesario atendida la propuesta de resolución y en el momento inmediatamente anterior más cercano a la misma.

e) Programación temporal del desarrollo de los procedimientos, considerando el impacto de las incidencias administrativas o generadas por los interesados en los mismos.

f) Establecimiento de modelos de declaración y memorias que faciliten la presentación de solicitudes y la elaboración de informes preceptivos.

g) Extensión y potenciación de los procedimientos de respuesta inmediata o resolución automatizada para el reconocimiento inicial de un derecho o facultad, así como para su renovación o continuidad de su ejercicio. Este criterio se aplicará especialmente a los procedimientos y servicios en que se resuelven las pretensiones y demandas de la ciudadanía tras un único contacto con la Administración o en un tiempo muy breve.

h) Agilización de las comunicaciones, especialmente potenciando la transformación digital de la Administración y fomentando la relación electrónica con los ciudadanos, garantizando, en todo caso, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que deberán reunir los dispositivos y servicios

electrónicos para las personas con algún tipo de discapacidad y para las personas mayores, en igualdad de condiciones, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, reduciendo la brecha digital y garantizando atención a aquellas personas para las que no resulte posible la comunicación electrónica.

i) Reordenación de la distribución de competencias entre los diferentes órganos para favorecer de forma efectiva la simplificación de la actividad administrativa, considerando especialmente el principio de subsidiariedad.

j) Fomento de las declaraciones responsables y comunicaciones, reduciendo la aportación de datos, documentos y requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad, sin merma de las garantías exigibles ni de la transparencia y control públicos de la actividad administrativa.

k) Agrupación documental, incorporando en un único documento las manifestaciones que, en forma de declaraciones, certificaciones o actuaciones de similar naturaleza, deba hacer una misma persona en un mismo trámite, o en varios si la gestión del procedimiento lo permite.

l) Normalización documental, fundamentalmente de los formularios de solicitud, declaraciones responsables, comunicaciones, certificaciones y documentos de análogo carácter, diseñando modelos que faciliten y agilicen su cumplimentación, con los datos mínimos necesarios para identificar a la persona interesada y facilitando, cuando sea posible, su cumplimentación anticipada. Los documentos e impresos deberán estar en todo caso disponibles en formato electrónico accesible.

m) Revisión de la necesidad de determinados registros y, en caso de serlo, posibilidad de inscripción de oficio y de vigencia indefinida de la inscripción.

n) Mejora de la información sobre requisitos, documentación y procedimientos, cumpliendo las obligaciones generales de transparencia.

ñ) Formación permanente y específica de los empleados públicos en materia de simplificación administrativa en su triple vertiente: normativa, organizativa y procedimental.

o) Adaptación de la información y los diferentes trámites de los procedimientos a lectura fácil y lenguaje claro para garantizar la participación e integración en la sociedad de las personas con mayores dificultades.

2. El departamento competente en materia de Administración pública promoverá la publicación de catálogos de buenas prácticas, modelos, formularios y otros instrumentos de simplificación administrativa”.

JUSTIFICACIÓN: Con la inclusión de estos artículos se pretende una nueva cultura del sector público que oriente sus relaciones con la sociedad y la función de servicio a los intereses generales. Los principios de buen gobierno y buena administración, entre muchos otros, se deben establecer como marco de todas las actuaciones del conjunto del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda n.º 8: de modificación

Disposición adicional segunda

Letra a)

Se propone la modificación de la letra a) de la disposición adicional segunda, resultando con el siguiente tenor:

“a) Establecimiento turístico de alojamiento: es el inmueble, conjunto de inmuebles o la parte de los mismos que, junto a sus bienes muebles, constituye una unidad funcional y de comercialización autónoma, cuya explotación corresponde a una única empresa que oferta servicios de alojamiento con fines turísticos, acompañados o no de otros servicios complementarios. *En cualquier caso las tipologías y servicios que prestan los establecimientos alojativos serán los que indiquen la normativa específica”.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. No hace referencia a la tipología turística, por lo que podríamos encontrarlos con la prestación de servicios que no se corresponden con su tipología.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda n.º 9: de modificación

Disposición adicional segunda

Letra b)

Se propone la modificación de la letra b) de la disposición adicional segunda, resultando con el siguiente tenor:

“b) Servicios complementarios: son los servicios ofrecidos de forma accesoria e independiente al servicio turístico de alojamiento *siempre que no le sean de aplicación por tener que estar incluidos en los servicios propios de la tipología alojativa concreta”.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se propone otra definición porque la actual puede inducir a considerar como servicios complementarios solo la restauración.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda n.º 10: de modificación
Disposición adicional segunda
Letra e)

Se propone la modificación de la letra e) de la disposición adicional segunda, resultando con el siguiente tenor:
“e) Ocupación edificatoria: superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección vertical de los planos de fachada o paredes medianeras de la edificación sobre un plano horizontal. *Dicha ocupación se medirá en porcentaje de superficie de edificación o construcción sobre superficie de parcela edificable o unidad apta para la edificación*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El concepto de “generalmente se mide”, no es preciso, y puede provocar indefensión.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda n.º 11: de adición
Nueva disposición adicional tercera

Se propone la adición de una nueva disposición adicional tercera, con el siguiente tenor:

“Tercera.- Actividades no incluidas en los grandes establecimientos comerciales

Quedan excluidos del artículo 41 del Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial, los establecimientos de exposición y venta de vehículos”.

JUSTIFICACIÓN: El hecho de que la distinción entre “gran establecimiento comercial” y un “establecimiento comercial” dependa exclusivamente de la superficie del establecimiento y no de la naturaleza de la actividad que en el mismo se desarrolla, discrimina aquellas actividades comerciales cuyo producto de venta ocupa por unidad una superficie mucho mayor a la media requerida por la mayoría de las actividades comerciales.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda n.º 12: de supresión
Disposición transitoria primera

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el artículo 1 establece la posibilidad de optar por presentar una declaración responsable que sustituirá a la autorización prevista en el Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre (BOC núm. 233, de 30 de noviembre de 2006). Se establece también, respecto a esta materia, un régimen transitorio en la disposición transitoria primera, que permite desistir de la solicitud de autorización y optar por la declaración responsable desde la entrada en vigor del DL. Sin embargo, la disposición final decimosexta habilita a la persona titular de la consejería para “precisar, desarrollar y completar la documentación que debe acompañarse a las declaraciones responsables en materia de costas con arreglo al artículo 1.2 b) del presente decreto ley”; por tanto se produce un vacío legal desde la entrada en vigor del decreto ley hasta el desarrollo por la persona titular de la consejería respecto a la documentación a presentar.

Se advierte que la disposición transitoria cuarta, apartado segundo, de la Ley 22/1988, de Costas, habilita para el otorgamiento de la pertinente autorización (o, en su lugar, ahora, con la sola presentación de una declaración responsable) para la realización de actuaciones en la zona de la servidumbre de protección, siempre que, con carácter previo se haya obtenido licencia municipal o bien se haya legalizado la actuación por interés general. Solo en estos dos supuestos. En consecuencia, no cabe asimilar la licencia al transcurso del plazo para el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad, ya que este no es un supuesto previsto en la Ley de Costas.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda n.º 13: de modificación
Disposición transitoria segunda

Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda, en los siguientes términos:

Donde dice:

“Disposición transitoria segunda.- Regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la

ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre”.

Debe decir:

“*Disposición adicional xxxx.- Regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre*”.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que esta disposición más bien regula un régimen jurídico especial (específico, lo denomina la exposición de motivos) referido a situaciones jurídicas diferentes de las reguladas con carácter general en el texto articulado y no tiene suficiente sustantividad para integrar el contenido de un artículo o de un capítulo de la parte dispositiva, por lo que, de acuerdo con la norma vigesimocuarta del citado Decreto 15/2020, debe integrarse dentro de las disposiciones adicionales.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda n.º 14: de supresión
Disposición transitoria quinta

Se propone la supresión de la disposición transitoria quinta.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que la disposición es innecesaria porque en materia sancionadora se aplican el artículo 9.3 y 25.1 CE, que proscriben la retroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables, así como el derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en cada momento.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda n.º 15: de adición
Disposición transitoria nueva

Se propone la adición de una disposición transitoria nueva, con el siguiente tenor:

“*Nueva.- Los porcentajes de cesión obligatoria por recuperación de plusvalías a los ayuntamientos a los que hace referencia el artículo 11.5.a) de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, no serán de aplicación durante tres años a partir de la aprobación de la presente ley*”.

JUSTIFICACIÓN: La situación de crisis económica que ha provocado la COVID-19 hace necesario la adopción de medidas extraordinarias que fomenten la recuperación de los diferentes sectores económicos como por ejemplo el de la construcción, así como mejorar la competitividad de los establecimientos alojativos turísticos.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda n.º 16: de modificación
Disposición final quinta
Apartado dos

Se propone la modificación del apartado dos de la disposición final quinta, con el siguiente tenor:

“*Dos. Se modifica el apartado 2 del citado anexo, que queda redactado con el siguiente tenor:*

“*2. Actividades clasificadas sujetas al régimen de autorización administrativa previa. (...)*

- *12.2. Actividades de restauración, en los siguientes casos:*

• *Cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre en áreas acústicas en las que el uso predominante sea residencial o sanitario, docente y cultural. (...)*”.

JUSTIFICACIÓN: En estos momentos, los promotores deben solicitar por comunicación previa las terrazas o cualquier otro espacio complementario al aire libre con capacidad de hasta 20 personas. Ahora bien, ante la alta demanda de la restauración de espacios en el exterior como consecuencia de las medidas adoptadas por la crisis sanitaria de la COVID-19, se hace preciso eliminar la capacidad de hasta 20 personas, autorizándose mediante comunicación previa la obtención de terrazas sin limitación de aforo, limitándose este al previo informe preceptivo del uso del espacio público del suelo.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda n.º 17: de supresión
Disposición final séptima
Apartado uno

Se propone la supresión del apartado uno de la disposición final séptima.

JUSTIFICACIÓN: La modificación pretendida en el apartado uno de la disposición final séptima consiste en la supresión del párrafo del artículo 4.1 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias*, relativo a “No será exigible la autorización previa en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma para los alojamientos derivados de procesos de renovación, aunque sí para los de nueva implantación, cuando así lo exija el planeamiento territorial, con la excepción de los establecimientos alojativos en suelo rustico, a los que serán aplicables los estándares específicos establecidos en el planeamiento insular y, en su defecto, los de carácter general establecidos por el Gobierno para ese tipo de establecimientos”; no se justifica en el texto una medida de esta naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda n.º 18: de modificación - adición
Disposición final séptima
Apartado 2

Se propone la modificación del apartado dos de la disposición final séptima, resultando con el siguiente tenor:

“Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 4 en los siguientes términos:

“3. Asimismo, en esas islas estarán sujetas a autorización previa, si así lo establece la normativa territorial insular:

- La materialización de plazas alojativas turísticas procedentes de derechos otorgados por la ejecución de proyectos de renovación edificatoria de establecimientos cualquiera que sea su tipología.

- Las plazas de alojamiento turístico otorgadas como incentivo o compensación por la ejecución de equipamientos públicos o, siempre que hayan sido declarados por el Gobierno, como incentivo por la implantación de equipamientos privados, en los términos regulados en el artículo 18 de esta ley.

3.1. Asimismo, en esas islas estarán sujetas a declaración responsable, cuando tengan por objeto la renovación edificatoria de establecimientos turísticos de alojamiento”.

JUSTIFICACIÓN: Por seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda n.º 19: de modificación
Disposición final séptima
Apartado cuatro

Se propone la modificación del apartado cuatro de la disposición final séptima, resultando con el siguiente tenor:

“Cuatro. Se modifican los párrafos primero y último de la letra a) del apartado 5 del artículo 11 conforme al siguiente tenor:

“a) Las actuaciones de renovación y modernización turística son actuaciones sobre el medio urbano, pudiendo ser delimitadas y ordenadas por programas de actuación sobre el medio urbano.

(...)

Dicha cesión, cuya valoración será practicada en un plazo máximo de *dos meses, (...)*”.

JUSTIFICACIÓN: Desde la Fecam solicitan la ampliación de dicho plazo a dos meses, máxime cuando la redacción propuesta podría generar dudas en cuanto a las consecuencias que se derivarían del incumplimiento del mismo o en cuanto a cuándo o quién decide que esa valoración la realicen los servicios municipales o los entes gestores.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda n.º 20: de adición
Disposición final novena
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:

“Nuevo. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 59 en los siguientes términos:

“a) La producción, la transformación y la comercialización de las producciones, así como las actividades, construcciones e instalaciones agroindustriales necesarias para las explotaciones de tal carácter, debiendo guardar proporción con su extensión y características, quedando vinculadas a dichas explotaciones. En particular, además

de las actividades tradicionales, estos usos incluyen la acuicultura, los cultivos agroenergéticos, los cultivos de alta tecnología relacionados con las industrias alimentaria y farmacéutica y otros equivalentes, en particular cuantos se vinculen con el desarrollo científico agropecuario.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entiende por “transformación” cualquier acción que altere sustancialmente el producto agrario obtenido en la propia explotación y cuyo producto final, esté destinado o no a la alimentación humana esté comprendido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o norma que lo sustituya.

Asimismo, se entiende por “comercialización” la venta mediante intermediarios donde el número de estos es mayor o igual a uno”.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda n.º 21: de adición

Disposición final novena

Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:

“Nuevo. Se modifica el apartado 1 del artículo 61, en los siguientes términos:

“1. Se consideran usos complementarios aquellos que tengan por objeto la transformación y venta de productos agrarios, plantas ornamentales o frutales, derivados o vinculados con la actividad agropecuaria, siempre que sean producidos en la propia explotación, ya sean transformados o sin transformar, que redunden directamente en el desarrollo del sector primario de Canarias; así como las cinegéticas, la producción de energías renovables, las turísticas, las artesanales, la de restauración cuando su principal referencia gastronómica esté centrada en productos obtenidos en la explotación, las culturales, las educativas y cualquier uso o actividad análogos que complete, generando renta complementaria, la actividad ordinaria realizada en las explotaciones.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entiende por “transformación” cualquier acción que altere sustancialmente el producto agrario obtenido en la propia explotación y cuyo producto final, esté destinado o no a la alimentación humana no esté comprendido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o norma que lo sustituya.

Asimismo, se entiende por “venta”, la venta directa al consumidor final, sin intermediarios. (...).”

JUSTIFICACIÓN: Los términos “comercialización” del artículo 59.2.a) y “venta” del artículo 61.1 no son sinónimos, cuestión que debe ser aclarada para evitar confusiones e interpretaciones. Por tanto, podría considerarse “venta”, como la venta directa al consumidor final la que hace referencia la Ley 19/1995, es decir, sin intermediarios. Mientras que la “comercialización” estaría referida a la venta mediante intermediarios donde el número de intermediarios es mayor o igual a uno. Sin embargo, si la diferencia entre dichos términos no se aclarase se podría perjudicar a los agricultores y ganaderos profesionales, ya que se podría permitir a los agricultores y/o ganaderos no profesionales solicitar la actividad de “venta” como uso ordinario.

Igualmente, en relación al término transformación, se considera también conveniente aclarar la diferencia que existe entre los términos “transformación” del artículo 59.2.a) y “transformación” del artículo 61.1, ya que no pueden considerarse como sinónimos. En el caso de la “transformación” como uso ordinario, debería estar referida únicamente a la “operación efectuada sobre un producto agrario cuyo resultado es también un producto agrario”, entendiéndose como “producto agrario” aquel que esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, mientras que la “transformación” considerada como uso complementario debería estar referida a la “operación efectuada sobre un producto agrario cuyo resultado es un producto no agrario”, es decir, no incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda n.º 22: de adición

Disposición final novena

Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:

“Nuevo. Se modifica el apartado 2 del artículo 61, en los siguientes términos:

“2. Estos usos complementarios solo podrán ser autorizados a cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación y a agricultores o ganaderos profesionales. *Igualmente, podrán ser autorizadas a sociedades civiles, laborales y otras mercantiles, que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50% del capital social, de existir este, pertenezca a socios que sean agricultores y/o ganaderos profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto principal el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares. Todo ello según la definición contenida en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, o norma que la sustituya. Asimismo, estos usos complementarios podrán ser implantados*

en cualquier categoría del suelo rústico, excepto en el suelo rústico de protección ambiental, de acuerdo con lo que establezcan, en su caso, los instrumentos de ordenación correspondientes”.

JUSTIFICACIÓN: Se considera que el artículo 61.2 debiera mencionar expresamente a las explotaciones asociativas de la letra b) del artículo 6 de la Ley 19/1995, en lugar de hacer una referencia genérica a dicho texto normativo, pues conforme a su literalidad actual, parece que este tipo de explotaciones estén excluidas de los usos complementarios. Cabe destacar, que la actividad agraria en Canarias está ejercida por una gran variedad de personas jurídicas, por lo que, para evitar confusiones al respecto, se recomienda que se haga mención a las personas físicas y jurídicas recogidas en la legislación sectorial estatal.

Por otro lado, en la medida que el artículo 61 relativo a los usos complementarios no especifica en qué categoría de suelo se pueden implantar, se podría interpretar que los usos complementarios solo se autorizarán con carácter general en suelo rústico de protección económica. No obstante, esta interpretación parece ir en contra del espíritu de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, puesto que los usos complementarios tienen la finalidad de establecer una renta complementaria para el sector primario profesional (agricultores y ganaderos profesionales) cuyas explotaciones se encuentran en todas las categorías del suelo, ya que los equipos redactores de planeamiento no tienen en cuenta la profesionalización de las explotaciones agrarias a la hora de categorizar el suelo. Por ello, se considera necesario que en el artículo 61 se especifique que los usos complementarios se otorgarán independientemente de la categoría de suelo en la que se sitúe la actividad agraria, excepto en la categoría de suelo rústico de protección ambiental, sin perjuicio de las condiciones específicas para su implantación en función de cada categoría de suelo.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda n.º 23: de modificación - adición

Disposición final novena

Apartado cuatro

Se propone la modificación del apartado cuatro de la disposición final novena, resultando con el siguiente tenor:

“Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 64, conforme el siguiente tenor:

“2. En particular, en el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los correspondientes planes y normas de dichos espacios o, en su defecto, en el respectivo plan insular de ordenación.

En el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural no incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los planes de protección y gestión de lugares de la Red Natura 2000, en su defecto el correspondiente plan insular de ordenación y, en defecto de este último, el respectivo plan general municipal, o, en ausencia de ordenación, los que sean compatibles con la finalidad de protección o necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores.

No obstante, en los suelos rústicos de protección paisajística, en los que existan usos agrícolas y/o ganaderos, serán autorizables los actos de ejecución asociados a los mismos, incluyendo su ampliación, justificándose su necesidad, proporcionalidad y vinculación a la actividad agraria y, en todo caso, la compatibilidad con los valores paisajísticos que motivaron su protección”.

JUSTIFICACIÓN: El suelo agrario, entendido como el conjunto de aquellos suelos propicios para el desarrollo de la actividad del sector primario queda incluido, con frecuencia, en categorías de suelo con protección ambiental, que condiciona o restringe el desarrollo de la actividad agraria impidiendo la modernización o ampliación y la implantación de nuevas explotaciones agrarias. En concreto, y según datos suministrados por el propio Gobierno de Canarias, el suelo rústico de protección paisajística supone el 12,17% del sistema agrícola, no afectado por Espacios Naturales Protegidos ni por Red Natura 2000. Este suelo, sin embargo, posee numerosas limitaciones en lo relativo al desarrollo de la actividad y sus actos de ejecución. Una cuestión a reseñar es que, en muchos de estos espacios, el valor paisajístico está fundamentado sobre la propia actividad agraria, por lo que resulta una contradicción establecer limitaciones subjetivas que hipotecan la continuidad de la actividad y, por tanto, del paisaje que se pretende proteger. El abandono al que conduce la aplicación de restricciones para el uso agropecuario de ese suelo tiene, además, consecuencias directas sobre aspectos ambientales, ligados por ejemplo al riesgo de incendios o a la proliferación de especies invasoras. En este sentido, la modificación del artículo 64 de la Ley 4/2017, realizada mediante el decreto ley, al establecer expresamente que en los suelos rústicos de protección paisajística no incluidos en ENP solo serán posibles los usos y actividades que estén expresamente previstos en los instrumentos de planeamiento, o, en su defecto, los que sean compatibles con la finalidad de protección o necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores, acentúa los problemas arriba mencionados, puesto que parte de la premisa de que el disfrute de los valores de este tipo de suelos es puramente un disfrute contemplativo del paisaje y que, por ello, se debe limitar la actividad agraria que en muchos casos, tal como se expuso anteriormente, es lo que conforma precisamente el paisaje que pretende protegerse. Estos son los motivos que justifican las propuestas de cambio planteadas.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda n.º 24: de modificación
Disposición final novena
Apartado cinco

Se propone la modificación del apartado cinco de la disposición final novena, resultando con el siguiente tenor:
“Cinco. Se modifica el artículo 72 en los siguientes términos:

“Artículo 72. Instalaciones de energías renovables

En suelo rústico de protección económica, excepto en la subcategoría de protección agraria, y en suelo rústico común, se podrá autorizar, como uso de interés público y social, la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables no previstas en el planeamiento, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables.

En suelo rústico de protección agraria, siempre que la instalación tenga cobertura en el planeamiento pero este carezca del suficiente grado de detalle, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 79 de la presente ley. En este caso, cuando se trate de instalaciones fotovoltaicas.

Asimismo, en la cubierta de instalaciones, construcciones y edificaciones existentes en cualquier categoría de suelo rústico se podrán autorizar, como uso complementario, las instalaciones de generación de energía fotovoltaica, *con* sujeción a los límites previstos en el artículo 61.5 de esta ley. En el caso de las subcategorías de suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural, se estará a las determinaciones establecidas en los correspondientes instrumentos de ordenación”.

JUSTIFICACIÓN: De esta manera, lo que se propone es que la autorización de las instalaciones de generación energía fotovoltaica como uso complementario se realice atendiendo a los límites previstos en el artículo 61.5 de la ley.

Se comparte la necesidad del desarrollo e implantación de las energías alternativas por razones económicas, ambientales y de lucha contra el cambio climático y mitigación del mismo. Se considera que ello se ha de hacer respetando el recurso del suelo agrario, apostando por la utilización de todas las techumbres que soporten y/o se preparen para soportar la tecnología fotovoltaica. Canarias tiene una considerable techumbre pública y privada cerca, o en el mismo sitio, donde se consume la energía. A ello añadimos las existentes en zonas industriales, logísticas y comerciales, más una considerable planta hotelera. Si a ello le sumamos todo el suelo rústico común disponible, se entiende que el legislador apostó por la generación de rentas complementarias en suelo rústico agrario únicamente para los profesionales de la agricultura, según la definición del acervo comunitario y de la vigente Ley 19 /1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda n.º 25: de adición
Disposición final novena
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:

“Nuevo. Se modifica el apartado 4 del artículo 168 en los siguientes términos:

“4. En el supuesto de que, atendiendo a su contenido, las normas sustantivas transitorias merezcan la calificación de plan o programa a efectos de evaluación ambiental, su elaboración se someterá al procedimiento de evaluación ambiental simplificada, dado su carácter provisional y limitado, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda considerar que deben tramitarse por el procedimiento ordinario por tener efectos significativos sobre el medio ambiente”.

JUSTIFICACIÓN: Se considera necesaria esta modificación para evitar que estos instrumentos excepcionales acaben siendo anulados judicialmente por falta de evaluación ambiental estratégica. Con esta figura excepcional se pretende legitimar actuaciones “de interés público, social o económico relevante”, en términos del propio artículo 168 de la ley, que pueden ser importantes durante la gestión de la crisis.

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda n.º 26: de adición
Disposición final novena
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:

“Nuevo. Se modifica el Apartado 4 del artículo 267, en los siguientes términos:

“4. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases o servicios completos, que puedan ser entregados al uso o servicio públicos por ser funcionalmente independientes del resto de la urbanización y directamente utilizables desde su recepción”.

JUSTIFICACIÓN: Una vez realizadas las obras de urbanización, el deber de conservación corresponde a la Administración pública y no a la persona promotora, siendo múltiples los supuestos en los que existe un interés público en la recepción parcial de las obras por fases independientes o servicios completos de dicha urbanización, lo que precisa establecer más supuestos en que cabe la recepción parcial.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda n.º 27: de adición
Disposición final novena
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:
“Nuevo. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 344, en los siguientes términos:

“b) *En los supuestos de silencio negativo que se contemplen, con carácter de normativa básica, en la legislación estatal sobre suelo que resulte aplicable, y en concreto:*

i. *Movimiento de tierras y explanaciones.*

ii. *Las obras de edificación.*

iii. *Las obras de construcción e implantación de instalaciones de nueva planta en suelo rústico, salvo que está categorizado como asentamiento rural y reúna los servicios a que se refieren el artículo 46.1 a) de esta ley.*

iv. *La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, ya sean provisionales o permanentes, en suelo rústico, salvo que esté categorizado como asentamiento rural y reúna los servicios a que se refiere el artículo 46.1.a) de esta ley.*

v. *La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva que se derive de la legislación de protección del dominio público”.*

JUSTIFICACIÓN: En el artículo 344.1.b) se concretan los supuestos del artículo 11.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, en los que el silencio administrativo es negativo. Precisión necesaria por seguridad jurídica, a raíz de la declaración de inconstitucionalidad parcial de dicho artículo por la STC n.º 143/2017, de 14 de diciembre, y n.º 75/2018, de 5 de julio.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda n.º 28: de adición
Disposición final novena
Nuevo apartado

Se propone la adición de un nuevo apartado a la disposición final novena, con el siguiente tenor:

“Nuevo. Se modifica el título de la disposición adicional decimonovena, en los siguientes términos:

“**Disposición adicional decimonovena. Directrices de ordenación general del suelo agrario**”.

JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar el título de la disposición adicional decimonovena, eliminando “suelo rústico de protección agraria” y remplazándolo por “suelo agrario”, puesto que crea la confusión de si estas directrices son aplicables solo al suelo rústico de protección agraria o a todo el suelo donde existan o puedan existir actividades agrarias, es decir, el suelo agrario. En la actualidad, solo el 59% de la superficie cultivada en Canarias se encuentra categorizada como Suelo Rústico de Protección Agraria (SRPAG), mientras que el resto de la superficie cultivada se encuentra categorizada por otras categorías de suelo.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda n.º 29: de supresión
Disposición final undécima.

Se propone la supresión de la disposición final undécima.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que no se precisa un mandato expreso para proceder a esa adaptación puesto que, por un lado, la disposición final primera de la *Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario*, autoriza al Gobierno de Canarias a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la misma, mientras que, por otro lado, el propio Estatuto de Autonomía, en su artículo 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda n.º 30: de supresión
Disposición final duodécima.

Se propone la supresión de la disposición final duodécima.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el propio Estatuto de Autonomía, en su artículo 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda n.º 31: de supresión
Disposición final decimotercera.

Se propone la supresión de la disposición final decimotercera.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el propio Estatuto de Autonomía, en su artículo 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda n.º 32: de supresión
Disposición final decimocuarta.

Se propone la supresión de la disposición final decimocuarta.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el propio Estatuto de Autonomía, en su artículo 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda n.º 33: de supresión
Disposición final decimoquinta.

Se propone la supresión de la disposición final decimoquinta.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el propio Estatuto de Autonomía, en su artículo 50, atribuye al Gobierno de Canarias la potestad reglamentaria, función que permite modificar tanto los reglamentos independientes como los de desarrollo de ley, siempre que sean compatibles con esta.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda n.º 34: de supresión
Disposición final decimosexta.

Se propone la supresión de la disposición final decimosexta.

JUSTIFICACIÓN: En base al Dictamen 357/2020, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, al entender que el artículo 1 establece la posibilidad de optar por presentar una declaración responsable que sustituirá a la autorización prevista en el Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre (*BOC* núm. 233, de 30 de noviembre de 2006). Se establece también, respecto a esta materia, un régimen transitorio en la disposición transitoria primera, que permite desistir de la solicitud de autorización y optar por la declaración responsable desde la entrada en vigor del DL. Sin embargo, la disposición final decimosexta habilita a la persona titular de la consejería para “precisar, desarrollar y completar la documentación que debe acompañarse a las declaraciones responsables en materia de costas con arreglo al artículo 1.2 b) del presente decreto ley”; por

tanto se produce un vacío legal desde la entrada en vigor del decreto ley hasta el desarrollo por la persona titular de la consejería respecto a la documentación a presentar.

Se advierte que la disposición transitoria cuarta, apartado segundo, de la Ley 22/1988, de Costas, habilita para el otorgamiento de la pertinente autorización (o, en su lugar, ahora, con la sola presentación de una declaración responsable) para la realización de actuaciones en la zona de la servidumbre de protección, siempre que, con carácter previo se haya obtenido licencia municipal o bien se haya legalizado la actuación por interés general. Solo en estos dos supuestos. En consecuencia, no cabe asimilar la licencia al transcurso del plazo para el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad, ya que este no es un supuesto previsto en la Ley de Costas.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 5899, de 10/5/2021).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, al amparo de lo establecido en el artículo 129 del Reglamento del Parlamento de Canarias y en relación con el proyecto de ley 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias (procedente del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre), presenta las siguientes enmiendas al articulado:

En Canarias, a 10 de mayo de 2021.- LA PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO, Nayra Alemán Ojeda.

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda n.º 1: de modificación

Capítulo III. Acciones de renovación y modernización turística

Apartado 1

Artículo 7, incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos.

Donde dice:

“1. Hasta que el Gobierno del Estado declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se permitirán las siguientes actuaciones con destino a ampliar los servicios complementarios de los establecimientos turísticos alojativos por razones de seguridad sanitaria o distanciamiento social, resueltas con elementos provisionales y desmontables:”

Debe decir:

“1. Hasta que el Gobierno del Estado declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se permitirán las siguientes actuaciones con destino a ampliar los servicios complementarios de los establecimientos turísticos alojativos por razones de seguridad sanitaria o distanciamiento social:”

JUSTIFICACIÓN: Se aprecia una discordancia entre el carácter provisional y desmontable de los elementos a utilizar para el incremento de la ocupación edificatoria a que se refiere el apartado 1 del precepto transcrito y la obra nueva y las estructuras o instalaciones permanentes señalados en el apartado 3, así como el cumplimiento de los deberes propios de las actuaciones sobre el medio urbano derivado del aumento de volumen edificatorio previsto en el apartado 5.

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda n.º 2: de modificación

Capítulo III. Acciones de renovación y modernización turística

Apartado 4

Artículo 7, incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos.

Donde dice:

“4. Las obras e instalaciones que se legitimen con arreglo al apartado 1 en virtud de los correspondientes títulos habilitantes estarán autorizadas exclusivamente hasta que el Gobierno del Estado declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, teniendo que restituirse la realidad urbanística alterada finalizado dicho periodo”.

Debe decir:

“4. Las obras e instalaciones permanentes que se legitimen con arreglo al apartado 1 en virtud de los correspondientes títulos habilitantes, se consideran directamente integradas en el planeamiento urbanístico e incorporadas al patrimonio de su titular, aun después de la declaración de finalización de la situación de crisis sanitaria.

Las obras e instalaciones provisionales que se legitimen con arreglo al apartado 3 en virtud de comunicación previa estarán autorizadas exclusivamente hasta que el Gobierno del Estado declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, teniendo que restituirse la realidad urbanística alterada finalizado dicho periodo”.

JUSTIFICACIÓN: La situación excepcional derivada de la crisis sanitaria requiere la implantación de medidas de fomento de la economía, y, dada su importancia en nuestra comunidad autónoma, relativas al sector turístico, entre las cuales se prevé el aumento de la ocupación edificatoria con fines de seguridad sanitaria hasta un 20% de la prevista en la ordenación aplicable o en el título concedido conforme al planeamiento vigente en ese momento.

Dicho incremento puede hacerse con instalaciones fijas o provisionales, pero si a las fijas se les exige el cumplimiento de los deberes de cesión o monetización establecidos con carácter general, no puede limitarse su legitimación a la duración de la crisis sanitaria, pues las cesiones o entregas dinerarias correspondientes se hacen con carácter permanente, sin que esté prevista una reducción o devolución de las mismas. Por tanto, al objeto de evitar nuevas situaciones de disconformidad entre las obras ejecutadas y la ordenación vigente, las obras ejecutadas al amparo de estas medidas, siempre que cuenten con los correspondientes títulos habilitantes, se entenderán legal y automáticamente incorporadas al planeamiento correspondiente y al patrimonio de su titular.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-AHI)

(Registro de entrada núm. 5906, de 11/5/2021).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nacionalista Canario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento del Parlamento, y en relación con el 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias (procedente del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre), presenta las siguientes enmiendas, enumeradas de la 1 a la 49.

En Canarias, a 10 de mayo de 2021.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Barragán Cabrera.

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda n.º 1: de modificación

Se modifica el título del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“De medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias y de modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora la referencia, en el título de la ley, a la modificación de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, a la vista de la entidad e importancia de dichas modificaciones y para una mayor seguridad jurídica.

Dicha modificación también se fundamenta en el Dictamen 357/2020, de 30 de septiembre, del Consejo Consultivo, en sus observaciones sobre la disposición final novena del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre del que trae causa el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda n.º 2: de supresión

Se suprime el párrafo segundo de la letra b) punto 1 del artículo 1 del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

Texto que se suprime:

“A tal efecto, se entenderá asimilada a la licencia la acreditación de la prescripción de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística, siempre que se trate de construcciones e instalaciones ejecutadas antes de la entrada en vigor de dicha ley”.

JUSTIFICACIÓN: No cabe asimilar la licencia al trascurso del plazo para el ejercicio de las potestades de restablecimiento de la legalidad, ya que este no es un supuesto previsto en la *Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas*.

Esta observación se pone también de manifiesto en la fundamentación IX del Dictamen 357/2020, de 30 de septiembre, del Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda n.º 3: de supresión

Se suprime el artículo 2 del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Reducir de forma genérica los plazos establecidos supone una carga imposible de asumir por las oficinas técnicas municipales a día de hoy que han visto incrementada la carga de trabajo como consecuencia de las reestructuraciones competenciales sin que se haya incrementado proporcionalmente las plantillas. La ausencia de informe de compatibilidad municipal, de acuerdo a las modificaciones recogidas en el Decreto ley 15/2020, supone la exigencia de tramitación de la licencia urbanística correspondiente que, en caso contrario, no sería necesaria. Acortar los plazos en este caso significa incrementar la carga administrativa.

Por ello se propone suprimir la declaración de urgencia de la tramitación como fórmula ordinaria en todos los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones previsto para la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas, incluidos los parques eólicos.

Consecuentemente se modifica, mediante otra enmienda que más adelante se verá, en estos mismos términos, la disposición transitoria tercera del proyecto de ley, suprimiendo la letra a) de dicha disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda n.º 4: de modificación

Se modifica el punto 2 del artículo 3 del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 3. Conformidad de las solicitudes de autorización con el planeamiento vigente

(...)

2. En relación con las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, en los trámites de consulta que se evacúen con arreglo al artículo 9 del Reglamento aprobado por el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, y el artículo 14 del Reglamento aprobado por el Decreto 6/2015, de 30 de enero, deberá solicitarse expresamente informe al ayuntamiento correspondiente sobre la conformidad del proyecto con el planeamiento urbanístico vigente, sin perjuicio de las demás consultas que deban realizarse.

El pronunciamiento expreso favorable del ayuntamiento sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento de su competencia permitirá entenderlo eximido de licencia urbanística, en los términos del artículo 331.1.j) de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*. En tal supuesto, la autorización sustantiva energética equivaldrá a la licencia urbanística a los efectos previstos en el artículo 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con relación al devengo y a la liquidación municipal de oficio o a la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y del canon por aprovechamiento urbanístico en suelo rustico respectivamente”.

JUSTIFICACIÓN: Se añade la referencia al canon por aprovechamiento urbanístico en suelo rustico en relación a los supuestos en los que se permita el aprovechamiento edificatorio en el suelo rustico que habilite la implantación de construcciones, edificaciones o instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda n.º 5: de modificación

Se modifica el punto 3 del artículo 6 del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 6. Tramitación simplificada de actuaciones de renovación y modernización turística

(...)

3. Las personas promotoras de actuaciones de renovación y modernización turística que conlleven incremento de aprovechamiento derivado de aumento de edificabilidad o densidad o de cambio de uso, podrán optar por la monetización de las cesiones obligatorias al ayuntamiento correspondiente. En ese caso, deberán aportar la valoración del aprovechamiento, que deberá ser ratificada por técnico municipal o, en su defecto, por una sociedad de tasación debidamente inscrita en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España o empresa legalmente habilitada, con sujeción a lo establecido en la legislación de contratos, en el plazo máximo de dos meses desde la presentación de la valoración debidamente suscrita por técnico competente”.

JUSTIFICACIÓN: Se amplía de un mes a dos meses el plazo máximo para practicar la valoración de las cesiones por parte de los servicios municipales o los entes que estén encargados de la gestión y ejecución en materia de renovación turística.

La ampliación de dicho plazo a dos meses ha sido propuesta por la Federación Canaria de Municipios, Fecam.

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda n.º 6: de modificación

Se modifica el artículo 8 del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 8. Instalación y ampliación de la superficie de ocupación de terrazas sin incremento del aforo

1. Hasta que el Gobierno del Estado declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los establecimientos turísticos de restauración que dispongan de terraza podrán ampliar la superficie de ocupación de la misma, sin aumento del aforo autorizado en la terraza, en los términos fijados por el respectivo ayuntamiento, siempre que la Administración municipal pueda acreditar que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sea posible por razones de seguridad.
- b) Que no se impida el tránsito en la vía pública.

A tal efecto, los ayuntamientos podrán habilitar la ocupación del dominio público destinado a aparcamientos o vías peatonales, para la instalación y ampliación de terrazas”.

JUSTIFICACIÓN: Se amplía el plazo de efectividad de la medida, sustituyendo el plazo de dos años que fija el proyecto de ley por su vigencia hasta que el Gobierno del Estado declare la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se estima necesaria la ampliación a la vista de la incertidumbre sobre la evolución de la pandemia y la necesidad de posibilitar la instalación y ampliación de las terrazas para su adaptación a las medidas sanitarias, posibilitando la actividad económica.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda n.º 7: de adición

Se añade una nueva disposición adicional al 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Disposición adicional X. Creación de la Agencia Canaria de la energía

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de Canarias deberá aprobar el proyecto de ley de creación de la agencia canaria de la energía, con remisión a Parlamento de Canarias para su aprobación.

Entre los objetivos de la agencia deberá figurar la optimización económica y medioambiental y la distribución justa de la riqueza energética en las islas”.

JUSTIFICACIÓN: El presente proyecto de ley de impulso, entre otros, del sector energético se considera adecuado para incorporar la creación de una agencia canaria de la energía al objeto de avanzar en los objetivos marcados por Europa en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, la penetración de energías renovables y la mejora de la eficiencia energética.

Se estima que la creación de una agencia ganaría de la energía será capaz de desplegar con una mejor especialización y con la colaboración de todas las administraciones públicas canarias la gestión de las políticas energéticas en las islas para, entre otros objetivos, contribuir a democratizar la energía procurando una distribución justa de la riqueza energética de las islas, promoviendo sistemas descentralizados más cercanos a los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda n.º 8: de adición

Se añade una nueva disposición adicional al 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Disposición adicional X. Proyectos de instalaciones turísticas alojativas y no alojativas situadas en suelo rústico

Los proyectos de instalaciones turísticas alojativas y no alojativas de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, situadas en suelo rústico no estarán sujetas a la evaluación ambiental simplificada cuando tengan la condición de uso ordinario”.

JUSTIFICACIÓN: Visto que la disposición derogatoria única, deroga en su letra c) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 343, los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera y el anexo “Evaluación ambiental de proyectos” de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Al eliminarse el anexo de la Ley 4/2017 ya no es aplicable el precepto por el que se sometía a evaluación las instalaciones turísticas alojativas y no alojativas situadas en suelo rústico cuando no tengan la condición de uso ordinario, que si es reconocida en la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, para las edificaciones de turismo rural en su artículo 19, por ello conviene aclarar este extremo en la presente ley.

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda n.º 9: de adición

Se añade una nueva disposición adicional al 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Disposición adicional X. Compensación por cánones concesionales en instalaciones portuarias de Puertos del Estado y autoridades portuarias

Se establecerán por el Gobierno de Canarias las compensaciones económicas que se indican a continuación para los titulares de las embarcaciones de recreo encuadradas en la lista 2, lista 5, lista 6 y lista 7 definidas en el artículo 4 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

a) El 100% del equivalente al canon concesional devengado por Puertos del Estado y autoridades portuarias desde el día 14 de marzo, fecha en la que se decretó el inicio del estado de alarma a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta el día 20 de junio de 2020, en que se dio por finalizado.

b) El 50% del equivalente al canon concesional devengado por Puertos del Estado y autoridades portuarias desde el día 21 de junio hasta el día 31 de diciembre de 2020.

c) El 50% del equivalente al canon concesional devengado por Puertos del Estado y autoridades portuarias desde el día 1 de enero y hasta el día 31 de diciembre de 2021”.

JUSTIFICACIÓN: La compensación por los cánones concesionales a los titulares de las embarcaciones de recreo constituye un alivio para esta actividad económica vinculada al sector turístico que está siendo tan castigado por el impacto de la pandemia. Con esta exención se persigue ahondar en el objetivo de la presente ley de impulso a la actividad turística y todas sus actividades vinculadas o complementarias.

Para evitar la discriminación entre los titulares de embarcaciones cuyos buques estén en instalaciones y puertos de titularidad canaria, que se verán beneficiados por la exención del canon concesional previsto en el Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias y los titulares de embarcaciones cuyos buques están en instalaciones de titularidad de Puertos del Estado y autoridades portuarias se establece una compensación económica para estos últimos equivalente al canon devengado.

Sirva como ejemplo ilustrativo que en islas como El Hierro se da la discriminación y el agravio comparativo entre embarcaciones sitas en el Puerto de La Restinga, de titularidad del ente Puertos Canarias, que se verán beneficiadas por la exención temporal del canon concesional y las embarcaciones del Puerto de La Estaca, dependiente de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, y cuyos titulares habrán de abonar el canon concesional devengado por dicha Autoridad portuaria.

Se incluyen las listas 2, 5, 6 y 7 por tener todas ellas actividad directamente relacionada con el turismo y otras actividades que han visto paralizadas su trabajo y mermados de forma drástica sus ingresos.

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda n.º 10: de adición

Se añade una nueva disposición adicional al 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Disposición adicional X. Registro de agentes inmobiliarios

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno, a propuesta de la consejería competente en materia de vivienda, aprobará el decreto para la creación y regulación del Registro de Agentes Inmobiliarios de la Comunidad de Canarias, estableciendo los requisitos y condiciones para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que ejercen de forma habitual y retribuida servicios de mediación, asesoramiento y gestión en transacciones inmobiliarias en relación con operaciones de compraventa, alquiler, permuta o cesión de bienes inmuebles y de los correspondientes derechos sobre los mismos, incluida la constitución de estos derechos así como el funcionamiento de dicho registro”.

JUSTIFICACIÓN: Mediante la creación del registro se pretende garantizar unos servicios de mediación inmobiliaria de calidad a través de la capacitación técnica de los agentes y en defensa la protección de los derechos de quienes contratan los servicios de mediación inmobiliaria. El registro favorece la transparencia y constituye una garantía para los consumidores, en la medida en que podrán conocer a los agentes que operan en el mercado por estar inscritos en el Registro.

El sector inmobiliario también se ha visto castigado por la crisis del COVID-19. Según datos de las principales variables macroeconómicas de Canarias, las transacciones inmobiliarias de viviendas en 2020 experimentaron una disminución del 30,57%. Este registro supone una garantía para el sector y seguridad jurídica para los usuarios de sus servicios.

Por otra parte la vivienda, además de su importancia para la economía, tiene una gran trascendencia jurídica y urbanística y en una comunidad como la canaria tiene además implicaciones derivadas de la incidencia en el

mercado del alquiler turístico, compatibles con el objeto de la presente ley de impulso de los sectores turísticos y territorial de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda n.º 11: de modificación

Se modifica la ubicación sistemática de la disposición transitoria segunda del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que se integra como disposición adicional en los mismos términos del proyecto de ley.

“Disposición adicional ... Regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre (...)”.

JUSTIFICACIÓN: Se modifica la ubicación de la disposición que pasa de disposición transitoria a integrarse como disposición adicional. Esta disposición no tiene carácter transitorio, teniendo en cuenta los requisitos previstos para las disposiciones transitorias en la disposición vigésimoquinta del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda n.º 12: supresión

Se suprime la letra a) de la disposición transitoria tercera del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con la enmienda de supresión del artículo 2 se suprime la letra a) por cuanto se refiere al régimen transitorio relativo a la reducción de plazos prevista en dicho artículo. La justificación se remite a lo expuesto en la referida enmienda de supresión.

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda n.º 13: de modificación

Se modifica la disposición transitoria tercera del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

“Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio de los procedimientos en materia de sector eléctrico

Los procedimientos en materia de sector eléctrico se sujetarán al siguiente régimen transitorio:

a) El análisis de compatibilidad con el planeamiento a que se refiere el artículo 3.1 será de aplicación a las solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, así como a las ya presentadas, cuando así lo solicite la persona promotora.

b) El régimen de las modificaciones sustanciales no relevantes previsto en el artículo 5 se aplicará a las solicitudes de modificación que se presenten tras la entrada en vigor del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, así como a las ya presentadas, cuando así lo solicite la persona promotora.

c) Los procedimientos que, a la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley, se encuentren en tramitación por aplicación del artículo 6 bis de la *Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario*, se regirán por las prescripciones de la disposición final segunda del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias en todos aquellos trámites que no hayan sido iniciados”.

JUSTIFICACIÓN: El análisis de compatibilidad con el planeamiento a que se refiere el artículo 3.1 que exime de la licencia municipal será de aplicación a las solicitudes que se presenten a partir de la entrada en vigor del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, ampliándose también a las solicitudes ya presentadas, cuando así lo solicite la persona promotora a fin de simplificar aún más los trámites administrativos y agilizar el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda n.º 14: supresión

Se suprime la disposición transitoria quinta del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias

JUSTIFICACIÓN: La disposición resulta innecesaria a la vista de los artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución española. En lo relativo a la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos (artículo 9.3 CE). Además del derecho a no ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en cada momento (artículo 25.1 CE).

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda n.º 15: de modificación

Se modifica la disposición transitoria octava del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactada en los términos siguientes:

“Disposición transitoria octava. Régimen transitorio de las licencias de actividades clasificadas

1. Las solicitudes de licencia de actividad clasificada presentadas conforme a lo previsto en la *Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas, espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias*; el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa y el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos, aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias se resolverán conforme a la normativa vigente en la fecha de presentación de la solicitud.

2. No obstante, la persona interesada podrá desistir de dicha solicitud y presentar comunicación previa en aquellos supuestos en que la nueva normativa prevea dicho instrumento de control previo”.

JUSTIFICACIÓN: Para una mayor seguridad jurídica se identifica expresamente la normativa cuyo régimen transitorio se está estableciendo. Además se precisa que la aplicación de dicho régimen es aplicable a las solicitudes de licencia presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto ley 15/2020 para respetar las determinaciones de dicho decreto ley.

ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda n.º 16: de adición

Se añade una nueva disposición transitoria al 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

“Disposición transitoria X. Suspensión temporal de autorizaciones para instalaciones energéticas en suelo rústico

1. *Los cabildos insulares, en el ámbito de su territorio, podrán solicitar al Gobierno de Canarias la suspensión de todos los procedimientos relativos a solicitudes de licencia, autorización o cualquier otro título habilitante para ejecución de las obras de construcción, modificación y ampliación de las instalaciones de generación, transporte, almacenamiento, distribución eléctrica, o cualquier otra infraestructura energética al objeto de aprobar los planes territoriales especiales de ordenación de infraestructuras energéticas en los que habrán de determinarse, al menos, los emplazamientos aptos para la generación, transporte y almacenamiento de energías renovables, medioambientalmente compatibles con el paisaje y la biodiversidad.*

2. *La suspensión será acordada por el Gobierno de Canarias en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud formulada por el respectivo cabildo insular. Transcurridos tres meses sin notificación de resolución expresa, se entenderá estimada por silencio administrativo.*

3. *La suspensión se podrá solicitar por un plazo de un año, prorrogable otros seis meses más, siempre que se haya culminado el trámite de evaluación ambiental estratégica. En dicho plazo el cabildo insular deberá aprobar definitivamente el plan territorial especial de ordenación de infraestructuras energéticas de ámbito insular. No obstante, el Gobierno de Canarias, a través de la consejería competente por razón de la materia, a solicitud del cabildo insular, podrá formularlo en su lugar.*

4. *Hasta la aprobación definitiva de los planes territoriales especiales de ordenación de infraestructuras energéticas de ámbito insular, quedará suspendida la resolución de las solicitudes de licencia, autorización o cualquier otro título habilitante para la implantación de proyectos de construcción, modificación o ampliación de instalaciones de generación, transporte, almacenamiento, distribución eléctrica, o cualquier otra infraestructura energética en suelos rústicos, distintos de asentamiento rural y de suelos rústicos de protección de infraestructuras.*

5. *Una vez aprobados los planes territoriales especiales, los promotores de las solicitudes que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley podrán modificar la solicitud de autorización proponiendo el cambio de ubicación para su autorización en las nuevas zonas que se determinen en dichos planes.*

6. *La referida suspensión comprenderá a las instalaciones a que se hace referencia en los párrafos uno y dos del artículo 72 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y demás actuaciones energéticas que se promuevan como actos y usos de interés público o social, así como a las que utilicen*

el procedimiento excepcional para obras de interés general para el suministro de energía eléctrica previsto en el artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario.

7. Quedarán exceptuadas de suspensión las actuaciones que se promuevan como proyecto de interés insular o autonómico, así como las que se declaren de interés general por la vía del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario, siempre que concurren razones justificadas de urgencia o excepcional interés en las que se acredite la existencia de riesgo manifiesto de desabastecimiento eléctrico de la población, que aconsejen para garantizar el suministro de energía eléctrica, el establecimiento o modernización de instalaciones de generación, transporte o distribución eléctrica. También quedan exceptuadas de suspensión las actuaciones destinadas al autoconsumo”.

JUSTIFICACIÓN: Con la presente disposición se pretende abrir la posibilidad de que los cabildos insulares soliciten la suspensión de los procedimientos para ejecución de las obras de construcción, modificación y ampliación de las instalaciones de generación, transporte o distribución eléctrica al objeto de aprobar con carácter previo los planes territoriales especiales de ordenación de infraestructuras energéticas.

La norma pretende favorecer la implantación de energías renovables de forma ordenada en el territorio. Para lograr una implantación ordenada resulta oportuno contar con carácter previo con una planificación que permita evaluar los efectos globales y acumulativos, las sinergias, las repercusiones y el impacto medioambiental que puedan tener la implantación de los parques eólicos o el despliegue de fotovoltaica sobre el territorio, la población y la biodiversidad en cada una de las islas.

Dichos planes territoriales especiales de ordenación de infraestructuras energéticas deberán determinar al menos los emplazamientos aptos para la generación, transporte y almacenamiento de energías renovables, medioambientalmente compatibles con el paisaje y la biodiversidad, definiendo el dimensionamiento final al que se pretende llegar en cada isla.

Cabe destacar que hasta tanto no se disponga de los planes territoriales especiales, resulta de aplicación el principio precautorio y de incertidumbre que establece la Ley 4/2017, en relación al desarrollo sostenible. Las intervenciones públicas, en cuanto afecten al medioambiente, se atenderán, entre otros, al principio precautorio y de incertidumbre según el cual las decisiones que afecten a la conservación del medioambiente deberán ser pospuestas cuando no se conozcan con suficiente detalle sus consecuencias en cuanto a los posibles daños irreversibles sobre los elementos autóctonos y otros merecedores de protección. A la vista de estos principios se faculta a los cabildos para proponer la suspensión de los tramites tendentes a favorecer las autorizaciones administrativas suspendiendo temporalmente en consecuencia la vigencia del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario.

ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda n.º 17: de supresión

Se suprime la letra b) del punto 1 de la disposición derogatoria única del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

Texto que se suprime:

“b) El apartado 2 del artículo 10 del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre”.

JUSTIFICACIÓN: La derogación del apartado 2 del artículo 10 Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, puede provocar la inaccesibilidad a la documentación de personas interesadas y/o administraciones afectadas, bien por falta de medios o bien por problemas de conexión en momentos en que las plataformas dejen de funcionar temporalmente o se cuelguen los expedientes incompletos.

En concordancia con esta enmienda se incorpora otra enmienda por la que se modifica la disposición final tercera de modificación del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, añadiendo un nuevo apartado a dicha disposición final con la modificación del punto 2 del artículo 10.

ENMIENDA NÚM. 91

Enmienda n.º 18: de modificación

Se modifica el punto 2 de la disposición derogatoria única del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa

2. Quedan derogadas las normas de las ordenanzas locales que limiten la implantación de medidas de mejora energética de los edificios, en los términos previstos en el presente decreto ley o en las normas que modifica, salvo que afecten al patrimonio cultural inmueble”.

JUSTIFICACIÓN: Los edificios que se encuentran integrados dentro de conjuntos históricos, máxime si son edificios que no tienen ningún tipo de protección ni valor arquitectónico o histórico, no deben ser una excepción en la aplicación de esta medida solo por el hecho de formar parte de un conjunto histórico.

La reciente aprobación de la modificación del CTE (Real Decreto 732/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo) introduce unos criterios generales, y en particular expresamente el de flexibilidad, a la hora de intervenir en los edificios, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones posibles, por ejemplo edificios históricos, de interés arquitectónico o de difícil aplicación de algunas medidas). Así el criterio 2 (flexibilidad) establece que “en los casos en los que no sea posible alcanzar el nivel de prestación establecido con carácter general en este DB, podrán adoptarse soluciones que permitan el mayor grado de adecuación posible, determinándose el mismo, siempre que se dé alguno de los siguientes casos: a) en edificios con valor histórico o arquitectónico reconocido, cuando otras soluciones pudiesen alterar de manera inaceptable su carácter o aspecto”. En este punto la enmienda ha sido propuesta por la Fecam.

No obstante lo anterior se hace la salvedad cuando afecten al patrimonio cultural del inmueble o se trate de un bien de interés cultural (BIC)”.

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda n.º 19: de adición

Se añade una nueva letra al punto 1 de la disposición derogatoria única del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa

“1. (...)

d) *Con efectos desde la entrada en vigor del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, se deroga el apartado veinticuatro de la disposición final novena del referido decreto ley”.*

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con la enmienda de supresión por la que se suprime el apartado veinticuatro de la disposición final novena del Decreto Ley 15/2020, que modificó la disposición transitoria séptima de la de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y alteró el régimen transitorio diseñado para la evaluación ambiental de instrumentos de ordenación en trámite en produciendo un efecto contrario al objetivo pretendido por el legislador en cuanto a la simplificación administrativa y la reducción de los plazos de tramitación, además de un quiebro a la seguridad jurídica.

Dicha modificación supone en la práctica que tramitaciones de evaluaciones ambientales que se encontraban en fases avanzadas de tramitación, tengan que iniciarse desde cero con el consiguiente perjuicio para los proyectos derivados de dichas evaluaciones y el daño a la actividad económica que se pretende potenciar en aras al interés general de la recuperación y reactivación económica y la generación de empleo.

Se propone esta enmienda a fin de dar seguridad jurídica y evitar el conflicto de normas derivado de la entrada en vigor y el despliegue de efectos del Decreto 15/2020, durante el su periodo de vigencia.

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda n.º 20: de modificación

Se modifica la disposición final segunda del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

“Disposición final segunda. Modificación del artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario

Se modifica el artículo 6 bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 6 bis. Procedimiento excepcional para obras de interés general para el suministro de energía eléctrica.

1. Cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés en las que se acredite la existencia de riesgo manifiesto de desabastecimiento eléctrico, aconsejen para garantizar el suministro de energía eléctrica, la modernización o el establecimiento de instalaciones de generación, transporte, almacenamiento o distribución eléctrica, la consejería competente en materia de energía podrá declarar el interés general de las obras necesarias para la ejecución de dichas instalaciones.

Será preceptivo el informe vinculante del cabildo insular acreditando la falta de abastecimiento.

2. Los proyectos de construcción, modificación y ampliación de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior, se someterán a un régimen especial de autorización y no estarán sujetos a licencia urbanística o a cualquier otro acto de control preventivo municipal o insular.

3. Una vez declarado el interés general de las obras, el proyecto será remitido al ayuntamiento y al cabildo insular correspondiente por el órgano competente para su autorización, para que, en el plazo de tres meses, informen sobre la conformidad o disconformidad de dicho proyecto con el planeamiento territorial o urbanístico en vigor.

Dicha consulta se evacuará conjunta y simultáneamente con el trámite de consultas propio del procedimiento de autorización sustantiva de la instalación.

4. Transcurrido el plazo conferido sin que la corporación local haya emitido informe, podrá continuarse la tramitación del expediente, salvo que dicho proyecto afecte a suelo rústico de protección ambiental o categoría equivalente según la disposición transitoria tercera de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, o bien se contravengan de forma manifiesta parámetros básicos de la ordenación territorial, de los recursos naturales o urbanística.

No obstante, si la corporación local emite informe antes de la emisión de la autorización sustantiva del proyecto, aun siendo extemporáneo, será tenido en cuenta por el órgano instructor.

Cuando los informes de las corporaciones locales afectadas se pronuncien favorablemente sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento de su competencia, o bien no hayan emitido su informe, la autorización especial a que se refiere este artículo quedará subsumida en la autorización sustantiva del proyecto.

5. En caso de que el proyecto deba ser modificado durante el procedimiento de autorización sustantiva y la modificación tenga relevancia territorial, se realizará un nuevo trámite de consulta al cabildo y al ayuntamiento por plazo de un mes, aplicándose al resultado de dicho trámite el régimen previsto en el apartado anterior.

En particular, y sin carácter exhaustivo, se entenderá que tiene relevancia territorial toda aquella modificación que implique incremento de volumen, altura, edificabilidad u ocupación de suelo, cambio de uso, cambio de ubicación o trazado de las instalaciones, o afección a nuevos suelos o su correspondiente vuelo o subsuelo.

6. En caso de detectarse disconformidad con el planeamiento, inexistencia de este, o ausencia de ordenación concreta aplicable al proyecto, se elevará dicho proyecto al Gobierno de Canarias, el cual decidirá si procede o no su inmediata tramitación como proyecto de interés insular o autonómico.

7. La autorización sustantiva, en caso de conformidad expresa con el planeamiento, o silencio de las administraciones públicas consultadas en cuanto a la compatibilidad del proyecto excepto, en este segundo caso, que dicho proyecto afecte a suelo rústico de protección ambiental o categoría equivalente según la disposición transitoria tercera de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, o bien se contravengan de forma manifiesta parámetros básicos de la ordenación territorial, de los recursos naturales o urbanística, legitimará por sí misma la ejecución de los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los correspondientes proyectos de instalaciones de generación, transporte y distribución, sin necesidad de ningún otro instrumento de planificación territorial o urbanística y tendrá el carácter de autorización especial equivalente a la licencia urbanística municipal, a los efectos de lo previsto en el artículo 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 38 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, o normas que los sustituyan, con relación al devengo y a la liquidación municipal de oficio o a la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y del canon por aprovechamiento en suelo rústico, respectivamente.

En caso de disconformidad con el planeamiento, inexistencia de este, o ausencia de ordenación concreta aplicable al proyecto de instalaciones de generación, transporte o distribución eléctrica, la aprobación del proyecto de interés insular o autonómico legitimará por sí misma la ejecución de los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los correspondientes proyectos, sin necesidad de ningún otro instrumento de planificación territorial o urbanística y tendrán el carácter de autorización especial equivalente a la licencia urbanística municipal, a los efectos de lo previsto en el artículo 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o norma que lo sustituya, con relación al devengo y a la liquidación municipal de oficio o a la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y del canon por aprovechamiento en suelo rústico, respectivamente”.

JUSTIFICACIÓN: La utilización del artículo 6 bis debe ser excepcional y estar vinculado estrechamente al riesgo en el suministro energético. Es por ello que con la presente enmienda se pretende volver a la idea original del texto que, de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley 8/2005, de 21 de diciembre, que modificó la Ley 11/1997 para introducir este artículo 6.bis, no es otra que: “...dar celeridad a la ejecución de los referidos proyectos de generación, transporte y distribución estableciendo un procedimiento excepcional para obras de interés general”.

ENMIENDA NÚM. 94

Enmienda n.º 21: de adición

Se añade un nuevo apartado a la disposición final tercera del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

“Disposición final tercera. Modificación del reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre

“X. Se modifica el punto 2 del artículo 10, en los términos siguientes:

2. *Cuando el procedimiento administrativo afecte a las islas no capitalinas, el órgano competente remitirá, con anterioridad a la publicación del anuncio relativo al trámite de información pública, una copia, en soporte físico y en formato digital, del proyecto de la instalación a la corporación insular y local correspondiente según la instalación afecte a uno o varios municipios, para la exposición de un extracto del mismo en el tablón de anuncios de la corporación afectada.*

A estos efectos, el interesado podrá presentar una copia del proyecto de la instalación en la corporación correspondiente, acreditándolo ante el órgano competente mediante la presentación de una copia de la instancia debidamente diligenciada por el registro de entrada de la misma.

La presentación por parte del interesado de la citada instancia sellada por el cabildo afectado, junto con la solicitud de autorización administrativa, permitirá iniciar el trámite de información pública descrito en el apartado 1”.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con la enmienda de supresión de la letra b) del punto 1 de la disposición derogatoria única y a fin de evitar las dificultades derivadas de la falta de accesibilidad de las personas interesadas y/o administraciones afectadas, a la documentación bien por falta de medios o bien por problemas de conexión en momentos en que las plataformas dejen de funcionar temporalmente o se cuelguen los expedientes incompletos, se incorpora la referencia a la remisión de la documentación tanto en soporte físico como en formato digital.

ENMIENDA NÚM. 95

Enmienda n.º 22: de modificación

Se modifica el punto uno de la disposición final quinta del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Donde dice: “10.1.h) Plazas para cualquier otra u otras especies animales, equivalentes a 5 unidades ganaderas (UGM) o más, tomando como base de referencia el vacuno de leche (1 UGM = 1 plaza de vacuno de leche)”.

Debe decir: “10.1.h) Plazas para cualquier otra u otras especies animales, equivalentes a 5 unidades ganaderas (UGM) o más, tomando como base de referencia el equivalente a una unidad de trabajo agrario (UTA)”.

JUSTIFICACIÓN: El número de unidades propuesta, si bien permitiría incluir gran parte de las actividades ganaderas no profesionales que se desarrollan en Canarias, dejaría fuera de este marco a la práctica totalidad de las explotaciones gestionadas por profesionales de la actividad.

Es por ello que se propone utilizar un criterio objetivo que pueda considerarse razonable. En concreto, lo que se plantea es que el número de UGM a partir del cual una actividad ganadera tenga que acogerse al trámite de autorización previa como actividad clasificada se corresponda con la equivalente a una Unidad de Trabajo Agrario (UTA), esto es, el trabajo efectuado por una persona dedicada a tiempo completo durante un año a la actividad agraria.

ENMIENDA NÚM. 96

Enmienda n.º 23: de modificación

Se modifica el punto dos de la disposición final quinta del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

“Dos. Se modifica el apartado 2 del citado anexo, que queda redactado con el siguiente tenor:

2. Actividades clasificadas sujetas al régimen de autorización administrativa previa.

Por concurrir en ellas las circunstancias previstas en el artículo 5.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, se requerirá la obtención de licencia previa para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas que seguidamente se relacionan:

- 12.1. Actividades musicales: siempre que su aforo sea superior a 150 personas.

- 12.2. Actividades de restauración, en los siguientes casos:

• *Cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, siempre que su aforo (interior y al aire libre) sea superior a 300 personas.*

- 12.4 Espectáculos públicos: siempre que su aforo sea superior a 300 personas, salvo los establecimientos abiertos al público destinados a espectáculos cinematográficos”.

JUSTIFICACIÓN: A fin de agilizar los procedimientos para la instalación de terrazas al aire libre facilitando que se concedan por comunicación previa para la utilización del espacio público del suelo también, se elimina la obligatoriedad de solicitud de licencia en los casos de instalación de más de 20 sillas a fin de no retrasar su instalación y servir al propósito del mantenimiento del empleo en el sector de la restauración tan castigado por las limitaciones impuestas a dicha actividad para la contención del COVID-19.

La necesidad de habilitar espacios al aire libre para dar viabilidad a estos establecimientos de ocio y restauración, bares y cafeterías obliga a que la administración sea más ágil en el otorgamiento de los permisos, eliminando la traba numérica de las sillas, dando respuesta a una de las reivindicaciones de estos sectores económicos.

ENMIENDA NÚM. 97

Enmienda n.º 24: de modificación

Se modifica la disposición final séptima del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Donde dice: “a) Las actuaciones de renovación y modernización turística son actuaciones sobre el medio urbano, pudiendo ser delimitadas y ordenadas por programas de actuación sobre el medio urbano.

(...)

Dicha cesión, cuya valoración será practicada en un plazo máximo de un mes, por los servicios municipales o los entes que estén encargados de la gestión y ejecución en materia de renovación turística, podrá cumplirse mediante el pago de su equivalente en metálico, que en ningún caso será inferior al valor de mercado, junto con el abono de las tasas por la licencia urbanística, el impuesto sobre edificaciones, instalaciones y obras que fuere exigible, y, en todo caso, antes del momento de comunicar el inicio de las obras, y se aplicará, dentro del patrimonio público de suelo, a incrementar o mejorar las dotaciones públicas e infraestructuras del área de la actuación, prevista en el plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad, en otro planeamiento, o en cualquier otro procedimiento urbanístico habilitante”.

Debe decir: “a) Las actuaciones de renovación y modernización turística son actuaciones sobre el medio urbano, pudiendo ser delimitadas y ordenadas por programas de actuación sobre el medio urbano.

(...)

Dicha cesión, cuya valoración será practicada en un plazo máximo de dos meses, por los servicios municipales o los entes que estén encargados de la gestión y ejecución en materia de renovación turística, podrá cumplirse mediante el pago de su equivalente en metálico, que en ningún caso será inferior al valor de mercado, junto con el abono de las tasas por la licencia urbanística, el impuesto sobre edificaciones, instalaciones y obras que fuere exigible, y, en todo caso, antes del momento de comunicar el inicio de las obras, y se aplicará, dentro del patrimonio público de suelo, a incrementar o mejorar las dotaciones públicas e infraestructuras del área de la actuación, prevista en el plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad, en otro planeamiento, o en cualquier otro procedimiento urbanístico habilitante”.

JUSTIFICACIÓN: Se amplía el plazo de un mes a dos meses para practicar la valoración de las cesiones por parte de los servicios municipales o los entes que estén encargados de la gestión y ejecución en materia de renovación turística. Enmienda propuesta por la Fecam.

ENMIENDA NÚM. 98

Enmienda n.º 25: de adición

Se añade un nuevo apartado uno bis a la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

“Uno bis. Se añade un apartado 4 al artículo 13.

“4. El cabildo emitirá un informe único en la tramitación de los instrumentos de ordenación que incluirá un pronunciamiento de todas las materias de su competencia.

Este informe único operará del mismo modo en los actos autorizatorios regulados en la presente ley en los que intervenga por motivos sectoriales”.

JUSTIFICACIÓN: Una de las herramientas más novedosas introducidas con la Ley 4/2017, fue el informe único regulado en el artículo 12 apartado 5. Con este informe único se consiguió aglutinar y consensuar todos los pronunciamientos que se venían realizando por cuestiones competenciales desde las diferentes áreas del gobierno, principalmente en los trámites de consulta realizados dentro de los procedimientos de aprobación de los diferentes instrumentos de planeamiento, para evitar así mandatos y pronunciamientos contrarios entre los distintos departamentos autonómicos. A la vista de lo anterior, y de los buenos resultados conseguidos en la simplificación y racionalización de dichos trámites autonómicos, parece lógico acudir al mismo sistema para unificar en un trámite único los diferentes pronunciamientos que el cabildo insular deba realizar en el ámbito de sus competencias.

ENMIENDA NÚM. 99

Enmienda n.º 26: de supresión

Se suprime el apartado dos de la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

Texto que se suprime:

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 18, del siguiente tenor:

“3. Las administraciones públicas podrán delegar sus competencias propias en materia de ordenación, ejecución e intervención territorial y urbanística en otras administraciones o en organismos o entidades dependientes de las mismas. Los acuerdos de delegación y de aceptación de la competencia deberán adoptarse por el Gobierno de Canarias o el pleno de la entidad local”.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre delegación de competencias, prohíbe delegar la potestad reglamentaria, por tanto, no es posible delegar las competencias propias sobre la aprobación de planes urbanísticos.

En este mismo sentido se pone de manifiesto en el dictamen 357/2020, de 30 de septiembre, del Consejo Consultivo, cuando señala que “la delegación de la potestad reglamentaria no está admitida por nuestro ordenamiento jurídico y los instrumentos de ordenación constituyen igualmente manifestaciones del ejercicio de la potestad normativa por parte de las administraciones competentes”.

ENMIENDA NÚM. 100

Enmienda n.º 27: de modificación

Se modifica el apartado tres de la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

“Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 58, que queda redactado conforme al siguiente tenor:

2. En defecto de determinaciones expresas del planeamiento, las instalaciones, construcciones y edificaciones deberán observar las siguientes reglas:

- a) Ser adecuadas al uso y la explotación a los que se vinculen y guardar estricta proporción con las necesidades de los mismos.
- b) Tener el carácter de aisladas.
- c) Respetar un retranqueo mínimo de tres metros a linderos y de cinco metros al eje de caminos.
- d) No exceder de una planta con carácter general ni de dos en los asentamientos rurales existentes, medidas en cada punto del terreno que ocupen.
- e) No emplazarse en terrenos cuya pendiente natural supere el 50%.

La regla de la letra d) no será de aplicación en el caso de invernaderos y otras instalaciones temporales y fácilmente desmontables propias de la actividad agraria. Tampoco lo será la regla de la letra c), para esos mismos casos, si obtienen autorización del ayuntamiento correspondiente”.

JUSTIFICACIÓN: Se pretende clarificar el texto del apartado 2 del artículo 58 de la Ley 4/2017, para incluir expresamente a las instalaciones en su ámbito de aplicación y no solo a las construcciones y edificaciones y se exime del cumplimiento de retranqueo a los invernaderos y actividades agrarias en general, al objeto de evitar la pérdida de suelo productivo.

Sobre esta última cuestión, el porcentaje de superficie que puede suponer ese retranqueo sobre el total de la superficie agraria no parece significativamente relevante al compararla con los posibles perjuicios o inconvenientes que dicha alineación, en algunos casos de carácter permanente, pudieran producir sobre las fincas colindantes o sobre camino, por ello se propone no eximir con carácter general el cumplimiento del apartado c) a ese tipo de instalaciones y edificaciones, a tal efecto se suprime la excepción de respetar un retranqueo mínimo de tres metros a linderos y de cinco metros al eje de caminos en el caso de invernaderos y otras instalaciones temporales y fácilmente desmontables propias de la actividad agraria, salvo que se obtenga la autorización expresa del ayuntamiento respectivo.

ENMIENDA NÚM. 101

Enmienda n.º 28: de adición

Se añade un nuevo apartado tres bis a la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Tres bis. Se modifica el punto 2 del artículo 59 que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 59. Usos, actividades y construcciones ordinarios

(...)

2. Los usos agrícola, ganadero, forestal, cinegético, piscícola y de pastoreo, que se regularán, en su caso, por la legislación específica, comprenderán lo siguiente:

- a) La producción, la transformación y la comercialización de las producciones, así como las actividades, construcciones e instalaciones agroindustriales necesarias para las explotaciones de tal carácter, debiendo guardar proporción con su extensión y características, quedando vinculadas a dichas explotaciones. En particular, además de las actividades tradicionales, estos usos incluyen la acuicultura, los cultivos agroenergéticos, los

cultivos de alta tecnología relacionados con las industrias alimentaria y farmacéutica y otros equivalentes, en particular cuantos se vinculen con el desarrollo científico agropecuario.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entiende por “transformación” cualquier acción que altere sustancialmente el producto agrario obtenido en la propia explotación y cuyo producto final, esté destinado o no a la alimentación humana esté comprendido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o norma que lo sustituya.

Asimismo, se entiende por “comercialización” la venta mediante intermediarios donde el número de intermediarios es mayor o igual a uno.

b) Los usos complementarios regulados en el artículo 61 de esta ley.

c) En particular, el de pastoreo se desarrollará en las áreas y zonas donde se conserve esta tradición, siendo un uso vinculado con la agricultura y la ganadería”.

JUSTIFICACIÓN: Los términos comercialización y venta no son sinónimos por lo que se aclaran para evitar confusiones en la interpretación. La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, considera como actividad agraria la venta directa por parte de agricultoras o agricultores de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos, cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes. Por tanto, podría considerarse “venta”, como la venta directa al consumidor final a la que hace referencia la citada Ley 19/1995, es decir, sin intermediarios. Mientras que la “comercialización” estaría referida a la venta mediante intermediarios donde el número de intermediarios es mayor o igual a uno. Se aclara la diferencia entre ambos términos a fin de no perjudicar a los agricultores y ganaderos profesionales y no permitir a los agricultores y/o ganaderos no profesionales solicitar la actividad de “venta” como uso ordinario.

ENMIENDA NÚM. 102

Enmienda n.º 29: de adición

Se añade un nuevo apartado tres ter a la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Tres ter. Se modifica el punto 1 del artículo 61 que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 61. Usos, actividades y construcciones complementarios

1. Se consideran usos complementarios aquellos que tengan por objeto la transformación y venta de productos agrarios, plantas ornamentales o frutales, derivados o vinculados con la actividad agropecuaria, siempre que sean producidos en la propia explotación, ya sean transformados o sin transformar, que redunden directamente en el desarrollo del sector primario de Canarias; así como las cinegéticas, la producción de energías renovables, las turísticas, las artesanales, la de restauración cuando su principal referencia gastronómica esté centrada en productos obtenidos en la explotación, las culturales, las educativas y cualquier uso o actividad análogos que complete, generando renta complementaria, la actividad ordinaria realizada en las explotaciones.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entiende por ‘transformación’ cualquier acción que altere sustancialmente el producto agrario obtenido en la propia explotación y cuyo producto final, esté destinado o no a la alimentación humana no esté comprendido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o norma que lo sustituya.

Asimismo, se entiende por ‘venta’ la venta directa al consumidor final, sin intermediarios.

Cuando el uso complementario pretenda desarrollarse en edificaciones, construcciones o instalaciones deberá realizarse sobre las ya existentes en la finca o parcela, en situación legal de consolidación o de fuera de ordenación, salvo justificación fehaciente de la imposibilidad o inviabilidad de utilización para tal fin.

En todo caso, si el uso pretendiera acometerse en edificaciones, construcciones o instalaciones de nueva implantación se computará, igualmente, como superficie ya ocupada por usos complementarios la correspondiente a las edificaciones, construcciones o instalaciones ya existentes sobre la respectiva finca o parcela al tiempo de la solicitud de licencia o comunicación previa, no destinadas a usos ordinarios agrarios”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda anterior de modificación del punto 2 del artículo 59 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se aclaran los términos comercialización y venta.

Además en el último párrafo del punto 1 se excluye del cómputo de la superficie ocupada aquellas construcciones, edificaciones e instalaciones ya existentes, dedicadas a usos ordinarios a fin de que para el desarrollo de los usos complementarios en nuevas edificaciones, construcciones o instalaciones no compute la edificabilidad de las edificaciones, construcciones o instalaciones ya existentes sobre la respectiva finca o parcela, que estén afectas a los usos ordinarios de la explotación (cuartos de aperos, almacenes, etc., independientemente de que estén o no en situación de fuera de ordenación o de consolidación).

ENMIENDA NÚM. 103

Enmienda n.º 30: de adición

Se añade un nuevo apartado tres quater a la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Tres quater. Se modifica el punto 2 del artículo 61 que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 61. Usos, actividades y construcciones complementarios

(...)

2. *Estos usos complementarios solo podrán ser autorizados a cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación y a agricultores o ganaderos profesionales. Igualmente, podrán ser autorizadas a sociedades civiles, laborales y otras mercantiles, que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50% del capital social, de existir este, pertenezca a socios que sean agricultores y/o ganaderos profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto principal el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares. Todo ello según la definición contenida en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, o norma que la sustituya. Asimismo, estos usos complementarios podrán ser implantados en cualquier categoría del suelo rústico de acuerdo a lo que establezcan en su caso los instrumentos de ordenación correspondientes”.*

JUSTIFICACIÓN: Se mencionan expresamente a las explotaciones asociativas de la letra b) del artículo 6 de la Ley 19/1995, en lugar de hacer una referencia genérica a la ley.

ENMIENDA NÚM. 104

Enmienda n.º 31: de adición

Se añade un nuevo apartado tres quinquies a la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Tres quinquies. Se añade un nuevo punto al artículo 61 en los términos siguientes:

“Artículo 61. Usos, actividades y construcciones complementarios

(...)

“8. *Los usos complementarios se otorgarán independientemente de la categoría de suelo en la que se sitúe la actividad agraria, sin perjuicio de las condiciones específicas para su implantación en función de cada categoría de suelo”.*

JUSTIFICACIÓN: El artículo 61 no especifica en qué categoría de suelo se pueden implantar los usos complementarios por lo que se podría interpretar que los usos complementarios solo se autorizarán con carácter general en suelo rústico de protección económica. No obstante, esta interpretación parece ir en contra del espíritu de la ley, puesto que estos usos tienen la finalidad de establecer una renta complementaria para el sector primario profesional (agricultores y ganaderos profesionales) cuyas explotaciones se encuentran en todas las categorías del suelo. Por ello, se considera necesario especificar que los usos complementarios se otorgarán independientemente de la categoría de suelo en la que se sitúe la actividad agraria.

ENMIENDA NÚM. 105

Enmienda n.º 32: de modificación

Se modifica el apartado cuatro de la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 64 conforme al siguiente tenor:

“2. *En particular, en el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los correspondientes planes y normas de dichos espacios o, en su defecto, en el respectivo plan insular de ordenación.*

En el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural no incluido en espacios naturales protegidos, solo serán posibles los usos y las actividades que estén expresamente previstos en los planes de protección y gestión de lugares de la Red Natura 2000, en su defecto el correspondiente plan insular de ordenación y, en defecto de este último, el respectivo plan general municipal, o, en ausencia de ordenación, los que sean compatibles con la finalidad de protección o necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores

No obstante, en los suelos rústicos de protección paisajística, en los que existan usos agrícolas y/o ganaderos, serán autorizables los actos de ejecución asociados a los mismos, incluyendo su ampliación, justificándose su necesidad, proporcionalidad y vinculación a la actividad agraria y, en todo caso, la compatibilidad con los valores paisajísticos que motivaron su protección”.

JUSTIFICACIÓN: La modificación del artículo 64 de la Ley 4/2017, llevada a cabo mediante el decreto ley, al establecer expresamente que en los suelos rústicos de protección paisajística no incluidos en ENP solo serán posibles los usos y actividades que estén expresamente previstos en los instrumentos de planeamiento, o, en su defecto, los

que sean compatibles con la finalidad de protección o necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores, parte de la premisa de que el disfrute de los valores de este tipo de suelos es puramente un disfrute contemplativo del paisaje y que, por ello, se debe limitar la actividad agraria que en muchos casos, es lo que conforma precisamente el paisaje que pretende protegerse.

ENMIENDA NÚM. 106

Enmienda n.º 33: de modificación

Se modifica el apartado cinco de la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

Cinco. Se modifica el artículo 72 en los siguientes términos:

“Artículo 72. Instalaciones de energías renovables

En suelo rústico de protección económica, excepto en la subcategoría de protección agraria, y en suelo rústico común, se podrá autorizar, como uso de interés público y social, la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables no previstas en el planeamiento, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables.

Asimismo, en la cubierta de instalaciones, construcciones y edificaciones existentes en cualquier categoría de suelo rústico se podrán autorizar, como uso complementario, las instalaciones de generación de energía fotovoltaica, sin sujeción a los límites previstos en el artículo 61.5 de esta ley. En el caso de las subcategorías de suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural, se estará a las determinaciones establecidas en los correspondientes instrumentos de ordenación”.

JUSTIFICACIÓN: A efectos de proteger los suelos rústicos de protección agraria, en línea con la propia *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, y las Directrices de Ordenación del Suelo Agrario, DOSA y a efectos de evitar contradicciones entre el párrafo primero y párrafo segundo, se suprime el párrafo segundo.

ENMIENDA NÚM. 107

Enmienda n.º 34: de modificación

Se modifica el apartado seis de la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Donde dice: “Asimismo, podrá encomendarse el ejercicio de los aspectos materiales de la competencia de los órganos ambientales, en caso de estar constituidos, mediante convenio de encomienda de gestión en los términos de la legislación básica sobre régimen jurídico del sector público”.

Debe decir: “*Asimismo, podrá encomendarse el ejercicio de los aspectos materiales o técnicos de la competencia de los órganos ambientales, en caso de estar constituidos, mediante convenio de encomienda de gestión en los términos de la legislación básica sobre régimen jurídico del sector público*”.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 11 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, define las “encomiendas de gestión” como la realización de actividades de carácter material pero también técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de derecho público de la misma o de distinta administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño. Se extiende el ámbito de las encomiendas, al amparo de la normativa estatal, no solo a las cuestiones materiales sino también técnicas que es el principal déficit en cuanto a recursos municipales.

Enmienda propuesta por la Fecam.

ENMIENDA NÚM. 108

Enmienda n.º 35: de modificación

Se modifica el apartado seis de la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Donde dice: “No obstante, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico. A estos efectos, se entiende por ordenación urbanística estructural la delimitada por el artículo 136 de esta ley, y por modificación sustancial los supuestos previstos en el artículo 163 de esta ley”.

Debe decir: “*No obstante, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico o insular. A estos efectos,*

se entiende por ordenación urbanística estructural la delimitada por el artículo 136 de esta ley, y por modificación sustancial los supuestos previstos en el artículo 163 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: Se reconoce a los órganos ambientales insulares la facultad de llevar a cabo la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 109

Enmienda n.º 36: de adición

Se añade un nuevo apartado seis bis a la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Seis bis. Se modifica el punto 1 del artículo 123 en los siguientes términos:

“Artículo 123. Objeto

1. Los proyectos de interés insular o autonómico tienen por objeto ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar sistemas generales, dotaciones y equipamientos estructurantes o de actividades industriales, energéticas, turísticas no alojativas, culturales, deportivas, sanitarias, vivienda protegida o de naturaleza análoga de carácter estratégico, cuando se trate de atender necesidades sobrevenidas o actuaciones urgentes. Estas circunstancias deberán estar justificadas debidamente en el expediente”.

JUSTIFICACIÓN: Se incorpora entre los proyectos de interés insular o autonómico la vivienda protegida al objeto de facilitar la construcción de viviendas protegidas, incrementando el parque público y facilitando los trámites para la cesión de suelo.

Esta medida puede contribuir a paliar la escasez de vivienda, facilitando una función social al tiempo que se contribuye al impulso del sector de la construcción con la consiguiente repercusión en la generación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 110

Enmienda n.º 37: de adición

Se añade un nuevo apartado seis ter a la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Seis ter. Se modifican los puntos 2 y 3 del artículo 154, que quedan redactados en los términos siguientes:

“Artículo 154. Ordenanzas provisionales insulares y municipales

2. Estas ordenanzas provisionales no podrán reclasificar suelo, debiendo limitarse a establecer aquellos requisitos y estándares mínimos que legitimen las actividades correspondientes, evitando condicionar el modelo que pueda establecer el futuro planeamiento.

3. Las ordenanzas insulares y municipales que se aprueben permanecerán vigentes durante un periodo máximo de dos años, hasta tanto se adapten los instrumentos de ordenación a los que provisionalmente complementen, modifiquen o reemplacen que pasarán a un estado de suspensión de vigencia. Transcurrido dicho plazo máximo sin que se haya producido la adaptación correspondiente, las ordenanzas quedarán automáticamente derogadas, recuperando su vigencia los instrumentos suspendidos”.

JUSTIFICACIÓN: La actual redacción está produciendo cierta inseguridad jurídica ya que por un lado se interpreta que las ordenanzas provisionales formuladas tienen una vigencia indefinida, mientras que en el lado contrario, se entiende que esas ordenanzas tienen una vigencia determinada de dos años, transcurrido el cual recobraría su vigencia el instrumento al que la ordenanza modifica o reemplaza y que habría quedado en un estado de suspensión o latencia. Esta situación está generando a los operadores jurídicos intervinientes inseguridad, por lo que se clarifica con la modificación de los apartados 2 y 3 del artículo 154.

ENMIENDA NÚM. 111

Enmienda n.º 38: de modificación

Se modifica el apartado catorce de la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Catorce. Se modifica el apartado 3 del artículo 342 conforme al siguiente tenor literal:

“3. Admitida a trámite la solicitud, se solicitarán los informes y autorizaciones preceptivos que resultaran aplicables, a menos que ya fueran aportados por la persona solicitante.

Entre los informes preceptivos a solicitar se comprenderán los informes técnico y jurídico, que deberán pronunciarse sobre los siguientes extremos:

a) Adecuación del proyecto o actuación a la legalidad ambiental, territorial y urbanística.

b) Adecuación del contenido documental del proyecto a las exigencias de la normativa básica estatal, incluido el visado colegial, en su caso.

c) Cuando no sea exigible el visado colegial deberán pronunciarse además sobre la adecuación de la titulación académica y profesional de la persona redactora del proyecto.

d) En su caso, aquellas otras materias en que así lo exija la normativa sectorial aplicable.

Además, el informe técnico deberá pronunciarse acerca de la adecuación del contenido material del proyecto sobre accesibilidad y habitabilidad.

Si el informe jurídico no fuera realizado por la secretaría general del ayuntamiento o servicio que corresponda, este será recabado preceptivamente cuando los informes jurídico y técnico fueren contradictorios entre sí en cuanto a la interpretación de la legalidad ambiental, territorial y urbanística aplicable”.

JUSTIFICACIÓN: Sin perjuicio de la oportunidad de delimitar el alcance de estos informes preceptivos en el procedimiento, no parece razonable duplicar en la norma lo que en la actualidad es responsabilidad de los colegios profesionales que visan esos proyectos técnicos, por lo que se propone limitar dicha comprobación sobre la adecuación de la titulación académica y profesional de la persona redactora del proyecto a los proyectos que no requieran de visado de colegio profesional.

ENMIENDA NÚM. 112

Enmienda n.º 39: de adición

Se añade un nuevo apartado veinte bis a la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Veinte bis. Se modifica el título de la disposición adicional decimonovena. Directrices de ordenación general del suelo rústico de protección agraria, que queda redactado en los términos siguientes:

“Disposición adicional decimonovena. Directrices de ordenación general del suelo agrario”

JUSTIFICACIÓN: Se elimina “suelo rústico de protección agraria” remplazándolo por “suelo agrario”, a fin de evitar la confusión de si estas directrices son aplicables solo al suelo rústico de protección agraria o a todo el suelo donde existan o puedan existir actividades agrarias, es decir, el suelo agrario.

ENMIENDA NÚM. 113

Enmienda n.º 40: de adición

Se añade un nuevo apartado veintidós bis a la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Veintidós bis. Se añade una disposición adicional , con el siguiente tenor literal:

“Disposición adicional ... Pavimentación de vías municipales abiertas al uso público.

La pavimentación de las vías públicas, de titularidad municipal, que se encuentren abiertas al uso público, de vehículos a motor y de peatones, tiene la consideración de actuación exenta, pudiendo ser ejecutada por los ayuntamientos competentes, cualquiera que sea la clase y categoría de suelo en que se localicen, sin perjuicio, de la repercusión y distribución posterior de su coste entre los propietarios beneficiarios, vía contribuciones especiales, vía costes de urbanización, cuando así lo dispongan las leyes”.

JUSTIFICACIÓN: Integrar la legislación urbanística con la legislación de régimen local que declara servicio municipal obligatorio en todos los municipios la pavimentación de las vías públicas (artículo 26.1.a Ley 7/1985, de 2 de abril, de Régimen Local). Viabilizando que los ayuntamientos puedan pavimentar las vías abiertas al uso público y con ello asegurar que las mismas se puedan utilizar en condiciones de seguridad, con independencia de la clase de suelo en que el planeamiento las localice.

ENMIENDA NÚM. 114

Enmienda n.º 41: de supresión

Se suprime el apartado veinticuatro de la disposición final novena del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Con la modificación de la disposición transitoria séptima de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y la alteración del régimen transitorio diseñado para la evaluación ambiental de instrumentos de ordenación en trámite en dicha norma se produce un efecto contrario al objetivo pretendido por el legislador en cuanto a la simplificación administrativa y la reducción de los plazos de tramitación, además de un quiebro a la seguridad jurídica.

Si bien se pretende la agilización de los trámites, en la práctica la modificación operada por el Decreto 15/2020 viene a suponer que tramitaciones de evaluaciones ambientales que se encontraban en fases avanzadas de tramitación, tengan que iniciarse desde cero con el consiguiente perjuicio para los proyectos derivados de dichas evaluaciones y el daño a la actividad económica que se pretende potenciar en aras al interés general de la recuperación y reactivación económica y la generación de empleo.

Como complementaria a esta enmienda se propone otra enmienda a fin de dar seguridad jurídica y evitar el conflicto de normas derivado de la entrada en vigor y el despliegue de efectos del Decreto 15/2020, durante el su periodo de vigencia.

ENMIENDA NÚM. 115

Enmienda n.º 42: de modificación

Se modifica la disposición final undécima del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactada en los términos siguientes:

“Disposición final undécima. Adaptación del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias

El Gobierno de Canarias, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley deberá proceder a la adaptación del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, debiendo ajustarlo a las disposiciones contenidas en la presente ley y a la normativa estatal básica en materia de sector eléctrico”.

JUSTIFICACIÓN: Se establece un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley en relación al mandato previsto en el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en vigor desde su publicación, para proceder a la adaptación reglamentaria, fijando un compromiso temporal para su aprobación.

ENMIENDA NÚM. 116

Enmienda n.º 43: de modificación

Se modifica el punto 1 de la disposición final duodécima del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Disposición final duodécima. Desarrollo reglamentario de la actividad de intervención administrativa sobre el uso y actividad de creación de obras audiovisuales

1. El Gobierno de Canarias, en el plazo de tres a partir de la entrada en vigor la presente ley, aprobará el reglamento de intervención administrativa sobre el uso y actividad de creación de obras audiovisuales en Canarias, a redactar por la consejería competente en materia de cultura”.

JUSTIFICACIÓN: Se establece un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley en relación al mandato previsto en el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en vigor desde su publicación, fijando un compromiso temporal para la aprobación del reglamento de intervención administrativa sobre el uso y actividad de creación de obras audiovisuales en Canarias.

ENMIENDA NÚM. 117

Enmienda n.º 44: de modificación

Se modifica la disposición final decimotercera del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactada en los términos siguientes:

“Disposición final decimotercera. Desarrollo reglamentario de la intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica

El Gobierno de Canarias, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, aprobará el reglamento de intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica en Canarias, a redactar por la consejería competente en materia de industria”.

JUSTIFICACIÓN: Se establece un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley en relación al mandato previsto en el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en vigor desde su publicación, fijando un compromiso temporal para la aprobación del reglamento de intervención administrativa sobre las explotaciones de energía geotérmica en Canarias.

ENMIENDA NÚM. 118

Enmienda n.º 45: de modificación

Se modifica la disposición final decimocuarta del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactada en los términos siguientes:

Donde dice: “El Gobierno de Canarias aprobará el reglamento de visado de conformidad y calidad en materia urbanística y de habilitación, funcionamiento y registro de las entidades colaboradoras para su emisión en Canarias, a redactar por la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con sujeción a los siguientes extremos:

1. Los ayuntamientos de Canarias, en el ejercicio de sus funciones de verificación y control de las actuaciones sujetas a comunicación previa en materia urbanística, podrán recabar la actuación de entidades colaboradoras de la administración para la emisión del visado de conformidad y calidad. Dichas entidades podrán ser:

- a) Entidades integradas en el sector público institucional conforme a la normativa sobre régimen jurídico del sector público, siempre que en su norma de constitución se le atribuyan funciones en la materia.
- b) Cualquiera de los colegios oficiales de profesionales con competencia en la materia.
- c) Otras entidades o sociedades cuyo objeto social esté relacionado con la materia urbanística, en los términos previstos en el reglamento al que se refiere esta disposición”.

Debe decir: “El Gobierno de Canarias aprobará, en el plazo de seis meses, el reglamento de visado de conformidad y calidad en materia urbanística y de habilitación, funcionamiento y registro de las entidades colaboradoras para su emisión en Canarias, a redactar por la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, con sujeción a los siguientes extremos:

1. Los ayuntamientos de Canarias en el ejercicio de sus funciones de verificación y control de las actuaciones urbanísticas podrán recabar la actuación de entidades colaboradoras de la administración para la emisión del visado de conformidad y calidad. Dichas entidades podrán ser:

- a) Entidades integradas en el sector público institucional conforme a la normativa sobre régimen jurídico del sector público, siempre que en su norma de constitución se le atribuyan funciones en la materia.
- b) Cualquiera de los Colegios oficiales de profesionales con competencia en la materia.
- c) Otras entidades o sociedades cuyo objeto social esté relacionado con la materia urbanística, en los términos previstos en el reglamento al que se refiere esta disposición”.

JUSTIFICACIÓN: Con la finalidad de simplificar los procedimientos urbanísticos y facilitar así la implantación de actividades productivas su aprobación no debería dilatarse *sine die*.

A propuesta de la Fecam se plantea que la ley no limite el ámbito de actuación de las entidades colaboradoras, a las actuaciones sujetas a comunicación previa, sino dejarlo abierto a fin de que sea el futuro reglamento, resultado de la previa negociación y acuerdo entre la consejería competente y la Fecam quienes decidan cuáles serán las funciones concretas de las citadas entidades.

A propuesta de la Fecam se plantea dar cobertura a un modelo amplio en el cual, sea cada ayuntamiento, quien tenga la facultad de, mediante ordenanza municipal, regular la aplicación del futuro reglamento en su término municipal, incluso, en virtud del principio de autonomía local, acordar su no aplicación o excepciones.

ENMIENDA NÚM. 119

Enmienda n.º 46 : de modificación

Se modifica la disposición final decimoquinta del 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, que queda redactada en los términos siguientes:

“Disposición final decimoquinta. Entidades colaboradoras de la administración para la emisión del visado de conformidad y calidad para la legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas

El Gobierno de Canarias, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor la presente ley, aprobará el reglamento de visado de conformidad y calidad para la legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas y de habilitación, funcionamiento y registro de las entidades colaboradoras para su emisión en Canarias, a redactar por la consejería competente en materia de ganadería”.

JUSTIFICACIÓN: Se establece un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley en relación al mandato previsto en el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en vigor desde su publicación, fijando un compromiso temporal para la aprobación del reglamento de visado de conformidad y calidad para la legalización territorial y ambiental de explotaciones ganaderas y de habilitación, funcionamiento y registro de las entidades colaboradoras para su emisión en Canarias.

ENMIENDA NÚM. 120

Enmienda n.º 47: de adición

Se añade una nueva disposición final al 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Disposición final X. Modificación de la Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma

Se añade una nueva disposición adicional en los términos siguientes:

“Disposición adicional.... Ejecución de equipamientos estructurantes de interés supramunicipal

En orden a la ejecución de los equipamientos estructurantes de interés supramunicipal a que se refiere el artículo 9.1.b de la presente ley, cuando sean de carácter privado, se podrán utilizar los sistemas de ejecución privada previstos en la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: La Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, incluye, entre las actuaciones que puede legitimar el planeamiento insular, los equipamientos estructurantes de interés supramunicipal, tanto de carácter público como privado (artículo 9.1.b).

La norma prevé la facultad de ese planeamiento para determinar y localizar esas infraestructuras, incluso para ordenarlos, en términos análogos a los sistemas generales insulares a los que se equipara en cuanto a su relevancia territorial, sin embargo, no prevé de forma expresa la forma o modalidad a seguir para su ejecución jurídica y material.

Con el fin de viabilizar su ejecución se formula la siguiente propuesta para aclarar la norma frente a las interpretaciones que estiman que para incorporar la ordenación de dichos proyectos al PIOLP es necesario acreditar el 100% de la titularidad del suelo y no atienden a la interpretación “por analogía” respecto a la ejecución y gestión de los equipamientos estructurantes de trascendencia supralocal, prevista en la Ley 4/2017, para poder salvar el vacío legal.

ENMIENDA NÚM. 121

Enmienda n.º 48: de adición

Se añade una nueva disposición final al 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Disposición final X. Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias

Se modifica el punto 1 del artículo 77 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, en los términos siguientes:

“Artículo 77. Requisitos

1. Las empresas y, en su caso los vehículos, que realicen servicios de transporte escolar deberán estar provistos de autorización del correspondiente cabildo insular para la realización de transporte público discrecional de viajeros, incluido el sanitario colectivo, cuyo radio de acción cubra el recorrido total de aquél y, además, contar con una autorización de la citada corporación que les habilite expresamente para la realización de transporte escolar, la cual se otorgará a su titular siempre que los vehículos que emplee reúnan las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por la normativa de aplicación y haya convenido previamente con los representantes de los usuarios de dichos transportes la realización de los mismos según se acredite con la presentación de contrato o precontrato”.

JUSTIFICACIÓN: Se fija de manera inequívoca la posibilidad de realizar el transporte escolar por vehículos de transporte sanitario colectivo o no asistencial tipo A2 a fin de evitar una disparidad de interpretaciones de la norma que permita seguir cubriendo las necesidades de transporte en vehículos de menos de nueve plazas adaptados para usuarios con necesidades especiales que tanto administraciones como particulares demandan.

La crisis sanitaria del COVID-19 ha afectado al sector del transporte, habiendo disminuido su actividad y debiendo ajustarse a los nuevos requerimientos derivados de las adaptaciones para la garantizar el servicio en condiciones de seguridad sanitaria. Con esta aclaración se otorga una mayor seguridad jurídica para el desarrollo de su actividad.

El vehículo sanitario colectivo, definido en el Decreto 154/2002, de 24 de octubre, por el que se regula el transporte terrestre sanitario, es un vehículo de menos de 9 plazas que realiza transporte sanitario y sociosanitario, que nada tiene que ver con la concepción general de “ambulancia”. En concreto, la tipología A2 se trata de un vehículo que no puede realizar asistencia técnico-sanitaria y que tampoco traslada camilla, simplemente realiza transporte colectivo de personas, bien en asientos ordinarios o de silla de ruedas si está adaptado.

Desde hace décadas este vehículo ha venido desarrollando parte del transporte de las aulas enclave, que siendo transporte escolar tienen una especificidad propia por los alumnos que traslada dado que tienen necesidades especiales. Y viene desarrollándolo con su pertinente autorización del cabildo para la realización de transporte sanitario y la específica de transporte escolar. Igualmente, dichos vehículos cumplen con las prescripciones técnicas exigidas por la normativa estatal Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar, y que queda reflejado en la tarjeta de ITV de cada vehículo.

Se trata de un vehículo ideal para dicho transporte debido a su tamaño y las necesidades del transporte puerta a puerta de los alumnos de aulas enclave. Igualmente tiene una mayor capacidad como transporte adaptado pudiendo transportar 4 sillas de ruedas.

Las autorizaciones de vehículo sanitario, son autorizaciones de transporte público discrecional, de conformidad con el artículo 3 y 74.3 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, y en base a ello pueden realizar transporte escolar, en los términos establecidos en el artículo 77 de la citada norma.

No obstante, en alguna ocasión, las administraciones han entendido que el artículo 77 exige la autorización de transporte discrecional específica de más de 10 plazas y no una autorización de transporte discrecional general. Por tanto se hace necesario incluir una regulación que constatare con claridad que la referida tipología se incluye en la regla general de manera concreta y así evitar confusión.

ENMIENDA NÚM. 122

Enmienda n.º 49: de adición

Se añade una nueva disposición final al 10L/PL-0010, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, en los términos siguientes:

Disposición final X. Modificación del Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias

Se modifica el artículo 19 del Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos siguientes:

“Artículo 19. Exenciones aplicables a cánones concesionales en instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Canarias

1. En el año 2020 se establecen las exenciones temporales que se indican a continuación para las embarcaciones de recreo encuadradas en la lista 2, lista 5, lista 6 y lista 7 definidas en el artículo 4 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo.

a) El 100% del canon concesional devengado desde el día 14 de marzo, fecha en la que se decretó el inicio del estado de alarma a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta el día 20 de junio de 2020, en que se dio por finalizado.

b) El 50% del canon concesional desde el día 21 de junio hasta el día 31 de diciembre de 2020.

2. En el año 2021 se establece la exención temporal del 50% del canon concesional desde el día 1 de enero y hasta el día 31 de diciembre de 2021 para las embarcaciones de recreo encuadradas en la lista 2, lista 5, lista 6 y lista 7 definidas en el artículo 4 del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo”.

JUSTIFICACIÓN: La exención de los cánones concesionales a los titulares de las embarcaciones de recreo constituye un alivio para esta actividad económica vinculada al sector turístico que está siendo tan castigado por el impacto de la pandemia. Con esta exención se persigue ahondar en el objetivo de la presente ley de impulso a la actividad turística y todas sus actividades vinculadas o complementarias.

Se modifica el Decreto ley 24/2020, de 23 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en los ámbitos de vivienda, transportes y puertos de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias para incluir a las embarcaciones encuadradas en las listas 2, 5 y 7, que quedaron excluidas de la exención del abono del canon concesional aun cuando dichas embarcaciones realizan actividades asimiladas.

El cierre turístico ha supuesto el descenso e incluso la paralización total de la actividad de las embarcaciones de recreo dedicadas a todas las actividades que se llevan a cabo con turistas. Los titulares de embarcaciones, cuya fuente de ingresos está directamente relacionada con el turismo, que en su vida diaria realizaban excursiones, transporte y demás actividades diversas han visto mermadas de forma drástica su facturación.

Se pretende aliviar la carga de estos titulares con la exención del canon concesional en los puertos canarios, incluyendo las listas 2, lista 5 y lista 7, además de la lista 6. Además se amplía la exención al año 2021 ya que el presente año 2021 está siendo igualmente duro para estas actividades y las perspectivas de recuperación, a la vista de la evolución de la pandemia, no son alentadoras en el corto y medio plazo.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO, NUEVA CANARIAS (NC) Y AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG)

(Registro de entrada núm. 5909, de 11/5/2021).

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentario abajo firmantes, por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con el proyecto de ley de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias (procedente del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre) (10L-PL0010), presentan las siguientes enmiendas al articulado.

En Canarias, a 10 de mayo de 2021.- LA PORTAVOZ DEL GP SOCIALISTA CANARIO, Nayra Alemán Ojeda. EL PORTAVOZ DEL GP NUEVA CANARIAS, Luis Campos Jiménez. EL PORTAVOZ DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 123

Enmienda n.º 1: de modificación

Apartado 1

Artículo 2

Se propone la modificación del apartado primero del artículo 2 del texto de la ley, sobre la reducción de plazos en los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas, que quedaría redactado con el siguiente texto:

“1. Durante un periodo de dos años contados desde la entrada en vigor del presente decreto ley, se declara la urgencia de la tramitación de los procedimientos de otorgamiento de las autorizaciones de competencia de la comunidad autónoma, previstas en el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, y en el Reglamento que regula la instalación y explotación de los parques eólicos en Canarias, aprobado por Decreto 6/2015, de 30 de enero, quedando en consecuencia reducidos a la mitad los plazos de dichos procedimientos”.

JUSTIFICACIÓN: Mediante escrito de 24 de noviembre de 2020, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública adjunta una “Nota sobre aspectos competenciales” referida a varios preceptos del citado Decreto ley 15/2020, invitando a esta Administración autonómica a participar en el cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, a efectos de evitar un eventual recurso de inconstitucionalidad.

En el punto 1 de dicha nota se dice con relación al citado artículo 2.1:

“Se considera que este artículo debería circunscribir el ámbito de aplicación a los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas que son de competencia autonómica. Así, si bien el Reglamento que regula la instalación y explotación de los parques eólicos en Canarias, aprobado por Decreto 6/2015, de 30 de enero, restringe su ámbito de aplicación a las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, no ocurre lo mismo con el reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, que establece que dicho reglamento será de aplicación a todas las instalaciones eléctricas en funcionamiento o que se vayan a ejecutar en el ámbito territorial, incluidos los espacios marítimos, de la Comunidad Autónoma de Canarias, a excepción de las instalaciones interiores de minas, de vehículos, aeronaves y buques”.

ENMIENDA NÚM. 124

Enmienda n.º 2: de modificación

Capítulo II. Medidas en materia de sector eléctrico

Apartado segundo

Artículo 3

Del artículo 3. Conformidad de las solicitudes de autorización con el planeamiento vigente

Se propone la modificación del capítulo II. Medidas en materia de sector eléctrico. Apartado segundo del artículo 3. Conformidad de las solicitudes de autorización con el planeamiento vigente, que quedaría redactado con el siguiente texto:

Donde dice:

.../...

“2. En relación con las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, en los trámites de consulta que se evacúen con arreglo al artículo 9 del Reglamento aprobado por el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, y el artículo 14 del Reglamento aprobado por el Decreto 6/2015, de 30 de enero, deberá solicitarse expresamente informe al ayuntamiento correspondiente.

El pronunciamiento expreso favorable del ayuntamiento sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento de su competencia permitirá entenderlo eximido de licencia urbanística, en los términos del artículo 331.1.j) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. En tal supuesto, la autorización sustantiva energética equivaldrá a la licencia urbanística a los efectos previstos en el artículo 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con relación al devengo y a la liquidación municipal de oficio o a la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras”.

Debe decir:

“2. En relación con las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, en los trámites de consulta que se evacúen con arreglo al artículo 9 del Reglamento aprobado por el Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, y el artículo 14 del Reglamento aprobado por el Decreto 6/2015, de 30 de enero, sin perjuicio de las demás consultas que deban realizarse, deberá solicitarse expresamente informe al ayuntamiento correspondiente para que se pronuncie sobre si el proyecto tiene cobertura expresa en el planeamiento urbanístico vigente, con el grado de precisión suficiente para permitir su ejecución.

El pronunciamiento expreso favorable del ayuntamiento sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento de su competencia, siempre que dicho planeamiento cuente con el grado de precisión suficiente, permitirá entenderlo eximido de licencia urbanística, en los términos del artículo 331.1.j) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. En tal supuesto, la autorización sustantiva energética equivaldrá a la licencia urbanística a los efectos previstos en el artículo 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con relación al devengo y a la liquidación municipal de oficio o a la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Cuando el informe municipal determine que el proyecto carece de cobertura en el planeamiento o este no cuente con el suficiente nivel de detalle para permitir su ejecución, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 79 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: La Ley 4/2017 considera las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, en suelo rústico, como usos de interés público y social, estableciendo un doble procedimiento para la obtención de licencia que depende no solo de si el uso tiene cobertura en el planeamiento municipal, sino de si está además regulado con el suficiente nivel de detalle como para permitir su ejecución.

Cuando el uso efectivamente tiene cobertura en el planeamiento y además, este tiene el nivel de detalle suficiente, por aplicación del artículo 76 de la Ley 4/2017, se entiende que cuenta con declaración de interés público y social y la licencia municipal será suficiente para legitimarlo.

No obstante, cuando el planeamiento municipal no da cobertura al uso, o no cuenta con el nivel de detalle suficiente como para permitir su ejecución, la Ley 4/2017, establece un procedimiento diferente, regulado en sus artículos 77 y 79, en virtud del cual el ayuntamiento debe recabar del cabildo insular la declaración sobre la existencia o no de prohibición en el planeamiento insular y sobre el interés público o social de la actuación.

En la redacción original que se da al apartado 2 del artículo 3, no se contempla este doble procedimiento, reduciéndose exclusivamente al regulado en el artículo 76 de la Ley 4/2017, de modo que, en el caso de que, aun siendo el uso conforme con el planeamiento, este no tuviese el grado de detalle suficiente, si aplicamos el artículo 3 en su redacción original y eximimos de licencia al proyecto en cuestión, se estaría vulnerando la Ley 4/2017, en tanto se omitiría la consulta pertinente al cabildo insular y se carecería además de un marco jurídico suficiente para delimitar el alcance y las condiciones en que el proyecto en cuestión debe materializarse.

ENMIENDA NÚM. 125

Enmienda n.º 3: de adición
Nuevo párrafo apartado 1
Artículo 5

Se propone añadir un párrafo segundo al apartado primero del artículo 5 de la Ley Modificaciones sustanciales no relevantes de instalaciones autorizadas de generación eléctrica a partir de fuentes renovables, que se encuentren en ejecución, quedando redactado dicho apartado en los siguientes términos:

“1. A los efectos del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, se consideran modificaciones sustanciales no relevantes de las instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes renovables que disponen de autorización administrativa previa, los cambios de tecnología introducidos durante la fase de ejecución del proyecto en los elementos que integran las unidades de producción eléctrica y la incorporación de sistemas de almacenamiento eléctrico, siempre que las actuaciones no supongan ampliación de la superficie afectada y/o modificación de las infraestructuras eléctricas de media o alta tensión inicialmente autorizadas.

En ningún caso las modificaciones sustanciales no relevantes de las instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes renovables podrán suponer, respecto a la instalación original, un cambio de la categoría, grupo o subgrupo en los términos definidos en la normativa básica reguladora de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos”.

JUSTIFICACIÓN: Mediante escrito de 24 de noviembre de 2020, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública adjunta una “Nota sobre aspectos competenciales” referida a varios preceptos del citado Decreto ley 15/2020, invitando a esta Administración autonómica a participar en el cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, a efectos de evitar un eventual recurso de inconstitucionalidad.

En el punto 2 de dicha nota se dice con relación al citado artículo 5.1:

“(…)

La disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, introducida por el Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, establece que los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos.

Asimismo, el otorgamiento de un permiso de acceso y conexión a una instalación estará condicionado a que esta pueda ser considerada la misma instalación que aquella a la que se refiere la solicitud con la que se inició el procedimiento de acceso y conexión.

Para valorar si una instalación puede ser considerada la misma, a todas las solicitudes de modificación recibidas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto ley 23/2020, de 23 de junio, le serán de aplicación los criterios recogidos en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Este anexo II señala que, a efectos de la concesión de los permisos de acceso y conexión solicitados y de la vigencia de los permisos de acceso y conexión ya otorgados, se considerará que una instalación de generación de electricidad es la misma que otra que ya hubiese solicitado u obtenido los permisos de acceso y conexión, si no se modifican, entre otras características, la tecnología de generación. Se considerará que no se ha modificado la tecnología de generación si se mantiene el carácter síncrono o asíncrono de la instalación.

Asimismo, en el caso de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se considerará que no se ha modificado la tecnología si la instalación pertenece al mismo grupo al que se refiere el artículo 2 del citado real decreto. La adición de elementos de almacenamiento de energía no implicará que se modifique la tecnología de la instalación. En aplicación de lo anterior, una instalación que modifica su tecnología de generación podría no ser considerada la misma.

Por ello debe tenerse en cuenta que la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, dispone en su artículo 53.1 que, para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas contempladas en la presente ley o modificación de las existentes se requerirá de las siguientes autorizaciones administrativas:

- a) Autorización administrativa previa.
- b) Autorización administrativa de construcción.
- c) Autorización de explotación.

En ese mismo artículo se establece en el apartado 3 que reglamentariamente se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de pequeña potencia del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo”.

ENMIENDA NÚM. 126

Enmienda n.º 4: de modificación

Apartado 1

Artículo 6

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 6 sobre la tramitación simplificada de actuaciones de renovación y modernización turística.

Donde dice: “1. Las actuaciones de renovación y modernización turística contempladas en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Renovación y Modernización Turística de Canarias, aprobado por Decreto 85/2015, de 14 de mayo, incluyendo las que supongan incremento de volumen y aquellas que aumenten categoría o cambien de modalidad o tipología turística, que no tengan por objeto la materialización de nuevas plazas de alojamiento en el establecimiento objeto de renovación, no estarán sujetas al otorgamiento de autorización administrativa previa en materia turística, legitimándose en virtud de declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa turística, a presentar ante el correspondiente cabildo insular”.

Debe decir: “1. Las actuaciones de renovación y modernización turística a realizar sobre establecimientos turísticos legitimados por un título habilitante válido y eficaz, y contempladas en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Renovación y Modernización Turística de Canarias, aprobado por Decreto 85/2015, de 14 de mayo, incluyendo las que supongan incremento de volumen y aquellas que aumenten categoría o cambien de modalidad o tipología turística, que no tengan por objeto la materialización de nuevas plazas de alojamiento en el establecimiento objeto de renovación, no estarán sujetas al otorgamiento de autorización administrativa previa en materia turística, legitimándose en virtud de declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa turística, a presentar ante el correspondiente cabildo insular”.

ENMIENDA NÚM. 127

Enmienda n.º 5: de modificación

Capítulo III. Acciones de renovación y modernización turística

Apartado 1 a)

Artículo 7. Incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos.

Se propone la modificación del capítulo III apartado 1 a) del artículo 7. Incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos, que quedaría redactado con el siguiente texto:

Donde dice:

.../...

“a) Los establecimientos de alojamiento turístico podrán incrementar su ocupación edificatoria un 20% respecto a la establecida en el planeamiento vigente o sobre la permitida en el título habilitante otorgado conforme a planeamiento, sin necesidad de previsión en dicho planeamiento. Dichos incrementos quedan exceptuados del cumplimiento de los estándares de equipamiento de los establecimientos turísticos de alojamiento establecidos en el artículo 7 del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos”.

.../...

Debe decir:

“a) Los establecimientos de alojamiento turístico podrán incrementar su ocupación edificatoria un 20% respecto a la establecida en el planeamiento vigente o sobre la permitida en el título habilitante otorgado conforme a planeamiento, sin necesidad de previsión en dicho planeamiento. Dichos incrementos quedan exceptuados del cumplimiento de los estándares de equipamiento de los establecimientos turísticos de alojamiento establecidos en el artículo 7 del Decreto 10/2001, de 22 de enero, por el que se regulan los estándares turísticos.

Quedan excluidos de esta posibilidad, los establecimientos turísticos ubicados en ámbitos de suelo urbano turístico o sectores de suelo urbanizable turístico cuya densidad bruta territorial supere las 120 plazas alojativas turísticas por hectárea, tomando como unidad de referencia, a los efectos de cálculo, el ámbito o sector en el que se sitúa el bien inmueble”.

JUSTIFICACIÓN: Canarias es poseedora de un complejo y heterogéneo tejido turístico donde coexisten zonas de alta ocupación edificatoria creadas en la década de los años sesenta y setenta del pasado siglo con tejidos turísticos de baja densidad y mayor relación de espacios libres.

La utilización sistemática e indiscriminada de una medida como el aumento de ocupación edificatoria de parcelas turísticas pudiera conllevar efectos significativos adversos o externalidades no deseadas tales como la pérdida de valor añadido o el desplazamiento del turismo a destinos emergentes con mayores ratios de espacios libres y complementarios, sobre todo en aquellas zonas donde el propio tejido edificatorio posee altas densidades de ocupación.

Es por ello que la enmienda propuesta mantiene el incentivo del decreto ley en un considerable número de ámbitos y zonas turísticas insulares del territorio autonómico, proponiendo su exclusión únicamente en aquellos espacios turísticos altamente densificados, es decir, aquellos donde se supere el umbral de las 120 plazas alojativas por hectáreas. En estos últimos, la aplicación de la citada medida, lejos de devenir en un favorecimiento de la actividad económica desembocará en un considerable deterioro de la calidad del entorno donde se ubican con difícil o nula reversión de la situación.

El valor de 120 plazas por hectárea viene siendo utilizado de manera justificada en distintos textos normativos, tanto en Canarias como en otras comunidades autónomas como es caso de Islas Baleares, como límite a partir del cual un determinado territorio posee un alto grado de saturación que repercute en una pérdida considerable de su valor e incentivo turístico.

ENMIENDA NÚM. 128

Enmienda n.º 6: de modificación

Capítulo III. Acciones de renovación y modernización turística

Apartado 1.a)

Artículo 7, incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos.

Se propone la modificación del apartado 1. b) párrafo tercero:

Artículo 7. Incentivos y medidas de seguridad sanitaria en las actuaciones de renovación y modernización de establecimientos turísticos. Apartado 1 b), párrafo tercero.

Donde dice:

.../...

“Este aumento de volumen podrá ser utilizado tanto en las cubiertas existentes como en las que resulten de la ampliación del incremento de ocupación edificatoria a que se refiere el apartado anterior”.

Debe decir:

.../...

“Este aumento de volumen solo podrá ser utilizado en las cubiertas existentes”.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la modificación de este párrafo, por cuanto de la redacción actual del texto, parece deducirse que sobre las cubiertas de los nuevos volúmenes edificados al amparo de este artículo, se podría implantar otro nuevo volumen, alcanzando así, dos alturas. Lo anterior, entra en contradicción manifiesta con lo dispuesto en el párrafo último del apartado 1.a del propio artículo 7 del texto vigente por el cual los nuevos volúmenes edificados al abrigo del aumento de ocupación únicamente están permitidos con una sola altura: “...el incremento de ocupación

podrá materializarse en uno o varios volúmenes de una planta de altura, según lo dispuesto en las ordenanzas de edificación o el planeamiento municipal”.

ENMIENDA NÚM. 129

Enmienda n.º 7: de adición
Disposición final novena

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición final novena sobre la modificación de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*.

Se procede a la modificación del apartado 2 del artículo 61 de la Ley 4/2017, que quedará redactado en los siguientes términos:

“2. Estos usos complementarios podrán ser implantados en cualquier categoría de suelo rústico en que se desarrolle efectivamente un uso agrario. No obstante, en las subcategorías de suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural, estarán sujetos a las determinaciones establecidas en los correspondientes instrumentos de ordenación.

Solo podrán ser desarrollados por agricultores y ganaderos profesionales, cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación y otras sociedades civiles, laborales y mercantiles, cuyo objeto principal sea el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares y que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán ser nominativas, siempre que más del 50% del capital social, de existir este, pertenezca a socios que sean agricultores y/o ganaderos profesionales”.

JUSTIFICACIÓN: El vigente artículo 61 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias* (LSENPC), relativo a los usos complementarios, no precisa en qué categoría de suelo se pueden implantar esos usos; de forma que podría interpretarse que la regla general es que los usos complementarios solo son viables en suelo rústico de protección económica.

No obstante, esta interpretación parece ir en contra del espíritu de la LSENPC, puesto que, como se expresa en su exposición de motivos, los usos complementarios tienen la finalidad de establecer una renta complementaria para el sector primario profesional (agricultores y ganaderos profesionales), cuyas explotaciones se encuentran en todas las categorías de suelo rústico, pues la ordenación no tiene en cuenta el carácter profesional de las personas titulares de las explotaciones agrarias a la hora de categorizar el suelo.

Por ello, se considera necesario que en el artículo 61.2 se especifique que los usos complementarios son viables en cualquier categoría de suelo en la que se desarrolle una actividad agraria efectiva.

De otro lado, el artículo 61.2 LSENPC establece que los usos complementarios se autorizarán a “cooperativas agrarias, sociedades agrarias de transformación y a agricultores o ganaderos profesionales, según la definición contenida en la *Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias*”.

No obstante, el artículo 6 de la citada ley 19/1995, establece como formas jurídicas de las explotaciones asociativas las siguientes:

“Artículo 6. Formas jurídicas de las explotaciones asociativas

Las explotaciones asociativas prioritarias deberán adoptar alguna de las formas jurídicas siguientes:

- a) Sociedades cooperativas o sociedades agrarias de transformación.
- b) Sociedades civiles, laborales u otras mercantiles que, en caso de que sean anónimas, sus acciones deberán nominativas, siempre que más del 50 por 100 del capital social, de existir este, pertenezca a socios que sean agricultores profesionales. Estas sociedades tendrán por objeto principal el ejercicio de la actividad agraria en la explotación de la que sean titulares”.

Por tanto, el artículo 61.2 LSENPC debe referirse con carácter general a las explotaciones asociativas previstas en el artículo 6 de la Ley 19/1995, pues conforme a su literalidad vigente puede interpretarse que las sociedades previstas en el artículo 6, b) de la Ley 19/1995, están excluidas del ámbito subjetivo de los usos complementarios, considerando además que, en la práctica, la actividad agraria en Canarias es desarrollada en gran parte por este tipo de personas jurídicas

ENMIENDA NÚM. 130

Enmienda n.º 8: de adición
Disposición final novena

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición final novena sobre la modificación de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*.

Se procede a la modificación del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 4/2017, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Mediante reglamento, el Gobierno podrá fijar las condiciones urbanísticas de los usos en suelo rústico a que se refieren los artículos 59 a 62 de esta ley, así como de sus actividades, construcciones e instalaciones, y se

definirán los requisitos sustantivos y documentales que deberán cumplir, en cada caso, los proyectos técnicos y los estudios que sean exigibles para su viabilidad”.

JUSTIFICACIÓN: El apartado 2 del artículo 63 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, dispone:

“Mediante reglamento, el Gobierno podrá fijar las condiciones urbanísticas de los diferentes usos y actividades en suelo rústico, así como de sus construcciones e instalaciones, y se definirán los requisitos sustantivos y documentales que deberán cumplir, en cada caso, los proyectos técnicos y los estudios que sean exigibles para su viabilidad”.

Dada la remisión a un reglamento ejecutivo que hace el citado artículo 63.2 de la *Ley 4/2017*, que comprende los “diferentes usos en suelo rústico”, y su prevalencia jerárquica sobre los instrumentos de ordenación (como reglamentos impropios que concretan sobre el territorio las normas genéricas establecidas por las leyes y reglamentos), debemos entender que dicho reglamento puede establecer condiciones urbanísticas y requisitos sustantivos y documentales de los usos de cualquier tipo que establece la *Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*: ordinarios, ordinarios específicos, complementarios y de interés público o social, regulados respectivamente en los artículos 59 a 62 de la citada ley.

No obstante, por certeza jurídica y para evitar cualquier incertidumbre sobre el ámbito objetivo de aplicación del reglamento a que se refiere el artículo 63.2 de la *Ley 4/2017*, procede introducir dicha especificación en la norma legal de remisión.

ENMIENDA NÚM. 131

Enmienda n.º 9: de modificación

De la disposición final novena

Punto 6 modificación del artículo 86.6.c).

Se propone la modificación del apartado 6 de la disposición final novena que, a su vez, modifica el artículo 86.6 c) *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*.

Donde dice:

“c) Órgano ambiental: en el caso de los instrumentos autonómicos, lo será el órgano que designe el Gobierno de Canarias; en cuanto a los instrumentos insulares, lo será el órgano que designe el cabildo o, previa delegación, el órgano ambiental autonómico; y en el caso de los instrumentos municipales, lo será el que pueda designar el ayuntamiento, si cuenta con los recursos suficientes, pudiendo delegar esta competencia en el órgano ambiental autonómico o el órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezca, o bien constituir un órgano ambiental en mancomunidad con otros municipios.

Asimismo, podrá encomendarse el ejercicio de los aspectos materiales de la competencia de los órganos ambientales, en caso de estar constituidos, mediante convenio de encomienda de gestión en los términos de la legislación básica sobre régimen jurídico del sector público.

El acuerdo de delegación deberá adoptarse por el pleno de la entidad local, y el acuerdo de aceptación de la delegación o de aprobación del convenio de encomienda, por el pleno del respectivo cabildo insular o por el Gobierno de Canarias, según proceda.

No obstante, en los municipios de menos de 100 000 habitantes de derecho, la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico. A estos efectos, se entiende por ordenación urbanística estructural la delimitada por el artículo 136 de esta ley, y por modificación sustancial los supuestos previstos en el artículo 163 de esta ley”.

Debe decir:

“c) Órgano ambiental: en el caso de los instrumentos autonómicos, lo será el órgano que designe el Gobierno de Canarias; en cuanto a los instrumentos insulares, lo será el órgano que designe el cabildo o, previa delegación, el órgano ambiental autonómico; y en el caso de los instrumentos municipales, lo será el que pueda designar el ayuntamiento, si cuenta con los recursos suficientes, pudiendo delegar esta competencia en el órgano ambiental autonómico o el órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezca, o bien constituir un órgano ambiental en mancomunidad con otros municipios.

Asimismo, podrá encomendarse el ejercicio de los aspectos materiales o técnicos de la competencia de los órganos ambientales, en caso de estar constituidos, mediante convenio de encomienda de gestión en los términos de la legislación básica sobre régimen jurídico del sector público.

El acuerdo de delegación o encomienda o de aceptación de las mismas o de aprobación del convenio de encomienda deberá adoptarse por el pleno de la entidad o por el Gobierno de Canarias, según proceda.

No obstante, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico. A estos efectos, se entiende por ordenación urbanística estructural la delimitada por el artículo 136 de esta ley, y por modificación sustancial los supuestos previstos en el artículo 163 de esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: De un lado, el artículo 11.1, párrafo 1.º, de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, dispone:

“La realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de derecho público de la misma o de distinta administración, siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

(...)”.

De otro, la habilitación de que la delegación se instrumente mediante acuerdo plenario (párrafo tercero) ha de extenderse a la encomienda de gestión (a través de la cual se transmite el ejercicio de elementos no esenciales de la competencia), haciendo más ágil la formalización de esta técnica de distribución de competencias.

ENMIENDA NÚM. 132

Enmienda n.º 10: de adición

Disposición final novena

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición adicional para la modificación del apartado 4 del artículo 168 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“4. En el supuesto de que, atendiendo a su contenido, las normas sustantivas transitorias merezcan la calificación de plan o programa a efectos de evaluación ambiental, su elaboración se someterá al procedimiento de evaluación ambiental simplificada, dado su carácter provisional y limitado, sin perjuicio de que el órgano ambiental pueda considerar que deben tramitarse por el procedimiento ordinario por tener efectos significativos sobre el medio ambiente”.

JUSTIFICACIÓN: El vigente artículo 168.4 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias* (LSENPC) exime de evaluación ambiental estratégica a las normas sustantivas transitorias aprobadas en el marco de una suspensión de planeamiento; exención que el Reglamento de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, trató de matizar en su artículo 111.4. Este apartado ha sido declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias núm. 105/2020, de 23 de marzo de 2020, por vulneración del principio de jerarquía normativa.

Lo cierto es que debe garantizarse que se respeta en todo caso el artículo 6 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, debiendo atender al verdadero contenido de las normas sustantivas transitorias de ordenación y no a su tramitación formal, aplicando el razonamiento contenido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2013 (recurso n.º 4.199/2010):

“(…) desde una perspectiva de realismo jurídico lo que importa no es tanto la denominación formal del instrumento jurídico sino su naturaleza, finalidad y contenido real”.

A tal efecto, procede modificar el citado artículo 168.4 LSENPC, para viabilizar la evaluación ambiental estratégica simplificada de estas normas cuando su finalidad sea la ordenación del suelo.

Esta previsión es fundamental en la presente coyuntura, para evitar que estos instrumentos excepcionales acaben siendo anulados judicialmente por falta de evaluación ambiental estratégica; y ello no solo por las tensiones y distorsiones que esas posibles nulidades pueden generar sobre el conjunto del planeamiento (y, por tanto, sobre el desarrollo de las actividades económicas sobre el territorio), sino también porque, al fin y al cabo, con esta figura excepcional se pretende legitimar actuaciones “de interés público, social o económico relevante” (en términos del propio artículo 168 LSENPC), que, en consecuencia, no deben ser puestas en riesgo.

ENMIENDA NÚM. 133

Enmienda n.º 11: de adición

Disposición final novena

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición final novena para la modificación del apartado 4 del artículo 267 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“4. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases o servicios completos, que puedan ser entregados al uso o servicio públicos por ser funcionalmente independientes del resto de la urbanización y directamente utilizables desde su recepción”.

JUSTIFICACIÓN: Una vez realizadas las obras de urbanización, el deber de conservación corresponde al ayuntamiento y no a la persona promotora (según establece el artículo 266, apartados 1 y 2 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias* -LSENPC-), siendo múltiples los supuestos en que existe un interés público en la recepción parcial de las obras por fases independientes o servicios

completos de dicha urbanización (como el alcantarillado o el alumbrado público), lo que, unido al interés privado en dejar de financiar la conservación de las obras susceptibles de ser recibidas, hace necesaria una modificación del artículo 267.4 LSENPC para precisar con mayor concreción los supuestos en que cabe la recepción parcial.

No solo se facilita, por tanto, la satisfacción del interés público, sino que al mismo tiempo se permite a las personas promotoras desprenderse de un gasto que puede dificultar inversiones y ralentizar la dinamización de la economía.

ENMIENDA NÚM. 134

Enmienda n.º 12: de adición
Disposición final novena

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición final novena para la modificación del apartado 1 del artículo 342 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. El procedimiento para el otorgamiento de licencias se iniciará mediante solicitud de la persona promotora de la obra, instalación o uso del suelo, acompañada de los documentos que se establezcan por la legislación específica y ordenanzas locales y, entre ellos, cuando fuere exigible, de proyecto básico o proyecto de ejecución, ajustado a los requisitos técnicos establecidos por la normativa aplicable; de los títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectados por la actuación; y los datos geográficos que permitan la geolocalización de la actuación, de acuerdo con las especificaciones técnicas aplicables del Sistema de Información Territorial de Canarias (Sitcan)”.

JUSTIFICACIÓN: El apartado 1 del artículo 342 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, se expresa en los siguientes términos:

“El procedimiento para el otorgamiento de licencias se iniciará mediante solicitud del promotor de la obra, instalación o uso del suelo acompañada de los documentos que se establezcan por la legislación específica y ordenanzas locales y, entre ellos, cuando fuere exigible, de proyecto básico o proyecto de ejecución, ajustado a los requisitos técnicos establecidos por la normativa aplicable y de los títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectados por la actuación”.

La práctica administrativa ha puesto de manifiesto la relevancia de la inclusión entre dichos documentos de los “datos geográficos que permitan la geolocalización de la actuación, de acuerdo con las especificaciones técnicas aplicables del sistema de información territorial de Canarias (Sitcan)”, sistema que existe materialmente y cuya base normativa se encuentra en la disposición adicional séptima de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Esta exigencia se basa en el criterio de eficiencia, en cuanto posibilita un conocimiento inmediato del lugar de emplazamiento de la actuación urbanística y permite a los técnicos de la Administración actuante aplicar de forma automática la ordenación vigente (a veces contenida en varios instrumentos de ordenación) en dicha ubicación.

ENMIENDA NÚM. 135

Enmienda n.º 13: de adición
Disposición final novena

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición final novena para la modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 349 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“b) La descripción gráfica y escrita de la actuación y los datos geográficos que permitan su geolocalización, de acuerdo con las especificaciones técnicas aplicables del Sistema de Información Territorial de Canarias (Sitcan)”.

JUSTIFICACIÓN: La letra b) del apartado 3 del artículo 349 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, se expresa en los siguientes términos:

“La administración facilitará la presentación electrónica de las comunicaciones previas y pondrá a disposición impresos normalizados para cumplimentar de una manera sencilla los mismos, en los cuales se hará constar:

(...)

b) La descripción gráfica y escrita de la actuación y su ubicación física”.

La práctica administrativa ha puesto de manifiesto la relevancia de la inclusión entre los datos a cumplimentar los “datos geográficos que permitan la geolocalización de la actuación, de acuerdo con las especificaciones técnicas aplicables del sistema de información territorial de Canarias (Sitcan)”, sistema que existe materialmente y cuya

base normativa se encuentra en la disposición adicional séptima de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Esta exigencia se basa en el criterio de eficiencia, en cuanto posibilita un conocimiento inmediato del lugar de emplazamiento de la actuación urbanística y permite a los técnicos de la Administración actuante aplicar de forma automática la ordenación vigente (a veces contenida en varios instrumentos de ordenación) en dicha ubicación.

ENMIENDA NÚM. 136

Enmienda n.º 14: de adición

Disposición final novena

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición final novena para la modificación del apartado 6 de la disposición adicional séptima de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Se declaran de interés público las actividades de producción, mantenimiento, gestión, difusión y reutilización de la información geográfica realizada en el marco del Sitcan, correspondiendo a las administraciones públicas canarias fomentar y financiar tales actividades y su difusión, bien por medios propios o bien a través de empresas públicas instrumentales especializadas en la materia”.

JUSTIFICACIÓN: Conforme a la disposición adicional séptima de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, el Sistema de Información Territorial de Canarias (Sitcan) es el sistema de información geográfico de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El Sitcan se define como un instrumento técnico especializado de información, conocimiento, investigación, innovación y gestión del territorio, así como de los procesos y actividades que sobre él se realizan, con el fin de lograr una más eficiente toma de decisiones, públicas y privadas, en la protección, uso, ocupación o transformación del territorio, así como en el ejercicio de las políticas y potestades públicas inherentes a la planificación ambiental, territorial y urbanística.

La Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, introduce un régimen específico para los llamados datos de alto valor, inicialmente limitados a ciertos ámbitos (geoespacial, ambiental, meteorología, estadística, sociedades y movilidad) pero con la autorización para que se amplíen por la Comisión Europea.

Se trata de datos que pueden generar relevantes beneficios socioeconómicos y medioambientales, dinamizar servicios innovadores, beneficiar a un gran número de personas o a las pymes, así como ser combinados con otros conjuntos de datos. Por esta razón, se establece que tales datos se suministren de manera gratuita (con algunas excepciones), y que sean legibles de manera automatizada, se suministren a través de API y, cuando proceda, se facilite su descarga masiva.

El considerando (68) de la directiva citada establece:

“Una lista a escala de la Unión de conjuntos de datos con un potencial particular para generar beneficios socioeconómicos, junto con condiciones de reutilización armonizadas, constituye un importante factor de aplicaciones y servicios de datos transfronterizos. A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de la presente directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para apoyar la reutilización de documentos asociados a importantes beneficios socioeconómicos adoptando una lista de conjuntos específicos de datos de alto valor a los que se apliquen los requisitos específicos de la presente Directiva, así como las modalidades de su publicación y reutilización. Por tanto, no serán de aplicación tales requisitos específicos antes de que la Comisión adopte los actos de ejecución. La lista debe tener en cuenta los actos jurídicos de la Unión sobre el sector, que ya regula la publicación de conjuntos de datos, como las Directivas 2007/2/CE y 2010/40/UE, para garantizar que los conjuntos de datos se ponen a disposición de conformidad con las normas y conjuntos de metadatos correspondientes. La lista se basará en las categorías conforme a la presente directiva. Al elaborar la lista, la Comisión debe efectuar las consultas pertinentes, también a nivel de expertos. Además, al decidir sobre la inclusión en la lista de datos que obran en poder de empresas públicas o sobre su disponibilidad gratuita, se deben tener en cuenta los efectos sobre la competencia en los mercados correspondientes. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo”.

El apartado 6 de la citada disposición adicional séptima de la Ley 4/2017, señala: “Se declaran de interés público las actividades de producción, mantenimiento, gestión, difusión y reutilización de la información geográfica realizada en el marco del Sitcan, correspondiendo a las administraciones públicas canarias fomentar tales actividades y su difusión, bien por medios propios o bien a través de empresas públicas instrumentales especializadas en la materia”.

Y el artículo 194.1 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, dispone:

“Las administraciones públicas de Canarias se rigen en sus relaciones por los principios de lealtad institucional, coordinación, cooperación y colaboración”.

En consecuencia, el acceso gratuito a los datos del Sitcan evidencia la necesidad de que la coordinación y colaboración de las administraciones públicas canarias se extienda a la financiación de dicho instrumento técnico, pues todas ellas se benefician de la información que proporciona en la protección, uso, ocupación o transformación del territorio, al tiempo que garantiza un mayor conocimiento de los ciudadanos de las circunstancias territoriales en la promoción de cualquier actividad que incida en el territorio.

ENMIENDA NÚM. 137

Enmienda n.º 15: de adición

Disposición final novena

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición final novena para la modificación de la disposición adicional vigesimotercera de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, que quedaría redactada con el siguiente texto:

“Disposición adicional vigesimotercera. Legalización territorial de explotaciones ganaderas

1. *El Gobierno de Canarias acordará la legalización territorial de las edificaciones e instalaciones ganaderas actualmente en explotación que hubiesen sido ejecutadas sin los correspondientes títulos administrativos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, incluyendo la legalización de sus ampliaciones posteriores, siempre que cumplan los siguientes requisitos:*

A) *Que supongan una mejora zootécnica o sean consecuencia de la adaptación a la normativa sectorial de aplicación.*

B) *Que la superficie ocupada sea destinada a los usos ordinarios y complementarios propios de la actividad ganadera, según la presente ley.*

C) *Que por su dimensión no estén sujetas a evaluación de impacto ambiental.*

D) *Que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:*

a) *Se haya erigido sobre suelo rústico de protección económica.*

b) *Se haya erigido sobre suelo rústico de asentamiento agrícola.*

c) *Se haya ejecutado sobre suelo rústico de asentamiento rural, siempre que se acredite la preexistencia de las instalaciones ganaderas a la clasificación y categorización del asentamiento rural.*

d) *Se haya ejecutado sobre suelo rústico común o suelo rústico al que el planeamiento no asigne una categoría concreta.*

e) *Se haya ejecutado sobre suelo rústico de protección ambiental, siempre que las normas o planes de los espacios naturales protegidos o los instrumentos de ordenación urbanística o, en su defecto, el respectivo plan insular de ordenación, permitan su compatibilidad.*

En el caso de los parques rurales, se podrá acordar la legalización de la explotación siempre que su Plan Rector de Uso y Gestión no prohíba dicho uso.

2. *El procedimiento se iniciará a solicitud de la persona interesada, dirigida al departamento del Gobierno competente en materia de ganadería a través de la sede electrónica, y en la que se acreditará la inscripción de la explotación en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias. Asimismo, la solicitud irá acompañada de proyecto técnico suscrito por técnico competente, que comprenderá todos los aspectos necesarios para su legalización.*

A los efectos de la tramitación de este procedimiento, la comunicación electrónica será el medio preferente a efectos de notificaciones.

En caso de que la solicitud no reúna algunos de los requisitos previstos, se requerirá a la persona interesada para subsanar dicho requisito conforme a la normativa de procedimiento administrativo común, con advertencia de que se la tendrá por desistida, si no cumplimenta dicho trámite, mediante resolución expresa de la dirección general competente en materia de ganadería.

Dicho órgano dictará resolución de inadmisión de las solicitudes relativas a explotaciones que no se localicen en alguna de las categorías de suelo rústico previstas en el apartado 1.D) de esta disposición, y de las solicitudes relativas a explotaciones que estén sujetas a evaluación de impacto ambiental, previo trámite de audiencia de la persona interesada por plazo de diez días.

3. *Se instruirá el procedimiento conforme a los siguientes trámites:*

a) *Información pública por plazo de un mes a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.*

b) *Se solicitarán los siguientes informes, adjuntando el proyecto técnico de legalización, a emitir en un plazo de dos meses.*

1) *Del cabildo insular correspondiente.*

2) *Del ayuntamiento del municipio donde se localice la explotación, respecto a la conformidad de la misma con el planeamiento municipal.*

3) *Del Consejo Insular de Aguas, en caso de que la explotación se sitúe total o parcialmente en suelo rústico de protección hidrológica.*

4) Del departamento competente en materia de ordenación territorial. En caso que la explotación ganadera se sitúe dentro de un espacio natural protegido, dicho informe deberá ser emitido por el órgano gestor del espacio. El informe deberá pronunciarse sobre los siguientes extremos:

- Categoría y subcategoría de suelo rústico en que se localiza la explotación ganadera.
- Adecuación de la explotación ganadera a la legalidad ambiental, territorial y urbanística.
- En caso de localizarse en suelo rústico de protección ambiental, compatibilidad de la explotación con las determinaciones del plan, norma o instrumento urbanístico de aplicación. En su defecto, la compatibilidad se determinará conforme al correspondiente plan insular de ordenación.
- En caso de localizarse en suelo rústico de asentamiento rural, existencia previa de la explotación ganadera a la clasificación y categorización del asentamiento rural.
- En caso de localizarse en un espacio natural protegido, compatibilidad de la actividad ganadera con las determinaciones del plan o norma correspondiente o, en su defecto, del plan insular de ordenación.

Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse recibido los informes a que se refieren los apartados 1) a 4) anteriores de esta letra b), se entenderán emitidos en sentido favorable, salvo que la explotación se localice en un espacio natural protegido o en una zona de la Red Natura 2000, en cuyo caso se entenderán emitidos en sentido desfavorable. No obstante, deberán ser tenidos en cuenta si su recepción se produce antes de dictarse la correspondiente resolución.

c) La unidad administrativa competente en materia de ganadería emitirá informe en alguno de los siguientes sentidos:

1.º) Favorable, en caso de que la solicitud de legalización y el proyecto de legalización se ajusten a los presupuestos y requisitos establecidos en esta disposición.

2.º) Favorable condicionado, en caso de que en los informes emitidos se hayan incluido condiciones sanitarias, ambientales, funcionales, estéticas y de bienestar animal para la legalización de la explotación, incluidas las obras de mejora, actualización, remodelación o ampliación necesarias, que deban ser incorporadas al proyecto presentado.

3.º) Desfavorable, en caso de que la solicitud de legalización y/o el proyecto de legalización no se ajusten a los presupuestos y requisitos establecidos en esta disposición y las deficiencias observadas no puedan subsanarse.

d) En caso de que el informe sea favorable condicionado, se requerirá a la persona interesada para la adecuación del proyecto a las condiciones del informe, y para la aportación del proyecto con visado de conformidad y calidad, en el plazo de seis meses contado a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento, ampliable por el mismo plazo en función de la complejidad de la adecuación del proyecto, a solicitud del interesado; advirtiéndose que, en su defecto, se declarará la caducidad del procedimiento conforme a la normativa de procedimiento administrativo común. Dicho requerimiento, así como la ampliación del plazo para cumplimentarlo, producirán la suspensión automática del plazo máximo de resolución del procedimiento.

4. La dirección general competente en materia de ganadería dictará Resolución en alguno de los siguientes sentidos:

a) Desestimatoria de la solicitud de legalización de la explotación, en el supuesto previsto en el apartado 3.c).3.º) de esta disposición.

b) Estimatoria de la legalización de la explotación, cuya eficacia quedará condicionada, con las excepciones previstas en el apartado siguiente, a la aprobación superior de la misma por el Gobierno de Canarias.

El plazo máximo para dictar esta resolución será de seis meses a partir de la presentación de la solicitud en el registro de la dirección general competente en materia de ganadería. Transcurrido dicho plazo sin dictarse y notificarse la misma, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

5. La resolución estimatoria de la dirección general competente en materia de ganadería habilitará de forma directa las obras de mejora, actualización, remodelación y ampliación contenidas en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331.1.h) de esta ley, que deberán ejecutarse en el plazo establecido en dicha resolución, como máximo de veinticuatro meses, a partir de su notificación.

Dicha resolución constituirá, durante su período de eficacia, título suficiente para poder solicitar líneas de ayudas establecidas para la modernización y mejora de las explotaciones.

Una vez ejecutadas las obras, la persona interesada deberá presentar comunicación previa de finalización de las mismas ante la dirección general competente en materia de ganadería, acompañada de certificado de finalización emitido por técnico competente. Dicha comunicación será objeto de verificación y comprobación por la dirección general competente en materia de ganadería, emitiéndose el correspondiente informe.

6. La resolución de la dirección general competente en materia de ganadería surtirá plenos efectos a partir de la aprobación superior por acuerdo del Gobierno de Canarias, a propuesta de la persona titular del departamento competente en materia de ganadería, una vez emitido informe de verificación y comprobación en sentido favorable por la dirección general competente en materia de ganadería.

El acuerdo del Gobierno de Canarias tendrá el carácter de autorización especial equivalente a la licencia urbanística municipal, a efectos de lo previsto en el artículo 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o norma que lo sustituya, con relación al devengo y a la liquidación municipal de oficio o a la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

7. *La acreditación de la solicitud de legalización territorial de explotaciones ganaderas, siempre que la explotación cumpla con los requisitos establecidos en el apartado 1 de esta disposición, producirá la suspensión de cualquier procedimiento de restablecimiento de la legalidad o sancionador que, incoado por falta de título habilitante para el ejercicio de la actividad o para la implantación de las edificaciones o instalaciones de la explotación, se encuentre en curso de instrucción, así como de la ejecución de las correspondientes resoluciones de restablecimiento y sanciones por resoluciones firmes en vía administrativa, hasta que se dicte el acuerdo del Gobierno de Canarias o se produzca el silencio desestimatorio. Dicha solicitud producirá asimismo la suspensión de los correspondientes plazos de caducidad y la interrupción de los correspondientes plazos de prescripción en materia sancionadora y de restablecimiento de la legalidad.*

Dictado el acuerdo de ratificación del Gobierno de Canarias, se archivará el procedimiento de restablecimiento de la legalidad o de ejecución de la orden de restablecimiento y se modificará la sanción en los términos previstos en el artículo 400 de esta ley.

Si se inadmite o desestima la solicitud de legalización o se declara la caducidad del procedimiento por la dirección general competente en materia de ganadería, se reanudarán los procedimientos de restablecimiento de la legalidad y sancionador suspendidos o de ejecución de la orden de restablecimiento o sanción impuesta”.

JUSTIFICACIÓN: Mediante escrito de 24 de noviembre de 2020, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública adjunta una “Nota sobre aspectos competenciales” referida a varios preceptos del citado Decreto ley 15/2020, invitando a esta Administración autonómica a participar en el cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, a efectos de evitar un eventual recurso de inconstitucionalidad.

En el punto 4 de dicha nota se dice:

“4. Disposición final novena.

La disposición final novena se refiere a la modificación de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias* y mediante su punto veintidós, añade a esta ley una disposición adicional vigesimotercera, que recoge la legalización territorial y ambiental de edificaciones y explotaciones ganaderas actualmente en explotación sin los correspondientes títulos administrativos, dentro de la cual prevé, en el apartado 5:

El apartado 3.b) señala que “se solicitarán los siguientes informes, adjuntando el proyecto técnico de legalización, a emitir en un plazo de un mes”. En concreto se observa el siguiente informe:

“5) Del departamento competente en materia de medio ambiente, que se pronunciará sobre la sujeción a evaluación de impacto ambiental del proyecto y propondrá en su caso, la exclusión del procedimiento de evaluación ambiental; así mismo, se pronunciará sobre las condiciones necesarias para corregir o minimizar los impactos ambientales de la explotación o de las obras de mejora, actualización, remodelación o ampliación imprescindibles para garantizar su legalización.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno, excepcional y motivadamente, podrá acordar su exclusión del procedimiento de evaluación ambiental, de acuerdo con el artículo 8.3 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”.*

Se plantea la duda de si esta previsión legislativa cumpliría con lo dispuesto en la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*, que en ningún caso prevé la legalización de obras que ya se hubieran ejecutado sin la preceptiva evaluación ambiental y tan solo recoge un supuesto evaluación de proyectos una vez ejecutados, que es en ejecución de sentencia firme, conforme con su disposición adicional decimosexta:

“1. Cuando, como consecuencia de sentencia firme, deba efectuarse la evaluación de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de un proyecto parcial o totalmente realizado, dicha evaluación se llevará a cabo a través de los procedimientos previstos en el título II, con las especificidades previstas en esta disposición”.

Considerando lo anterior y con objeto de evitar cualquier posible tacha de inconstitucionalidad, se considera aconsejable proceder de la forma prevista en el artículo 33.2 LOTC a fin de buscar una solución a las controversias existentes”.

ENMIENDA NÚM. 138

Enmienda n.º 16: de adición

Disposición final novena

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición final novena para la inclusión de la disposición adicional vigésimo cuarta en la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*:

“Disposición adicional vigesimocuarta. Recuperación del uso agrícola en parcelas que hubieran sido cultivadas

1. *Las parcelas situadas en cualquier categoría de suelo rústico en las que se pueda demostrar, mediante las herramientas oficiales disponibles, que fueron cultivadas a partir del año 1957, se podrán volver a destinar al uso agrícola, incluyendo las instalaciones propias de tal uso ordinario, siempre que se acredite, por la administración pública competente, que:*

- a) no existen especies amenazadas según la normativa vigente;*
- b) no han sido recolonizadas por vegetación arbustiva y/o arbórea autóctona en más de un 50%; y*
- c) la puesta en cultivo de dicho suelo no afectará al nivel de protección propio de la categoría de suelo rústico.*

2. *En los suelos incluidos en espacios naturales protegidos o en zonas de la Red Natura 2000 se podrá desarrollar el uso agrícola en los mismos términos establecidos en el apartado anterior, siempre que no esté expresamente prohibido en sus planes y normas de ordenación o en sus planes de protección y gestión, a cuyo efecto se interesará informe del órgano de gestión”.*

JUSTIFICACIÓN: El suelo fértil es una reserva alimentaria estratégica esencial para el soporte de políticas agroalimentarias locales y para favorecer tanto la economía local como el mantenimiento de los paisajes de interés agrícola.

Según los datos obtenidos del Mapa de Cultivos de Canarias, la superficie sin cultivar, entendida como aquella que presenta indicios de haber sido cultivada en tiempos anteriores y todavía no presenta un grado de naturalización tal que impida su puesta en cultivo, asciende a 78.897,4 hectáreas.

De dicha superficie sin cultivo a nivel regional, un 12,9% está comprendida dentro de espacios naturales protegidos y el resto se encuentra clasificada como suelo rústico (82,1%), suelo urbano (1,7%) o suelo urbanizable (3,3%). Dentro del suelo rústico, un 52,8% de la superficie sin cultivar está categorizada como suelo rústico de protección agraria y un 27,1% como suelo rústico de protección ambiental (en esta categoría la superficie sin cultivar se incluye principalmente en las subcategorías de suelo rústico de protección paisajística -17,6%- y suelo rústico de protección natural -7,9%-). Por tanto, el suelo fértil con capacidad agrícola se encuentra distribuido por todo el territorio insular, independientemente de la categorización del suelo o nivel de protección del territorio.

En esta situación, resulta necesario permitir la recuperación de las parcelas agrícolas sin actividad con el fin de que se puedan cultivar en perfectas condiciones agrícolas y ambientales, por sus importantes funciones ambientales, productivas e histórico-culturales, su decisiva contribución a la seguridad y soberanía alimentaria, a la lucha contra el cambio climático y la gestión sostenible del territorio.

Se establece como referencia temporal el año 1957, por ser el año a partir del cual se dispone de una ortofoto a nivel regional que puede servir de herramienta identificadora de la superficie cultivada. En cualquier caso, a partir del año 1996, la calidad de las ortofotos permitirá comprobar que dichas parcelas estaban efectivamente cultivadas. Asimismo, se consideran herramientas oficiales el Mapa de Cultivos de Canarias y toda aquella información disponible en el Sistema de Información Territorial de Canarias que permita verificar que una superficie ha sido puesta en cultivo en algún momento desde 1957 hasta la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 139

Enmienda n.º 17: de modificación
Disposición adicional novena
Apartado 24

Se propone la modificación de la disposición final novena que, a su vez, modifica el apartado 3 de la disposición transitoria séptima de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, en los siguientes términos:

“Los instrumentos de ordenación en elaboración cuya evaluación ambiental se venga realizando conforme a las determinaciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, podrán continuar su tramitación siempre y cuando cuenten con una memoria ambiental aprobada, con o sin condiciones. Los instrumentos de ordenación que se pretendan aprobar conforme a dichas memorias ambientales, en el caso que las mismas hubieran sido aprobada con condicionantes, deberán justificar técnicamente que no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica, incluyendo los cambios que deriven del cumplimiento de las condiciones impuestas en la memoria ambiental. Esta justificación técnica deberá presentarse ante el órgano ambiental correspondiente, que deberá pronunciarse en un plazo de dos meses.

En cualquier caso, estos instrumentos de ordenación, así como los que se acojan a lo dispuesto en el apartado 4, tendrán que ser aprobados en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.

El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la memoria ambiental estratégica antes de que transcurra el plazo previsto en el párrafo anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de dos años del párrafo anterior.

A la vista de tal solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la memoria ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que el órgano ambiental haya notificado la prórroga de la vigencia de la memoria ambiental se entenderá estimada la solicitud de prórroga.

La misma regla será de aplicación a aquellos supuestos en los que, contando con memoria ambiental aprobada, se haya procedido a formular un nuevo informe de sostenibilidad ambiental”.

JUSTIFICACIÓN: La disposición final 9.^a24 del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, modificó el apartado 3 de la disposición transitoria séptima de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, en los siguientes términos: “Los instrumentos de ordenación en elaboración cuya evaluación ambiental se venga realizando conforme a las determinaciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, podrán continuar su tramitación siempre y cuando cuenten con una memoria ambiental aprobada, con o sin condiciones. Los instrumentos de ordenación que se pretendan aprobar conforme a dichas memorias ambientales deberán justificar técnicamente que no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica, incluyendo los cambios que deriven del cumplimiento de las condiciones impuestas en la memoria ambiental. Esta justificación técnica deberá presentarse ante el órgano ambiental correspondiente, que deberá pronunciarse en un plazo de dos meses.

En cualquier caso, estos instrumentos de ordenación, así como los que se acojan a lo dispuesto en el apartado 4, tendrán que ser aprobados en el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

La misma regla será de aplicación a aquellos supuestos en los que, contando con memoria ambiental aprobada, se haya procedido a formular un nuevo informe de sostenibilidad ambiental”.

No obstante, para el cómputo de los plazos señalados en una norma ha de considerarse la fecha de entrada en vigor de dicha norma, por razones de seguridad jurídica y de fácil comprensión en su aplicación por parte de los ciudadanos.

Y el plazo durante el cual pueden aprobarse los instrumentos de ordenación que cuenten con memoria ambiental aprobada conforme a la Ley 9/2006 y el Decreto 55/2006 debe coincidir con la vigencia de dichos documentos ambientales, que no estaba prevista en la Ley 9/2006 ni en el Decreto 55/2006, pero sí en el artículo 27.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental:

“La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en los términos previstos en los siguientes apartados.

2. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de dos años del apartado anterior.

3. A la vista de tal solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

4. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Previamente, el órgano ambiental solicitará informe a las administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica. Estas administraciones deberán pronunciarse en el plazo de dos meses, que podrá ampliarse, por razones debidamente justificadas, por un mes más.

5. Transcurrido el plazo de seis meses sin que el órgano ambiental haya notificado la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica se entenderá estimada la solicitud de prórroga”.

ENMIENDA NÚM. 140

Enmienda n.º 18: de modificación
Disposición final novena
Apartado 24

Se propone la modificación de la disposición final novena, apartado 24, que, a su vez, modifica el apartado 3 de la disposición transitoria séptima de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, que quedaría redactada en los siguientes términos:

“En cualquier caso, estos instrumentos de ordenación, así como los que se acojan a lo dispuesto en el apartado 4, tendrán que ser aprobados en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: La 9.ª.24 del Decreto, disposición final, ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, modificó el apartado 3 de la disposición transitoria séptima de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, en los siguientes términos:

“Los instrumentos de ordenación en elaboración cuya evaluación ambiental se venga realizando conforme a las determinaciones de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, y el Reglamento de Procedimientos de los Instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, podrán continuar su tramitación siempre y cuando cuenten con una memoria ambiental aprobada, con o sin condiciones. Los instrumentos de ordenación que se pretendan aprobar conforme a dichas memorias ambientales deberán justificar técnicamente que no se han producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar su evaluación ambiental estratégica, incluyendo los cambios que deriven del cumplimiento de las condiciones impuestas en la memoria ambiental. Esta justificación técnica deberá presentarse ante el órgano ambiental correspondiente, que deberá pronunciarse en un plazo de dos meses.

En cualquier caso, estos instrumentos de ordenación, así como los que se acojan a lo dispuesto en el apartado 4, tendrán que ser aprobados en el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*.

La misma regla será de aplicación a aquellos supuestos en los que, contando con memoria ambiental aprobada, se haya procedido a formular un nuevo informe de sostenibilidad ambiental”.

No obstante, para el cómputo de los plazos señalados en una norma ha de considerarse la fecha de entrada en vigor de dicha norma, por razones de seguridad jurídica y de fácil comprensión en su aplicación por parte de los ciudadanos.

Y el plazo durante el cual pueden aprobarse los instrumentos de ordenación que cuenten con memoria ambiental aprobada conforme a la *Ley 9/2006* y el Decreto 55/2006 debe coincidir con la vigencia de dichos documentos ambientales, que no estaba prevista en la *Ley 9/2006* ni en el Decreto 55/2006, pero sí en el artículo 27.1 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*:

“La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. (...)”.

ENMIENDA NÚM. 141

Enmienda n.º 19: de adición
Disposición final novena

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición final novena que, a su vez, modifique el artículo 122 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, sobre la iniciativa y procedimiento de aprobación de los planes territoriales, a los efectos de agilizar y simplificar el trámite, que quedaría redactado con el siguiente texto:

“Artículo 122. Iniciativa y procedimiento de aprobación

1. La competencia para formular, elaborar y aprobar los planes territoriales, parciales y especiales, corresponde a los cabildos insulares.

2. El Gobierno de Canarias, a través de la consejería competente por razón de la materia, podrá formular planes territoriales especiales.

3. La iniciativa, elaboración y aprobación de los planes territoriales, parciales y especiales, se regirá por lo previsto para los planes insulares de ordenación, a excepción de la aprobación de las fases previas a la aprobación definitiva, que corresponderá al Consejo de Gobierno Insular.

4. La tramitación de los planes territoriales, parciales y especiales, se regirán por los siguientes plazos:

- a) Plazo de consulta pública previa: un mes.
- b) Plazo de información pública y de consulta del avance y del documento aprobado inicialmente: mínimo de cuarenta y cinco días hábiles y máximo de dos meses.
- c) Plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica: dos meses.
- d) Cuando la formulación no corresponda al cabildo insular, la declaración ambiental estratégica también se publicará en la sede electrónica del órgano ambiental”.

JUSTIFICACIÓN: Esta modificación atiende a la necesidad de simplificar y agilizar el trámite administrativo en los procedimientos de aprobación de los planes territoriales especiales y parciales. Esta medida de simplificación y agilización sobre el nuevo procedimiento establecido en la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, permitirá nuevas actividades económicas en los distintos sectores estratégicos.

El artículo 122 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, relativo a “iniciativa y aprobación” modificó el marco jurídico anterior que atribuía a los consejos de gobierno insulares la competencia para la aprobación inicial de los planes territoriales especiales y parciales.

Además, el artículo 53, k) de la *Ley 8/2015, de 1 de abril, de cabildos insulares*, atribuye al pleno exclusivamente la competencia orgánica para la aprobación definitiva de los planes previstos en la legislación urbanística (salvo en el caso de los planes insulares):

“El pleno de cabildo insular, en el marco de la legislación de régimen local, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

k) La aprobación, modificación y revisión, inicial y provisional, el plan insular de ordenación, así como la aprobación, modificación y revisión, que ponga fin a la tramitación insular, de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística”.

Con la actual regulación, todas las fases del procedimiento para la aprobación de los planes territoriales especiales y parciales, son competencia del pleno, entendiéndose que las fases previas a su aprobación definitiva, que conlleva la información pública y las consultas a todas las administraciones afectadas, con la posible incorporación de las modificaciones emanadas de las mismas, provocan una dilación en el tiempo y un incremento de la carga administrativa, contrarios al espíritu del actual proyecto de ley, además de que la modificación se ajusta a la distribución de competencias prevista en la Ley de cabildos insulares.

ENMIENDA NÚM. 142

Enmienda n.º 20: de adición

Disposición final novena

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición final novena, que, a su vez, modifique la letra c) de la letra B) del apartado 1 del artículo 137 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, que quedaría redactado con el siguiente texto:

“c) La determinación del aprovechamiento urbanístico medio de los ámbitos de suelo urbano no consolidado y los sectores de suelo urbanizable, que no podrán diferir en más del 15% para cada área territorial de similares características delimitada por el plan general”.

JUSTIFICACIÓN: La letra c) de la letra B) del apartado 1 del artículo 137 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, señala: “La ordenación urbanística pormenorizada vendrá determinada por las determinaciones siguientes: (...)

B. En el suelo urbano y en el urbanizable:

(...)

c) La determinación del aprovechamiento urbanístico máximo, con base en el establecimiento de los correspondientes coeficientes de ponderación, de las unidades de actuación de ámbitos de suelo urbano no consolidado y sectores de suelo urbanizable, que no podrán diferir en más del 15% para cada núcleo o área territorial de similares características delimitado por el plan general”.

Resulta necesario modificar el citado artículo 137.1, B, c), que recogió la redacción del artículo 32.2, B, 2) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en la redacción dada por el artículo 9 de la *Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales*, a fin de corregir determinaciones erróneas que provocan la ineficacia del mismo para lograr su objeto, que no es otro que limitar la desigualdad de aprovechamiento urbanístico entre propietarios tanto de suelo urbanizable como de suelo urbano no consolidado dentro de áreas territoriales de características similares. Para ello, se propone:

1) Sustituir como instrumento limitador de las diferencias el “aprovechamiento urbanístico máximo” por el “aprovechamiento urbanístico medio”, en coherencia con los artículos 29, 43 y 49 de la *Ley 4/2017*, que determinan a este último como definidor de los derechos de propiedad.

2) Prescindir de la referencia a los coeficientes de ponderación como base de cálculo de los aprovechamientos urbanísticos, por encontrarse ya perfectamente definida su determinación en el artículo 29 de la *Ley 4/2017*.

3) Suprimir las “unidades de actuación” como objeto de la limitación del aprovechamiento urbanístico, dejando como tales a los sectores o ámbitos, por idéntica coherencia con los artículos antes citados.

4) Eliminar el término “núcleo” en la determinación de las áreas territoriales de características similares a delimitar por el plan general, y dejar abierta al plan la posibilidad de integrar en una sola área núcleos con características similares.

ENMIENDA NÚM. 143

Enmienda n.º 21: de adición

Disposición final novena

Se propone añadir un nuevo apartado a la disposición final novena que modifique, a su vez, el apartado 3 del artículo 154 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias* que quedaría redactado en los siguientes términos:

“3. Las ordenanzas insulares y municipales que se aprueben tendrán vigencia hasta tanto se adapten los instrumentos de ordenación correspondientes, debiendo limitarse a establecer aquellos requisitos y estándares mínimos que legitimen las actividades correspondientes, evitando condicionar el modelo que pueda establecer el futuro planeamiento, sin perjuicio de la obligación de las administraciones competentes de proceder a la adaptación de los instrumentos de ordenación correspondientes en la primera modificación sustancial plena o puntual, de que sea objeto”.

JUSTIFICACIÓN: Desde la Oficina de Consulta Jurídica sobre Ordenación del Territorio y Urbanismo de Canarias se informa a consultas de diversos ayuntamientos, que la normativa urbanística canaria no regula los efectos del incumplimiento del plazo de dos años para que la administración municipal adapte su propio planeamiento a lo dispuesto en las ordenanzas provisionales municipales que dicte el propio ayuntamiento. Tal incumplimiento podrá incidir en otros ámbitos (responsabilidad política, responsabilidad administrativa, etc), pero no impide que las determinaciones urbanísticas aprobadas por la ordenanza provisional municipal, una vez estén en vigor, se apliquen “con los mismos efectos que tendrían los instrumentos de planeamiento a los que, transitoriamente, reemplacen” (artículo 154.1), incluyendo, entre otros, el de su vigencia indefinida (artículo 162.1 LSENPC). Así, entiende que, aunque la Administración incumpla su obligación de adaptar en el plazo de dos años el plan en cuestión a la ordenanza provisional municipal que lo innova, esa ordenanza, una vez vigente, mantiene su vigencia de forma indefinida, sin perjuicio de su modificación, suspensión o, en su caso, anulación. El transcurso del plazo de dos años no altera la validez y vigencia de las determinaciones urbanísticas aprobadas por la ordenanza provisional, que gozan de vigencia indefinida en los términos establecidos en el artículo 162 de la LSENPC. Tampoco el simple transcurso del plazo supone la “reviviscencia” de las determinaciones afectadas por la ordenanza provisional, dejando sin efecto lo dispuesto en esta.

Considerando que la interpretación de las normas por parte de los técnicos que deben aplicarlas en relación con la vigencia de las ordenanzas provisionales puede generar inseguridad jurídica a la vista de la disparidad de criterios, se considera necesario una redacción más clarificadora del apartado 3 del artículo 154 de la Ley 4/2017.

ENMIENDA NÚM. 144

Enmienda n.º 22: de supresión

Disposición final novena

Apartado 14

Se propone la supresión del apartado catorce de la disposición final novena, que, a su vez, modificaba el artículo 342.3 *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, recuperando así la anterior redacción del citado apartado.

JUSTIFICACIÓN: En relación con el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, el problema con el que se están encontrando en distintos ayuntamientos, es que les obliga a pronunciarse sobre si un determinado profesional (ingeniero, o un arquitecto técnico, entre otros) es competente o no para firmar un proyecto, por ejemplo, por ser el caso que más se da en la práctica, de un cuarto de aperos o cuartos de fertirrigación (riego), etc...

Parece desmesurado que la ley autonómica obligue a pronunciarse a los ayuntamientos al respecto, cuando ni siquiera la propia Ley de Ordenación de la edificación aclara el tema de las competencias profesionales. Es más, la propia jurisprudencia es contradictoria al respecto, y al final se está traduciendo en una especie de “guerra entre los colegios profesionales”, pues evidentemente cada uno ampara a sus colegiados. Hay ayuntamientos que ni siquiera se pronuncian al respecto porque lo consideran un despropósito, y en otros se están denegando licencias únicamente por este aspecto. No se debe descansar en ningún letrado/a municipal ni ningún secretario/a dicha responsabilidad, ya que ni tiene la competencia ni la cualificación para determinar que cualquier otro profesional tiene o no competencias para firmar un proyecto.

ENMIENDA NÚM. 145

Enmienda n.º 23: de modificación
Disposición final novena
Apartado 5

Se propone la modificación de la disposición final novena en su apartado cinco, que, a su vez, modifica el artículo 72 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, que quedaría redactado en los siguientes términos:

Cinco. Se modifica el artículo 72 en los siguientes términos:

“Artículo 72. Instalaciones de energías renovables

En suelo rústico de protección económica, excepto en la subcategoría de protección agraria, y en suelo rústico común, se podrá autorizar, como uso de interés público y social, la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables no previstas en el planeamiento, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables.

En suelo rústico de protección agraria, siempre que la instalación tenga cobertura en el planeamiento insular pero este carezca del suficiente grado de detalle, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y 79 de la presente ley.

Asimismo, en la cubierta de instalaciones, construcciones y edificaciones existentes en cualquier categoría de suelo rústico se podrán autorizar, como uso complementario, las instalaciones de generación de energía fotovoltaica, sin sujeción a los límites previstos en el artículo 61.5 de esta ley. En el caso de las subcategorías de suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural, se estará a las determinaciones establecidas en los correspondientes instrumentos de ordenación”.

JUSTIFICACIÓN: Considerando la tramitación del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, como proyecto de ley 10L/PL-0010, parece oportuno incorporar esta modificación menor “insular”, que aporta una mayor precisión al texto que se tramita.

Además se elimina el final del párrafo (En este caso...), por tratarse de una errata generada por no haber sido eliminada conjuntamente con un párrafo previsto en el borrador previo a la aprobación del decreto ley, del que esta frase formaba parte.

La permanencia por error de dicha frase residual, puede conllevar un conflicto interpretativo debido a que pueda entenderse excluidas aquellas otras fuentes de energía renovables distintas a la fotovoltaica. El artículo 72 de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias* se refiere a todas, sin exclusión, las instalaciones de producción de energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 146

Enmienda n.º 24: de modificación
Disposición final segunda

Se propone la modificación de la disposición final segunda que, a su vez, modifica el artículo 6 bis de la *Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de Regulación del Sector Eléctrico Canario*, que quedaría redactado en los siguientes términos:

1. *Cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés aconsejen la modernización o el establecimiento de instalaciones de generación, transporte o distribución eléctrica, la consejería competente en materia de energía podrá declarar el interés general de las obras necesarias para la ejecución de dichas instalaciones.*

2. *Los proyectos de construcción, modificación y ampliación de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior, se someterán a un régimen especial de autorización y no estarán sujetos a licencia urbanística o a cualquier otro acto de control preventivo municipal o insular.*

3. *Una vez declarado el interés general de las obras, el proyecto será remitido al ayuntamiento y al cabildo insular correspondiente por el órgano competente para su autorización, para que en el plazo de un mes, informen sobre la conformidad o disconformidad de dicho proyecto con el planeamiento territorial o urbanístico en vigor.*

Dicha consulta se evacuará conjunta y simultáneamente con el trámite de consultas propio del procedimiento de autorización sustantiva de la instalación.

4. *Transcurrido el plazo conferido sin que la corporación local haya emitido informe, o bien cuando esta se inhiba de emitirlo, se entenderá que dicho informe es favorable en cuanto a la conformidad del proyecto con el planeamiento de su competencia, salvo que dicho proyecto afecte a suelo rústico de protección ambiental o categoría equivalente según la disposición transitoria tercera de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, o bien se contravengan de forma manifiesta parámetros básicos de la ordenación territorial, de los recursos naturales o urbanística.*

No obstante, si la corporación local emite informe antes de la emisión de la autorización sustantiva del proyecto, aun siendo extemporáneo, será tenido en cuenta por el órgano instructor.

Cuando los informes de las corporaciones locales afectadas se pronuncien favorablemente sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento de su competencia, o bien dichos informes se entiendan favorables por no haber sido emitidos en plazo o por haberse inhibido la entidad local, la autorización especial a que se refiere este artículo quedará subsumida en la autorización sustantiva del proyecto.

5. En caso de detectarse disconformidad con el planeamiento, inexistencia de este o ausencia de ordenación concreta aplicable al proyecto, la consejería competente en materia de energía valorará sobre la idoneidad de la ejecución del proyecto.

En particular, y sin carácter exhaustivo, se entenderá que tiene relevancia territorial toda aquella modificación que implique incremento de volumen, altura, edificabilidad u ocupación de suelo, cambio de uso, cambio de ubicación o trazado de las instalaciones, o afección a nuevos suelos o su correspondiente vuelo o subsuelo.

6. En caso de detectarse disconformidad con el planeamiento, inexistencia de este, o ausencia de ordenación concreta aplicable al proyecto, se elevará dicho proyecto al Gobierno de Canarias, el cual decidirá si procede o no su ejecución y, en el primer caso, precisará los términos de la ejecución y ordenará la Administración competente la adaptación del planeamiento correspondiente con ocasión de la primera modificación sustancial del mismo.

En el supuesto de que la consejería competente en materia de energía valorase desfavorablemente sobre la ejecución del proyecto, se resolverá motivadamente con la no autorización del proyecto.

En el supuesto de valorarse favorablemente sobre la ejecución del proyecto, se elevará dicho proyecto al Gobierno de Canarias, el cual decidirá si procede o no su ejecución y, en el primer caso, precisará los términos de la ejecución y ordenará la Administración competente la adaptación del planeamiento correspondiente con ocasión de la primera modificación sustancial del mismo.

7. *La autorización sustantiva, en caso de conformidad expresa o presunta de las administraciones públicas consultadas en cuanto a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento o, en su defecto, el acuerdo favorable del Gobierno de Canarias al que se refiere el apartado anterior, legitimarán por sí mismos la ejecución de los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los correspondientes proyectos de instalaciones de generación, transporte y distribución, sin necesidad de ningún otro instrumento de planificación territorial o urbanística y tendrán el carácter de autorización especial equivalente a la licencia urbanística municipal, a los efectos de lo previsto en el artículo 100.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, o norma que lo sustituya, con relación al devengo y a la liquidación municipal de oficio o a la autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras”.*

ENMIENDA NÚM. 147

Enmienda n.º 25: de modificación
Disposición transitoria tercera

Se propone la modificación del primer párrafo de la disposición transitoria tercera que regula el régimen transitorio de los procedimientos en materia de sector eléctrico.

Donde dice: “Los procedimientos en materia de sector eléctrico se sujetarán al siguiente régimen transitorio:”

Debe decir: “Los procedimientos en materia de sector eléctrico de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias se sujetarán al siguiente régimen transitorio:”.

JUSTIFICACIÓN: El primer párrafo de la disposición transitoria 3.ª del Decreto Ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, dispone:

“Los procedimientos en materia de sector eléctrico se sujetarán al siguiente régimen transitorio:
(...)”.

Mediante escrito de 24 de noviembre de 2020, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública adjunta una “Nota sobre aspectos competenciales” referida a varios preceptos del citado Decreto ley 15/2020, invitando a esta Administración autonómica a participar en el cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, a efectos de evitar un eventual recurso de inconstitucionalidad.

En el punto 3 de dicha nota se dice con relación al primer párrafo de la citada disposición transitoria 3.ª:

“En relación a la disposición transitoria segunda, sobre la Regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre y a la disposición transitoria tercera relativa al Régimen transitorio de los procedimientos en materia de sector eléctrico, se reiteran los comentarios efectuados en relación con el artículo 2”.

Y en el punto 1 de dicha nota se dice con relación al citado artículo 2.1:

“Se considera que este artículo debería circunscribir el ámbito de aplicación a los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas que son de competencia autonómica. Así, si bien el Reglamento que regula la instalación y explotación de los Parques Eólicos en Canarias, aprobado por Decreto 6/2015, de 30 de enero restringe su ámbito

de aplicación a las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, no ocurre lo mismo con el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, que establece que dicho Reglamento será de aplicación a todas las instalaciones eléctricas en funcionamiento o que se vayan a ejecutar en el ámbito territorial, incluidos los espacios marítimos, de la Comunidad Autónoma de Canarias, a excepción de las instalaciones interiores de minas, de vehículos, aeronaves y buques”.

ENMIENDA NÚM. 148

Enmienda n.º 26: de modificación

Disposición final quinta

Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición final quinta, que, a su vez, modifica el anexo del Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, en los siguientes términos:

“2. Actividades clasificadas sujetas al régimen de autorización administrativa previa.

Por concurrir en ellas las circunstancias previstas en el artículo 5.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, se requerirá la obtención de licencia previa para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas que seguidamente se relacionan:

- 12.1. Actividades musicales: siempre que su aforo sea superior a 150 personas.

- 12.2. Actividades de restauración, en los siguientes casos:

• Cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, con una capacidad superior a 20 personas, en áreas acústicas en las que el uso predominante sea sanitario, docente y cultural.

• Cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, con una capacidad superior a 48 personas, en áreas acústicas en las que el uso predominante sea residencial. Los municipios podrán reducir este número hasta 20 personas para determinadas zonas residenciales, mediante ordenanza, con fundamento en el correspondiente mapa estratégico de ruido o mapa de ruido no estratégico para las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.

• En el resto de los casos, siempre que su aforo (interior y al aire libre) sea superior a 300 personas.

- 12.4 Espectáculos públicos: siempre que su aforo sea superior a 300 personas, salvo los establecimientos abiertos al público destinados a espectáculos cinematográficos”.

ENMIENDA NÚM. 149

Enmienda n.º 27: de adición

Nueva disposición transitoria

Se propone añadir una nueva disposición transitoria al texto de ley con el siguiente texto:

“Disposición transitoria xxx. Régimen transitorio de las declaraciones de impacto ambiental y de los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos

1. La vigencia de las declaraciones de impacto ambiental emitidas en aplicación del anexo de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se regirá por lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

2. Las solicitudes de evaluación ambiental de proyecto presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley se resolverán conforme a la normativa vigente en la fecha de presentación de la solicitud.

3. No obstante, la persona interesada podrá desistir de dicha solicitud, en cuyo caso resultarán de aplicación a la evaluación ambiental del correspondiente proyecto o actividad los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental”.

JUSTIFICACIÓN: La disposición derogatoria única.1.c) del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias, señala:

“Quedan derogadas las siguientes normas:

(...)

c) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 343, los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera y el anexo “Evaluación ambiental de proyectos” de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”.

La derogación del anexo “Evaluación ambiental de proyectos” de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias y la consecuente sujeción a los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, hace necesaria la previsión de un régimen transitorio que proporcione seguridad jurídica en la aplicación de aquellas declaraciones de impacto ambiental que se han producido bajo la vigencia del anexo de la Ley 4/2017

y que están referidas a proyectos que aún no se han ejecutado. Su vigencia está regulada en el artículo 43 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*:

“1. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el *Boletín Oficial del Estado* o diario oficial correspondiente, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en los términos previstos en los siguientes apartados.

En defecto de regulación específica, se entenderá por inicio de la ejecución del proyecto cuando, una vez obtenidas todas las autorizaciones que sean exigibles, hayan comenzado materialmente las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad y así conste a la Administración.

A los efectos previstos en este apartado, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

En el caso de que un procedimiento judicial afecte, directa o indirectamente, a la ejecución de un proyecto que cuente con Declaración de Impacto Ambiental, el transcurso del plazo de vigencia de la misma quedará en suspenso desde su inicio y hasta el momento en que el procedimiento cuente con sentencia judicial firme.

2. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de vigencia de cuatro años.

3. Presentada la solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

4. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. El órgano ambiental solicitará informe a las administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental. Estas administraciones deberán pronunciarse en el plazo de treinta días, que podrá ampliarse por quince días más, por razones debidamente justificadas, periodo durante el cual el plazo de resolución de la solicitud permanecerá suspendido.

5. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental se entenderá desestimada la solicitud de prórroga”.

Asimismo, debe establecerse un régimen jurídico transitorio para los procedimientos de evaluación ambiental de proyectos iniciados bajo la vigencia del Anexo de la Ley 4/2017 y que en la actualidad no han finalizado su tramitación en virtud de la correspondiente declaración de impacto ambiental, si bien debe habilitarse a los promotores para el desistimiento de dicho procedimiento y la opción por la sujeción al nuevo régimen jurídico derivado de la derogación del citado Anexo. El fundamento reside en el principio de unidad de procedimiento que prevé la disposición transitoria 3.^a a) de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas*:

“a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior”.

ENMIENDA NÚM. 150

Enmienda n.º 28: de modificación

Disposición transitoria segunda

Apartado primero

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición transitoria 2.^a de la Ley sobre la regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, que quedaría redactado con el siguiente texto:

“1. Las instalaciones eléctricas de competencia autonómica incluidas en el ámbito del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, que a la entrada en vigor de este decreto ley estuvieran en explotación y que, por su antigüedad, destrucción de archivos por causas de fuerza mayor, traspasos de activos entre empresas o por otras causas no dispusieren del acta de puesta en servicio o boletín eléctrico debidamente diligenciado por la Administración competente, podrán ser regularizadas administrativamente

siempre que su titular presente comunicación previa en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigor del presente decreto ley, de acuerdo con el régimen indicado en los apartados siguientes”.

JUSTIFICACIÓN: Mediante escrito de 24 de noviembre de 2020, el Ministerio de Política Territorial y Función Pública adjunta una “Nota sobre aspectos competenciales” referida a varios preceptos del citado Decreto ley 15/2020, invitando a esta Administración autonómica a participar en el cauce de cooperación previsto en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, a efectos de evitar un eventual recurso de inconstitucionalidad.

En el punto 3 de dicha nota se dice con relación a la citada disposición transitoria 2.^a.1:

“En relación a la disposición transitoria segunda, sobre la Regularización administrativa de instalaciones eléctricas de baja tensión en explotación en el ámbito del Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, de 10 de noviembre y a la disposición transitoria tercera relativa al Régimen transitorio de los procedimientos en materia de sector eléctrico, se reiteran los comentarios efectuados en relación con el artículo 2”.

Y en el punto 1 de dicha nota se dice con relación al citado artículo 2.1:

“Se considera que este artículo debería circunscribir el ámbito de aplicación a los procedimientos de autorización de instalaciones eléctricas que son de competencia autonómica. Así, si bien el Reglamento que regula la instalación y explotación de los Parques Eólicos en Canarias, aprobado por Decreto 6/2015, de 30 de enero, restringe su ámbito de aplicación a las instalaciones competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, no ocurre lo mismo con el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias, aprobado por Decreto 141/2009, que establece que dicho reglamento será de aplicación a todas las instalaciones eléctricas en funcionamiento o que se vayan a ejecutar en el ámbito territorial, incluidos los espacios marítimos, de la Comunidad Autónoma de Canarias, a excepción de las instalaciones interiores de minas, de vehículos, aeronaves y buques”.

ENMIENDA NÚM. 151

Enmienda n.º 29: de adición
Disposición adicional nueva

Se propone añadir una disposición adicional nueva al texto de la ley, que, a su vez, añada una nueva disposición adicional al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril con el siguiente texto:

“Disposición adicional tercera. Actividades no incluidas en los grandes establecimientos comerciales.

Quedan excluidos del artículo 41 los establecimientos de exposición y venta de vehículos”.

JUSTIFICACIÓN: Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril:

1.º.- Naturaleza de la actividad de exposición y venta de vehículos automóviles y de taller de reparación de vehículos:

Los establecimientos comerciales con una superficie superior a 100 m² se incluyen como actividades clasificadas en el epígrafe 11.35 del apartado 1 del anexo al Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.

Por su parte, en el epígrafe 11.13 de dicho apartado y anexo se establece como actividad clasificada el mantenimiento y reparación de vehículos de motor y material de transporte que hagan operaciones de pintura y tratamiento de superficie.

2.º.- Título exigido para legitimar los establecimientos comerciales con una superficie superior a 100 m² y las instalaciones de mantenimiento y reparación de vehículos de motor y material de transporte que hagan operaciones de pintura y tratamiento de superficie:

En cuanto al título habilitante establecido para legitimar dichos establecimientos e instalaciones, conforme al apartado 2 del anexo al referido Decreto 52/2012, es la comunicación previa, por defecto de los supuestos expresamente sujetos a licencia, que, por aplicación de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios, en el mercado interior, son la excepción.

3.º.- Título sectorial exigido por la normativa reguladora de la actividad comercial y la licencia comercial en Canarias:

Los grandes establecimientos comerciales se definen en el artículo 41 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial, aprobado por Decreto Legislativo 1/2012, de 21 de abril, según el cual:

“1. A efectos de la presente ley, tendrán la consideración de grandes establecimientos comerciales, y precisarán licencia comercial para el desarrollo de la actividad, aquellos destinados al comercio al por menor cuya superficie útil de exposición y venta sea igual o superior a 2.500 metros cuadrados en las islas de Gran Canaria y Tenerife, 1.650 metros cuadrados en la isla de Lanzarote, 1.250 metros cuadrados en la isla de Fuerteventura, 1.000 metros cuadrados en la isla de La Palma y 500 metros cuadrados en las islas de La Gomera y El Hierro.

2. Por razones imperiosas de interés general y para la protección de los consumidores precisarán licencia comercial para el desarrollo de la actividad conforme al presente apartado, aquellos establecimientos con superficie en cada isla inferiores a las establecidas en el apartado anterior cuya apertura o ampliación determinen o contribuyan a la superación, de manera discontinua, por la empresa o grupo de empresas a que pertenezcan, de las siguientes superficies útiles de exposición y venta por islas:

Tenerife y Gran Canaria: 5.000 metros cuadrados. Lanzarote: 3.300 metros cuadrados.

Fuerteventura: 2.500 metros cuadrados. La Palma: 2.000 metros cuadrados.

La Gomera y El Hierro: 1.000 metros cuadrados.

A estos efectos, se considera grupo de empresas las así definidas en el artículo 42 del Código de Comercio y, como garantía de la defensa de los derechos del consumidor, el otorgamiento de la licencia quedará condicionado a la elaboración de un informe previo por el órgano autonómico que tenga atribuida la potestad en temas de la competencia, a ese respecto”.

4.º.- Actividades que computan dentro de la superficie sujeta a licencia de actividad comercial.

El artículo 40.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial define el concepto de “superficie útil de exposición y venta al público”:

“Se entiende por superficie útil de exposición y venta la de aquellos lugares en que se vendan mercancías o se expongan para su venta, incluyendo los escaparates internos, los mostradores y trasmostradores, los espacios destinados al tráfico de personas, la zona de cajas y la comprendida entre estas y la salida”.

Este concepto de superficie útil incide negativamente en los establecimientos del sector de venta de automóviles, al tenerse en cuenta exclusivamente los metros cuadrados como hecho diferenciador para definir un gran establecimiento comercial y no el tipo de actividad que en ellos se desarrolla.

5.º.- Problemática de la circunstancia exclusiva de la superficie de exposición y venta como presupuesto de la calificación como gran establecimiento comercial:

El hecho de que la distinción entre un “gran establecimiento comercial” y un “establecimiento comercial” dependa exclusivamente de la superficie del establecimiento y no de la naturaleza de la actividad que en el mismo se desarrolla, discrimina aquellas actividades comerciales cuyo producto de venta ocupa por unidad una superficie mucho mayor a la media requerida por la mayoría de las actividades comerciales.

6.º.- Análisis de las circunstancias fácticas del sector: 1.ª) Volumen de la mercancía expuesta:

La actividad comercial de exposición y venta de vehículos requiere de amplias instalaciones para su desarrollo por el volumen de la mercancía. La particularidad reside en el tipo de producto que se expone para su venta y sus dimensiones. Son vehículos de transporte, que en función del segmento de que se trate, pueden oscilar entre los 2 metros y medio de longitud (turismos segmento A) y los 5 metros, en el caso de vehículos comerciales, y que por tanto requieren de mayor espacio para su exposición.

A continuación, se adjunta relación de dimensiones de algunos de los vehículos más vendidos:

Medidas		Suv compactos			
Modelo	Longitud (mm)	Anchura (mm)	Altura (mm)	Maletero (litros)	
Audi Q3	4.484	1.856	1.585	675	
Audi Q3 Sportback	4.500	1.843	1.556	625	
BMW X1	4.439	1.821	1.598	505	
BMW X2	4.360	1.824	1.526	470	
Hyundai Tucson	4.475	1.850	1.645	513	
Jaguar E-Pace	4.411	1.900	1.649	577	
Land Rover Range Rover Evoque	4.371	1.980	1.625	591	
Mazda CX-30	4.395	1.795	1.530	430	
Mazda CX-5	4.555	1.840	1.670	463	
Renault Kadjar	4.449	1.836	1.607	472	
Seat Ateca	4.363	1.841	1.601	510	
Skoda Karoq	4.382	1.841	1.605	521	
Suzuki S-Cross	4.300	1.785	1.580	430	
Volkswagen Tiguan	4.486	1.839	1.632	520	

Medidas coches familiares				
Modelo	Longitud (mm)	Anchura (mm)	Altura (mm)	Maletero (litros)
Dacia Logan Break	4.492	1.733	1.550	573
Honda Civic Tourer	4.535	1.770	1.480	624
Hyundai i30 CrossWagon	4.485	1.780	1.500	528
Renault Clio Sport Tourer	4.267	1.732	1.445	443
Renault Megane Sport Tourer	4.567	1.804	1.507	524
Skoda Fabia Combi	4.262	1.732	1.467	530
Skoda Octavia Combi	4.659	1.814	1.465	610
Volkswagen Golf Variant	4.562	1.799	1.481	605

Medidas coches urbanos				
Modelo	Longitud (mm)	Anchura (mm)	Altura (mm)	Maletero (litros)
Citroën C1	3.466	1.615	1.460	196
Hyundai i10	3.665	1.660	1.500	252
Renault Twingo	3.595	1.646	1.554	174
Skoda Citigo	3.597	1.645	1.478	251
Suzuki Celerio	3.600	1.600	1.420	254
Volkswagen Up!	3.600	1.645	1.492	251

2.ª) Actividades complementarias a la exposición y venta de vehículos:

No solo las medidas de los productos (vehículos) destinados a la exposición y venta en un concesionario hacen necesario contar con grandes superficies, sino también las actividades complementarias de la primera que se desarrollan en ese mismo espacio, como son la reparación mecánica y el mantenimiento de los vehículos. Nos encontramos por tanto ante actividades que, sin ser de naturaleza comercial, se desarrollan dentro de una misma instalación.

3.ª) Escasa afluencia de clientes a los establecimientos de exposición y venta de vehículos:

El espacio real en el que finalmente se formaliza la venta en este tipo de establecimientos, es decir, donde el asesor comercial detalla las condiciones de compra con el cliente, se reducen a un mostrador o mesa de poco más de 5 m² y que en ningún caso ocupan más allá de un 15% del total de la superficie.

Cada marca tiene sus propios estándares, y el número de ventas es algo muy irregular en función de la marca y el emplazamiento, por lo que establecer una media en las dimensiones y ventas de concesionarios es difícil. En cualquier caso se puede afirmar que unas ratios habituales en el sector son las siguientes:

- 1000 m² de exposición.
- Visita de 200 clientes al mes.
- 50 ventas.

De esta forma cualquier marca o grupo de marcas que tenga exposiciones en diferentes puntos de una isla, como es habitual, o un grupo que represente varias marcas, puede sumar con dichas exposiciones las superficies previstas en el artículo 41.2 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación de la Actividad Comercial de Canarias y reguladora de la licencia comercial.

El número de ventas diarias que se alcanzan en un establecimiento destinado a la exposición y venta de vehículos no es comparable a las que se producen en la generalidad de las grandes superficies comerciales, sin que la densidad de clientes sea superior a uno por cada doscientos metros cuadrados, circunstancia que determina, a su vez, la escasa movilidad que genera este tipo de establecimientos.

ENMIENDA NÚM. 152

Enmienda n.º 30: de adición
Nueva disposición adicional

Se propone añadir una nueva disposición adicional al texto de la ley que, a su vez, modifique la disposición adicional única de la *Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, la Gomera y La Palma*, quedando redactada en los siguientes términos:

“Única.- *Modificación de la Ley 9/2014, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.*

Se modifica la disposición transitoria tercera de la *Ley 9/2014, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias*, quedando redactada con el siguiente tenor:

“Disposición transitoria tercera. Prórroga de las concesiones de los puertos deportivos otorgadas al amparo de la normativa anterior

1. Las concesiones para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre portuario otorgadas antes de la entrada en vigor de la presente ley para los puertos deportivos de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán ser prorrogadas, a petición de su titular, por acuerdo del Consejo de Administración de Puertos Canarias, siempre que aquel no haya sido sancionado por infracción grave y no se supere en total el plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para las concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general.

2. El concesionario podrá solicitar la prórroga de la concesión desde la entrada en vigor de esta ley y, en todo caso, antes de que se extinga el plazo para el que fue concedida.

3. La duración de esta prórroga en ningún caso podrá ser superior a la mitad del plazo máximo de vigencia establecido en la legislación estatal para concesiones sobre dominio público portuario en los puertos de interés general, y deberá realizarse en los mismos términos y condiciones que los previstos en dicha normativa.

4. En función de los usos, la resolución por la que se acuerde la prórroga podrá fijar un plazo de duración inferior y prever, a su vez, prórrogas sucesivas dentro de aquel límite temporal.

5. La posibilidad de prórroga del plazo concesional prevista en esta disposición es independiente de la facultad otorgada al concesionario para solicitar una nueva concesión en los términos previstos en la vigente normativa autonómica portuaria”.

I. En razón al acuerdo alcanzado, ambas partes coinciden en considerar concluidas las controversias planteadas.

II. Comunicar este acuerdo al Tribunal Constitucional a los efectos previstos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, así como insertar el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Canarias.

JUSTIFICACIÓN: Dar cumplimiento al acuerdo de la comisión bilateral de cooperación Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en relación con *Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma.*

ENMIENDA NÚM. 153

Enmienda n.º 31: de adición
Nueva disposición adicional

Se propone añadir una nueva disposición adicional al texto de la ley que, a su vez, añade un artículo 13 bis en la *Ley 14/2019, de 25 de abril, de Ordenación Territorial de la Actividad Turística en las Islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*, que quedaría redactado con el siguiente texto:

“En los supuestos en que los terrenos sobre los que se prevean los equipamientos estructurantes de interés supramunicipal previstos en los artículos 9 y 10 de esta ley sean de propiedad privada, su ejecución se llevará a cabo a través de los sistemas establecidos en el capítulo III del título V de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 9.1, b) de la *Ley 14/2019, de 25 de abril, de Ordenación Territorial de la Actividad Turística en las Islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*, señala: “Además de las determinaciones que la legislación general del suelo establece para los instrumentos de planeamiento insular, los planes insulares deberán contener, con carácter general, las siguientes en materia de ordenación territorial de la actividad turística:

(...)

b) Los sistemas generales y equipamientos estructurantes de interés supramunicipal cuya determinación y localización corresponde a los instrumentos de planeamiento insular según la legislación general del suelo, podrán comprender, además de los supuestos previstos en la legislación general, las infraestructuras y actividades económicas relevantes vinculadas al ocio y a los equipamientos complementarios al turismo y los establecimientos turísticos alojativos vinculados a estos, ya sean de carácter público o privado”.

Y el artículo 10.1, a) de la citada ley 14/2019 dispone:

“Los instrumentos de planificación singular turística podrán tener por objeto:

a) Ordenar y diseñar, para su inmediata ejecución, o bien ejecutar los equipamientos insulares estructurantes turísticos a que hace referencia el artículo 9.1 b) de la presente ley en cualquier clase y categoría de suelo y con las limitaciones del artículo 20 de la presente ley. Tales equipamientos podrán aprobarse en ejecución del planeamiento insular o de forma autónoma al mismo; en este segundo caso, el instrumento de planificación singular comprenderá también la ordenación, determinación y la localización de la infraestructura o actividad de que se trate”.

Sin embargo, dicha regulación no comprende los sistemas de ejecución aplicables cuando los equipamientos se ordenan sobre terrenos de propiedad privada, sin que la aplicación supletoria de la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, prevista en el artículo 1, párrafo 2.º, de la *Ley 14/2019*, llene la laguna descrita, pues la regulación de la ejecución de sistemas generales establecida en los artículos 257 y 258 de la misma no se extiende a los equipamientos estructurantes de titularidad privada.

Y la aplicación supletoria del artículo 98.3 de la *Ley 4/2017* habilitará la ejecución de las obras necesarias a través de la aprobación de los correspondientes proyectos técnicos en los supuestos de titularidad pública de los terrenos afectados, pero cuando los terrenos sobre los que van a implantarse los equipamientos estructurantes son de propiedad privada es preciso prever la aplicación de los sistemas de ejecución privada (que no está prevista en la *Ley 4/2017* para los equipamientos estructurantes).

ENMIENDA NÚM. 154

Enmienda n.º 32: de modificación
Disposición final séptima
Punto 4

Se propone la modificación de la disposición final séptima apartado 4, que, a su vez, modifica el último párrafo de la letra a) del apartado 5 del artículo 11 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias*, que quedaría redactado en los siguientes términos:

“a) (...)

Dicha cesión, cuya valoración será practicada en un plazo máximo de dos meses, por los servicios municipales o los entes que estén encargados de la gestión y ejecución en materia de renovación turística, podrá cumplirse mediante el pago de su equivalente en metálico, que en ningún caso será inferior al valor de mercado, junto

con el abono de las tasas por la licencia urbanística, el impuesto sobre edificaciones, instalaciones y obras que fuere exigible, y, en todo caso, antes del momento de comunicar el inicio de las obras, y se aplicará, dentro del patrimonio público de suelo, a incrementar o mejorar las dotaciones públicas e infraestructuras del área de la actuación, prevista en el plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad, en otro planeamiento, o en cualquier otro procedimiento urbanístico habilitante”.

JUSTIFICACIÓN: El último párrafo de la letra a) del apartado 5 del artículo 11 de la *Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias* (modificado por el apartado 4 de la disposición final 7.^a del Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias), señala:

“a) (...)

Dicha cesión, cuya valoración será practicada en un plazo máximo de un mes, por los servicios municipales o los entes que estén encargados de la gestión y ejecución en materia de renovación turística, podrá cumplirse mediante el pago de su equivalente en metálico, que en ningún caso será inferior al valor de mercado, junto con el abono de las tasas por la licencia urbanística, el impuesto sobre edificaciones, instalaciones y obras que fuere exigible, y, en todo caso, antes del momento de comunicar el inicio de las obras, y se aplicará, dentro del patrimonio público de suelo, a incrementar o mejorar las dotaciones públicas e infraestructuras del área de la actuación, prevista en el plan de modernización, mejora e incremento de la competitividad, en otro planeamiento, o en cualquier otro procedimiento urbanístico habilitante”.

Se fija un plazo máximo de un mes para practicar la valoración de las cesiones por parte de los servicios municipales o los entes que estén encargados de la gestión y ejecución en materia de renovación turística.

Resulta procedente la ampliación de dicho plazo a dos meses, dada la complejidad del objeto del informe a emitir (la valoración del aprovechamiento urbanístico) y la escasez generalizada de recursos humanos especializados en los ayuntamientos y en los entes encargados de la gestión y ejecución en materia de renovación turística.



